

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTÍCULO 76
BIS DE LA LEY DE AMPARO.
(SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN
EL JUICIO DE GARANTÍAS).

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAÚL ALBERTO JASO SÁNCHEZ

ASESOR:
LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno JASO SÁNCHEZ RAÚL ALBERTO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO (SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS)", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Jorge Sánchez Magallán, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Sánchez Magallán, en oficio de fecha 7 de mayo de 2002 y el Lic. Alberto Del Castillo Del Valle, mediante dictamen del 23 de julio del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 30 de 2002


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.

Director del Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo
de la Facultad de Derecho de la UNAM.
P r e s e n t e.

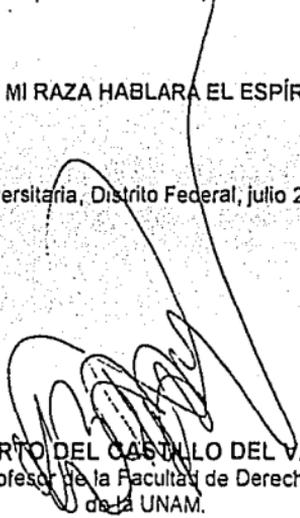
Le distraigo de sus ocupaciones para hacer de su conocimiento que atendiendo a sus indicaciones, he revisado detenidamente las conclusiones del trabajo de tesis profesional del alumno RAÚL ALBERTO JASO SÁNCHEZ, intitulada *PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. (SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS)*.

Después de hacer la revisión correspondiente y de haber sostenido algunas pláticas con el alumno, considero que las conclusiones en estudio son comprensibles en cuanto a su redacción y contenido, amén de ser acordes con la realidad jurídico práctica del juicio de amparo, lo que motiva que se apruebe la tesis que presenta para sustentar un examen profesional, pues reúne condiciones necesarias para tales efectos, conforme a la legislación universitaria aplicable a esta materia.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria, Distrito Federal, julio 23 de 2002.



ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.



JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN
ABOGADO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

P R E S E N T E

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que el compañero alumno RAÚL ALBERTO JASO SÁNCHEZ, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo a su digno cargo, ha concluido la elaboración de su TESIS PROFESIONAL intitulada "PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO (SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS)" bajo mi dirección, para optar por el título de Licenciado en Derecho.

Asimismo le expreso haber revisado y aprobado dicho trabajo, estimando reúne los requisitos que establecen los numerales 18, 19, 20, 26, y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la U.N.A.M., motivo por el cual la pongo a su atenta consideración para las observaciones que estime pertinentes, y, en su caso, para su respectiva aprobación.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EN ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, 7 de Mayo del 2002

LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN

Gracias a:

Mi Esposa:

Mi vida, inseparable compañera, gracias por tus consejos, tu fortaleza, tu paciencia y tu tenacidad, son ejemplo que día a día me anima a ser mejor ser humano. Sin ellos, este trabajo jamás hubiera sido posible. Te agradezco por amarme por lo que soy, pero más aún, por lo que no soy.

Mis Papas y Abuelos:

A quienes todo debo; jamás ningún esfuerzo será suficiente para retribuirles ni siquiera un poco de todo el amor, cariño, atención y enseñanzas recibidas.

Mis Hermanos:

Marco; ejemplo de dedicación y estudio. David; ejemplo de supervivencia. Les agradezco con todo mi cariño.

Mis Amigos:

Muy pocos, ah...!, pero muy buenos. Espero que el tiempo no borre a esa gente que tanto amo, por que sin ellos no valgo nada, su alma es mi alimento.

Mis Maestros:

De quienes no sólo recibí la formación académica, sino el complemento necesario de la recibida en casa. Un recuerdo de gratitud queda en mí, de todos y cada uno de ustedes. Votos hago por no defraudar el incondicional esfuerzo puesto en mi persona y honrarlos con una vida acorde a sus enseñanzas.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, principalmente a su Facultad de Derecho:

En cuyas aulas he tenido el honor de ser educado. Seguro estoy que mejor formación no puede recibirse en otra institución.

Lic. Jorge Sánchez Magallán:

De quien me consta, tiene en su cátedra, el don de contagiar la alegría por el estudio y ejercicio del Derecho. Le agradezco profundamente, su guía, paciencia y consejos en la elaboración de este trabajo.

Lic. Raúl Hernández Rodríguez:

Por darme la oportunidad de adentrarme bajo tu protección, conocimientos y experiencia, en el ejercicio de esta hermosa profesión.

A todos aquellos, cuyos nombres no puedo dejar de mencionar, por haberme dado algo más que su amistad:

Gabriela Araiza Méndez, Yuritzzy Araiza Méndez, Nancy "Alphonse" Arévalo Sánchez, Dr. Armando Anaya Segura, P. Humberto Calderón Basurto, Alexa D. Calderón Tapia, Lic. Gustavo Cazares, Jorge A. Cuevas Mendoza, Lic. Víctor Manuel Dávila Barraza, Jackeline Del Río Sotomayor, Laura A. Del Río Sotomayor, Luis Roberto Del Río, Cristela Escobar Narváez, Blanca Escobosa de Jaso, David Esparza Arellano, Antonio Flores Ramírez, Erika S. Gallardo Martínez, Daniel A. Gaytán López, V. Ulises Gómez Rodríguez, Lic. Gunnar Hellmund Egurroía, Psic. Ana Paulina Hernández Sánchez, Arnold A. Iniestra Castellanos, Daniel Adrián Jaso, Delia A. Jaso Escobosa, Rubén Jaso Escobosa, Rubén A. Jaso Olivera, Margarita Jaso Vega, Carlos Jaso Vega, Shade Jaso Del Río, Mario Macías García, Dr. Eduardo Martínez De la Vega y Gloria, Elias Mercado Ham, Dr. Marco A. Pérez De los Reyes, Carlos Rosas Martínez, Rodrigo Reyes Hernández, Elsa T. Salaverry Tellería, Ma. Teresa Silva González, Adolfo A. Soriano Ovando, Mirtha Sotomayor Tellería, Rosa Sotomayor Ballero, Roberto Sotomayor Ballero, Karina A. Tapia Contreras, Elsa S. Tellería Romero, Ma. Dolores Torres Falfán, Erika Vázquez Bello, Jaime Villagómez Salaverry, Ceres Villagómez Salaverry, Silvia Zamora Calvillo, y Tatiana Zapata.

Miembros del jurado examinador, y todos aquellos que han dedicado su valiosa atención a la lectura y revisión de este trabajo.

Índice.

Introducción.	1
I.-Importancia de la Justicia constitucional.	4
I.1.-Principio de supremacía constitucional.	4
I.2.-Función de control constitucional.	9
II.-Evolución del control de la constitucionalidad en México.	31
II.1.-Constitución de Cádiz de 1812.	31
II.2.-Constitución de Apalzingán de 1814.	32
II.3.-Constitución federal de 1824.	32
II.4.-Constitución central de 1836.	33
II.5.-Constitución yucateca de 1841.	34
II.6.-Bases de organización política de la República Mexicana de 1843.	37
II.7.-Acta de reformas o Constitución de 1847.	40
II.8.-Constitución de 1857.	41
II.9.-Constitución de 1917.	49
III.-Conceptos generales del juicio de amparo.	57
III.1.-Concepto de Gobernado.	57
III.2.-Concepto de Garantías del Gobernado.	59
III.3.-Concepto de juicio de amparo.	65
III.4.-Principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo.	75
III.4.1.-Principio de prosecución judicial.	76
III.4.2.-Principios de instancia de parte y agravio personal y directo.	77
III.4.3.-Principio de definitividad.	81
III.4.4.-Principio de relatividad.	84
III.4.5.-Principio de estricto derecho.	87
IV.- Principio de estricto derecho y sus excepciones	90
IV.1- Introducción del principio de estricto derecho al juicio de amparo.	90

IV.2- Tratamiento General del principio de estricto derecho.	93
IV.2.1- El principio de estricto derecho, obstáculo para el cumplimiento de los fines del juicio de amparo.	101
IV.3.- Excepciones al principio de estricto derecho.	103
IV.3.1.- Introducción de la suplencia del error a nuestro Derecho.	103
IV.3.2.- Regulación actual de la suplencia del error.	106
IV.3.3.- Concepto de suplencia del error.	108
IV.3.4.- Hipótesis sobre el origen de la facultad de suplir la queja deficiente.	110
IV.3.5.- Visión panorámica de la evolución de la facultad de suplir la queja deficiente.	113
IV.3.6.- Concepto y naturaleza de la suplencia de la queja deficiente.	117
IV.3.7.- Diferencias y semejanzas entre la suplencia de la queja deficiente y la suplencia del error.	133
IV.3.8.- Perspectiva evolutiva de la suplencia de la queja deficiente	137
V.- Análisis crítico de las hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja deficiente.	140
V.1.- Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	140
V.1.1.- Relación de esta hipótesis de suplencia con el principio de relatividad de las sentencias de amparo.	140
V.1.2.- Motivación de esta suplencia.	141
V.1.3.- Alcance e interpretación de esta hipótesis de suplencia.	143
V.2.- Suplencia de la queja deficiente en materia penal.	151
V.2.1.- Aplicación absoluta de la figura de la Suplencia de la queja deficiente en favor del reo.	157

V.2.2.- Ausencia de la aplicación de la figura de Suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito.	162
V.3.-Suplencia de la queja deficiente en materia agraria.	165
V.3.1.-Sustento ideológico de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria.	165
V.3.2.-Evolución legislativa de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria.	167
V.3.3.-Sujetos protegidos por la suplencia de la queja deficiente en materia agraria.	172
V.3.3.1.- Exclusión del pequeño propietario de los beneficios de la suplencia en materia agraria.	176
V.3.4.- Confusión de la suplencia de la queja deficiente con otras figuras procesales.	178
V.4.-Suplencia de la queja deficiente en materia laboral.	187
V.4.1.-Sustento ideológico de la Suplencia de la queja deficiente en esta materia.	187
V.4.2.-Aplicación exclusiva de esta figura a favor del trabajador.	189
V.5.- Suplencia de la queja deficiente en favor de menores de edad e incapaces.	200
V.5.1.- Aplicación de esta hipótesis supletiva, en todas las materias.	201
V.6.- Suplencia de la queja deficiente en otras materias.	210
V.6.1.- Interpretación de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para determinar el ámbito material de aplicación de esta hipótesis de suplencia.	210
V.6.2.- Ambigüedad del verbo "advertir" manejado en la fracción en estudio; contradicción con la imperatividad del verbo "deber", utilizado en el encabezado del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.	212
V.6.3.- Limitación de esta hipótesis de suplencia de la queja deficiente, al ámbito de los errores <i>in procedendo</i> .	214
V.6.4.- Ambigüedad del adjetivo "manifiesta"; necesidad de precisar esta parte de la redacción.	215

V.6.5.- Vinculación de esta hipótesis supletiva con el principio de definitividad.	218
V.6.6.- Ausencia de argumentos lógico-jurídicos de peso, para fundamentar las restricciones en la aplicación del beneficio de la Suplencia de la queja deficiente en materias civil y administrativa.	220
V.7.- Una consideración final	227
Conclusiones	229
Bibliografía	238

Introducción

Este trabajo representa para nosotros una respuesta a dos inquietudes; la primera, de carácter eminentemente pragmático, radica en el hecho de ser el medio por el cual podamos optar finalmente por la obtención de un grado académico que nos permita la culminación de una gran etapa de nuestra vida. La segunda, responde a la intención de plasmar nuestras ideas y acaso sentimientos, respecto a la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo.

Desde nuestro curso de Amparo, nos sentimos atraídos profundamente por el tema, en ese entonces, percibimos a priori y nos identificamos profundamente con el espíritu proteccionista que la anima, de inmediato despertó en nosotros la idea de que en un futuro, tendríamos que abordarlo con mayor profundidad, es ahora, la oportunidad de hacerlo.

Antes de entrar al estudio de la institución de la suplencia de la queja deficiente, abordaremos algunos tópicos de referencia obligada. así, en un primer capítulo, hablaremos del principio de supremacía constitucional y de la Justicia constitucional, esto es de suma importancia, pues su comprensión nos ayudará en el propósito de averiguar como la suplencia de la queja deficiente, se relaciona en beneficio de ambos rubros.

Asimismo, el estudio de los referidos temas, nos auxiliará en el aporte de elementos que permitan apreciar con claridad el análisis de la evolución histórica del control de la constitucionalidad en nuestro país, aspecto al cual, dedicamos el segundo capítulo de la tesis.

Se desarrollará en el tercer capítulo, lo relativo a los conceptos generales del juicio de amparo, a modo de bagaje que permita apreciar la naturaleza, matices y extensión del juicio de garantías como medio de control constitucional.

Es hasta el cuarto capítulo en el que entraremos en materia, comenzaremos con un tratamiento general del principio de estricto derecho, y analizaremos sus implicaciones, para estar en aptitud de exponer nuestros argumentos para demostrar, como este principio, se traduce en un obstáculo para el cumplimiento de los fines del juicio de amparo.

Hecho lo anterior, llegará el momento de referirnos a las figuras de la suplencia del error en la cita de los preceptos y la suplencia de la queja deficiente, demostrando su carácter de excepciones al principio de estricto derecho, para ello; haremos en primer lugar un recorrido histórico que nos permita apreciar, los motivos de su nacimiento; la evolución y extensión aplicativa de ambas figuras hasta su regulación actual, así mismo vertiremos nociones conceptuales y a la luz

de éstas, analizaremos su naturaleza, efectos y marco operativo. Estableceremos además las semejanzas y diferencias que guardan, y al finalizar el capítulo, daremos nuestra opinión respecto a la perspectiva evolutiva de la suplicia de la queja deficiente.

En la quinta y última parte de este trabajo, se hará una propuesta de reformas a las hipótesis de suplicia de la queja deficiente, previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para ello; nos auxiliaremos en gran medida del tratamiento jurisprudencial que se ha dado a cada hipótesis de suplicia. Pretendemos demostrar la necesidad de incorporar a la legislación, lo esgrimido en muchos de esos criterios, así como la viabilidad jurídica de delinear, y en su caso ampliar, los alcances que actualmente tiene la institución en aras de su fortalecimiento.

Sin más preámbulo, demos paso al desarrollo de la investigación, no sin antes expresar nuestro deseo de que al igual que nosotros, el lector termine compartiendo nuestra más profunda simpatía hacia instituciones como las que abordaremos, capaces de sobreponer el beneficio del individuo y del orden jurídico, al rigor de la fórmula que en ocasiones suele dejar de lado a la justicia.

I.- Importancia de la Justicia constitucional

I.1.-Principio de supremacía constitucional.

Ley suprema, carta magna o ley fundamental, son algunas de las formas con las que suele designarse a las constituciones jurídico positivas de un estado, tales frases contienen adjetivos calificativos cuyo impacto deja ver la grandeza de la obra a la que se refieren, dejando claro que sobre esta última no existe ni puede existir nada más, en el caso de una constitución, sirven para referir a "...una pluralidad de normas jurídicas en las que la cumbre de valor se atribuye a las disposiciones contenidas en la constitución".¹

El empleo de estos adjetivos calificativos se encuentra debidamente justificado, todas las constituciones tienen en sí mismas, al menos la pretensión de ser, ley suprema, fundamento o fuente de una serie de normas o actos que de ella emanan.

Ahora bien, ese carácter de supremacía que acompaña indefectiblemente a las constituciones, no es de ninguna forma gratuito, la explicación del binomio supremacía-constitución, podemos encontrarla en una de las facetas de la soberanía.

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos y otros, Setenta y cinco aniversario de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 1992, p.7.

Concibiendo a ésta última, grosso modo, como una facultad de los pueblos o las naciones para autodeterminarse, una parte de esta capacidad consiste en la posibilidad de darse a sí mismos un cuerpo normativo en el que se recojan sus ideales y aspiraciones, su modo de ser y querer ser, cuerpo normativo al que se ha denominado constitución.

En este orden de ideas, la razón por la cual es posible hablar de la supremacía de la constitución o principio de supremacía constitucional, es identificar a la constitución como el cuerpo jurídico que encierra la normativización de la voluntad general de un pueblo, en sus aspectos más trascendentales.

Esa cualidad de supremacía que acompaña al cuerpo normativo así creado, trae aparejada como consecuencia, el hecho de que la constitución sea el ordenamiento básico al cual debe apegarse la estructura normativa estatal, al tiempo que resulta ser la fuente de creación de los órganos del estado.

En ese orden de ideas, la supremacía, implica por un lado, que la constitución es la fuente de validez de todas las normas secundarias que componen el Derecho positivo, y por el otro, que los órganos gubernamentales, deben supeditarse a ella.

La anterior consecuencia puede desdoblarse en materia interpretativa y aplicativa, de tal suerte que en el caso de existir contradicción entre un precepto constitucional y una norma secundaria, la primera, por su valor jerárquico superior deberá preferirse sobre cualquier otra. Así mismo, ningún órgano estatal podrá rebasar o contrariar los preceptos que su fuente creadora le señala, dicho de otra forma, tienen que subordinarse a los principios en donde encuentran su existencia.

Ahora bien, el principio de supremacía constitucional, es la piedra angular sobre la cual se puede garantizar la unidad normativa necesaria que requiere la pluralidad de normas que conforman el Derecho positivo, ya que su validez dependerá del apego que tengan a los preceptos constitucionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su texto el principio de supremacía constitucional, al establecer en su artículo 133, que;

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De la lectura de este precepto se advierte una división que lo fracciona en dos partes, la primera de ellas establece de modo declarativo el principio en estudio, mientras que en la segunda se determina su obligatoriedad por lo que se refiere a los jueces de cada Estado.

Se ha cuestionado si este artículo verdaderamente reconoce en su texto el principio de supremacía constitucional, lo anterior es así, debido a una redacción que desafortunadamente y al menos en una primera instancia, resulta confusa. Efectivamente, la lectura de la primera parte del artículo antes transcrito, genera la apariencia de que Constitución, leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, son en el mismo grado, ley suprema de toda la Unión.

Una lectura más cuidadosa, revela lo falso de esa apariencia. Las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales se subordinan o dependen de la Constitución, o sea que tienen un grado inferior a ella, pues en el caso de las leyes; deben emanar de ella, mientras que los tratados; deben de estar de acuerdo con la misma. Con lo anterior se ve claramente que su validez depende de ser referidos a la Constitución como la fuente de la que emanan; lo que nos permite afirmar que si bien el artículo 133 constitucional, adolece de falta de

técnica legislativa en su redacción, consagra con efectividad suficiente el principio en estudio.

La segunda parte del artículo también adolece de fallas en su redacción, ya que hace parecer que únicamente los jueces de las entidades federativas serán las únicas autoridades que deben arreglarse o apegarse a la Constitución, por encima de sus constituciones y leyes locales, lo anterior no es así, si consideramos que como ya se ha explicado, toda autoridad tiene su origen directa o indirectamente en la constitución, la cual resulta ser la fuente de validez y legitimidad de sus actos, a la que en todo caso deben apegarse.

Así las cosas, aun y cuando la segunda parte del artículo 133 constitucional sólo haga mención de los Jueces de los Estados, ello no quiere decir que las demás autoridades (ya sea en el ámbito federal, local y municipal), queden excluidas de arreglarse a la Constitución, pues ésta es la "Ley Suprema" de la Unión de la cual forman parte.

Valorando lo anteriormente señalado, podemos conceptualizar por sus efectos al Principio de supremacía constitucional, como la cualidad inherente a toda constitución jurídico-positiva, en virtud de la cual se reconoce a ésta última, como el cuerpo normativo al que debe condicionarse todo el régimen jurídico de un estado, imponiendo en la actuación del poder público una obligación, consistente

en el apego irrestricto a sus preceptos, por encima de cualesquiera otros que la contraríen.

Por su concreción, nos parece oportuno citar el concepto que de supremacía constitucional aportan Francisco Javier Osornio Corres y María de Lourdes Martínez Peña, al definirla como "...la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad al orden jurídico nacional."²

1.2.-Función de control constitucional.

En el anterior apartado, se señaló que como consecuencia de la supremacía constitucional, toda autoridad debe ordenar su actuación a los preceptos que de la Ley Fundamental emanan, absteniéndose en todo caso de contrariarla. Sin embargo, y sin negar la existencia del principio, debe reconocerse que una fiel observancia del mismo, en la praxis, se antoja utópico.

La anterior opinión se confirma por sí sola en la simple observación de la vida cotidiana, en la que se vulneran momento a momento, por parte de las autoridades, los mandatos constitucionales a los que teóricamente deben apegarse.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, t.P-Z, décimo primera edición, Porrúa, México, 1998, p.3023.

Anticipándose a esta realidad; la Ley Fundamental prevé un medio por el cual se remedien estas violaciones, a la vez que se restablecen los daños causados a la expresión soberana que representa, así como el orden y unidad jurídicos afectados.

Desde otra perspectiva, puede decirse que el costo de carecer de un medio eficaz para remediar las violaciones de que es objeto la Constitución, representaría dejar intocados los daños que cada una de ellas conlleva, generando tarde o temprano un estado de desorden y anarquía en el cual saldría sobrando la existencia de la Constitución con todos y cada uno de los atributos que le dan el carácter de suprema, en otras palabras, como lo dice Emilio Rabasa; "...valdría tanto como borrar el precepto que hace suprema la Ley Fundamental y hacer de esta un documento literario inútil."³

Esos mecanismos, para que efectivamente puedan denominarse de control de la constitucionalidad, no deben tener como fin primordial limitarse a prevenir las violaciones de que es objeto la Constitución, ni establecer o emitir sanciones en contra de los funcionarios que vulneren sus preceptos, tampoco su función debe restringirse a emitir simples opiniones de inconstitucionalidad del acto sometido a su análisis; es necesario que dichos órganos sean dotados de la fuerza necesaria

³ RABASA, Emilio, El Juicio constitucional, Imprenta francesa, México, 1919, pp. 151 y 152.

para que la declaración de inconstitucionalidad que en su caso emitan, tenga el efecto de destruir el acto así reputado, generando la obligación de sus emisores de dejarlo sin efectos. En nuestro concepto, sólo de esa forma puede restituirse el orden constitucional dañado, remediando su inobservancia, garantizando su respeto y vigencia.

En abono de nuestra opinión, es oportuno citar a Ignacio Burgoa, y lo que desde su punto de vista debe entenderse como un medio de control constitucional, cuando señala, "...se entienden aquellos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental."⁴, agregando más adelante que, "No debe, pues, confundirse la obligación que tienen todas las autoridades del Estado de acatar la Constitución y procurar su cumplimiento, con la potestad de invalidar leyes o actos inconstitucionales."⁵

La ejecución de esos mecanismos de control, que la Constitución crea para su autodefensa y reparación, no se llevan a cabo siempre de la misma forma, pues como lo señala el jurista antes citado, pueden distinguirse de acuerdo al tipo de órgano al que se encomiende su desempeño, en dos clases, a saber, sistemas de

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, trigésimo cuarta edición, Porrúa, México, 1998, p164

⁵ *Ibidem*, p. 166.

control constitucional por órgano político y sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional.⁶

Refiriéndose al primero de los sistemas de control, nos señala el autor en estudio sus notas distintivas, en primer lugar; la petición de inconstitucionalidad está a cargo de autoridades que la hacen valer contra de sus similares a quienes consideran como responsables de la violación; la segunda; dicha petición o solicitud no se substancia en forma de juicio entre autoridad peticionaria y responsable; la función del órgano decisor, se limita a un simple estudio respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto; por último; la declaración emitida no adquiere la forma de sentencia, sino de una resolución con efectos *erga omnes*.⁷

Contrario a lo que sucede en sistemas de control por órgano político, continua el autor, en los de tipo jurisdiccional, la solicitud de inconstitucionalidad la formula un individuo que se estima afectado por el acto violatorio, generando una controversia de orden judicial, ventilada en forma de procedimiento, en el cual, figuran como litigantes, la persona afectada por el acto inconstitucional y la autoridad responsable del mismo, culminando dicho procedimiento con la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad, en forma de sentencia

⁶ *Ibidem*, p154.
⁷ *Ibidem*.

con efectos relativos, es decir, que impactan sólo en la esfera jurídica de los litigantes.⁶

Dentro de los sistemas de control por órgano jurisdiccional, atendiendo a la manera en la que se provoca el estudio o análisis de un acto, es posible ubicar dos tipos de subsistemas de control de la constitucionalidad, que son: por vía de acción y por vía de excepción.

En el primer caso, el afectado por la violación de la constitución se querrela ante un órgano jurisdiccional *ad hoc*, pretendiendo la declaración que éste haga respecto a la Inconstitucionalidad del acto de una autoridad distinta. En el segundo supuesto, la declaración de Inconstitucionalidad no se solicita ante un órgano jurisdiccional diverso, sino que se hace valer a través de la invocación del gobernado que se estima afectado por un acto de tal carácter, ante la misma autoridad que emite el acto, siendo ésta la que, en su caso, emitirá la declaración de Inconstitucionalidad. A este tipo de subsistemas de control por vía de excepción, suele denominárseles también como de control difuso.

Creemos que mencionar aquí las opiniones que diversos tratadistas han emitido en pro o en contra, respecto a la pertinencia y aplicabilidad de los sistemas y subsistemas antes mencionados, nos distraería del fin primordial que

⁶ *Ibidem*, p. 155

pretendemos en este capítulo, es decir, concretarnos a definir si en nuestro país existe un medio efectivo de control constitucional, ubicándolo a la luz de lo ya mencionado, dentro de una tipología específica.

A reserva de corroborar mediante los argumentos que en adelante se desarrollen, hemos de afirmar que en nuestra opinión, existe en México un medio efectivo de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, que se manifiesta en el juicio de amparo.

Efectivamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un medio integral para su protección e invalidación de los actos que la contravengan.

Este medio integral de control de la constitucionalidad de los actos del poder público, que es el juicio de amparo, encuentra en el texto del artículo 103 constitucional, la hipótesis originaria de su procedencia al señalar dicho precepto lo siguiente:

" Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;" " ...

Lo primero que se revela de la lectura de este artículo, es que los encargados del control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades en nuestro país son los Tribunales de la Federación, siendo estos; la Suprema Corte de Justicia; los Tribunales Unitarios y Colegiados de circuito y los Jueces de Distrito, de conformidad a lo que establece el artículo 94 constitucional. Esto nos permite ir apuntando, que desde el punto de vista formal, el amparo es un medio de control de la constitucionalidad ejercido por órgano jurisdiccional.

Regresando a lo señalado anteriormente, en el sentido de que el amparo es un medio integral que tutela todo el orden constitucional, la lectura de este artículo hace parecer falsa esta afirmación, ya que su interpretación literal solamente engendra competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de violaciones a las garantías individuales. Lo cual es un campo de acción notoriamente restringido para un medio al que consideramos de control total de la Constitución.

Lo anterior no es así, debido a que no puede conceptuarse el amplio y verdadero campo de acción del amparo como medio de control de la constitucionalidad, sin el efecto potenciador que los artículos 14 y 16 constitucionales ejercen sobre la fracción I del precepto arriba transcrito, pues es la existencia de estos artículos, lo que genera que el amparo no sólo se constituya como el medio de protección

Integral de la Constitución, sino además, como un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades.

En efecto, si el amparo procede en contra de actos de autoridad, que violen garantías individuales, y si dentro de estas últimas encontramos alguna o algunas que impongan a la autoridad la obligación de ceñir sus actos a las leyes, (amplísimo expediente dentro del cual se ubica en primer lugar la Constitución), el resultado no puede ser otro, que el que apuntamos en el párrafo que antecede. El amparo, merced a las garantías Individuales consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, protege a la Constitución en su integridad.

Es importante para explicar como opera la ampliación del campo de protección del amparo, no perder de vista que es el gobernado quien promueve dicho juicio, cuando estima que la autoridad ha violado o puede violar las garantías individuales que en su favor consagra la Constitución, así lo establece el artículo 107 constitucional en su fracción I y el artículo 4 de la Ley de Amparo.

En ese tenor, el gobernado puede solicitar a través del amparo, la intervención y consecuente protección de los Tribunales de la Federación, no sólo cuando se ven violadas de manera directa alguna de sus garantías Individuales, sino también en contra de aquellos actos de autoridad, que por sus consecuencias lesionen dichas garantías, si no de forma directa, si porque indirectamente llegan

a vulnerar alguna o algunas de las prerrogativas que en favor de los gobernados reserva la Constitución.

Así, en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se consagra una de esas prerrogativas, al establecerse que a ninguna persona podrá privársele de cualesquiera de los bienes jurídicos que en tal artículo se tutelan, sin que antes se le siga juicio en un tribunal previamente establecido, en el se observen las formalidades esenciales del procedimiento, substanciándose y decidiéndose dicho juicio a la luz de una ley expedida con anterioridad al hecho.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo que se analiza, impone además la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales del orden penal, en el sentido de que sólo podrán imponer penas, si éstas se encuentran consignadas expresamente en una ley cuya aplicación sea exacta al delito sobre el que juzguen.

El cuarto párrafo del artículo que se estudia, establece la obligación de los jueces civiles⁹, de emitir sus sentencias conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y no existiendo ésta, fundándola en los principios generales del Derecho.

⁹ Aceptación que debemos entender referida en sentido amplio, y que es aplicable a los órganos jurisdiccionales en materia mercantil, laboral y administrativa.

De la lectura de dicho precepto constitucional, se ve claramente que se impone como requisito *sine qua non*, a todos aquellos órganos del poder público que al ejercer funciones de índole jurisdiccional, sean capaces de privar a algún gobernado de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, que al momento de decidir respecto al acto concreto de privación, lo hagan ajustando su actuación a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debiendo agregar que en materia penal, además de observar tal circunstancia, la ley deberá ser exactamente aplicable al delito respecto del cual se juzga, mientras que en materia civil, el fallo deberá ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y en su defecto, acorde a los principios generales del Derecho.

Así las cosas, si un gobernado estima que alguna autoridad jurisdiccional o que ejerza funciones de tal carácter, lo ha privado o puede llegar a privarlo de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, y al hacerlo ha omitido observar o ha contravenido algún precepto constitucional o legal, en el sentido de no observar fielmente lo que dispone la "ley expedida con anterioridad al hecho"¹⁰, el gobernado así afectado, aun y cuando en el caso de la Constitución, no se trate de una de las denominadas garantías individuales, podrá incoar la acción de amparo, no por la violación directa de una de estas prerrogativas, sino porque al no observarse lo previsto en la Ley Fundamental o en la ley ordinaria, se ha

¹⁰ No debe perderse de vista que además, en materia penal, esa ley debe ser exactamente aplicable al delito, y que en materia civil, la sentencia deberá dictarse conforme a lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional.

violentado su derecho constitucional a ser juzgado a la luz de un precepto expedido con anterioridad.

En tal forma, el amparo en conjunción a la acción del gobernado afectado, protege no sólo a la Constitución sino además a la legislación ordinaria, en tanto puedan ser vulneradas por actos de autoridades jurisdiccionales, al ordenar o ejecutar actos de privación.

Si bien, gracias al artículo 14 constitucional el amparo aumenta su campo de control, aún no podemos decir que se trate de un medio de protección de todo el ordenamiento constitucional, ya que tal situación sólo se logra por el efecto del artículo 16 de la Ley Fundamental, el cual establece en su primer párrafo, la denominada garantía de legalidad, que a continuación transcribimos:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El espectro de protección de esta prerrogativa resulta de mucho mayor alcance que el contenido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. La primera razón para sostener lo anterior, es que el último de los mencionados restringe su protección respecto de los actos de autoridades de índole jurisdiccional, cuando

tengan o puedan tener como consecuencia la privación de los bienes jurídicos que en el se señalan.

Por su parte, el artículo 16 constitucional, extiende su protección al gobernado respecto a los denominados actos de molestia efectuados por cualquier clase de autoridad.

Entendiendo a la acepción "molestia", como toda afectación, alteración o Incomodidad que resiente una persona, podemos decir que el acto de molestia a que se refiere el artículo 16 constitucional, es aquel emitido por la autoridad susceptible de causar en algún gobernado, esa afectación o alteración en su esfera jurídica.

De lo anterior se desprende, que cualquier acto de autoridad siempre es un acto de molestia, ya que si bien no siempre provoca, en el sentido estricto de la palabra, afectación o Incomodidad, en todo caso, repercute en alteraciones respecto a la esfera jurídica de los gobernados. Lo anterior constituye una segunda razón para considerar de mucho mayor extensión el campo de protección del artículo 16 constitucional por sobre lo establecido en el segundo párrafo de artículo 14 constitucional, ya que se refiere a cualquier clase de acto de autoridad.¹¹

¹¹ Así pues, dentro de ellos podemos ubicar también a los actos de privación a que se refiere el artículo 14 constitucional, por ser estos los que sin duda, son causantes de una mayor afectación en la esfera jurídica de los gobernados.

En ese orden de ideas, para que una autoridad pueda validamente emitir un acto, es necesario que se emita un mandamiento escrito por autoridad competente, lo que no significa otra cosa que esta última tenga facultades o atribuciones para ello, las cuales están contenidas dentro de los diversos cuerpos normativos que conforman el Derecho positivo, es decir, se encuentran expresamente consignadas en la Constitución y en la legislación ordinaria que de ella emana.¹²

En complemento a la competencia con la que deben contar las autoridades, en dicho mandamiento escrito deben además fundar y motivar la causa legal de su proceder. Con el ánimo de ser más claros en la explicación de este punto, transcribimos uno de los numerosos criterios que respecto a tal punto se han emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

" FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe eslar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

¹² Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de voz "AUTORIDADES", en la cual en forma por demás sintética y clara señala: "Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Parte S.C.J.N., Tesis 100. Página 65. Pleno. Quinta Época.

consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate."¹³

De esa forma, es que la autoridad tiene la obligación de expresar en el mandamiento escrito, todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto (fundamentación), en los cuales encuentra el apoyo normativo para emitir el acto de molestia.

Así mismo, acompañando a esa cita de preceptos, deben plasmar los razonamientos lógico-jurídicos que les permitan vincular a dichas hipótesis normativas, con la posibilidad de emitir un acto concreto de molestia (motivación), tomando en cuenta en dicho ejercicio, las circunstancias de hecho y Derecho que hacen posible tal nexo.

En tal forma el artículo 16 constitucional protege al gobernado respecto a cualquier acto de autoridad, estableciendo las condiciones y requisitos que hemos someramente analizado y de cuyo cumplimiento depende la válida emisión de dichos actos.

¹³ Semanario Judicial de la Federación Volumen:151-156, Parte: Segunda, Página:56. Primera Sala. Séptima Época.

Atentos a lo anterior, hemos de señalar que si un gobernado considera que con la emisión de un acto, la autoridad crea o puede crearle molestia y para ello no ha cumplido con las condiciones que señala la garantía de legalidad que se analiza, ya sea porque carece de facultades para ello, u omitió parcial o totalmente citar los preceptos normativos en los que apoya su actuar o estos fueron citados en forma errónea, o bien se abstuvo de plasmar los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a emitir el acto, o los considera defectuosos; al igual que en el caso del artículo 14 constitucional podrá acudir al amparo, no necesariamente por la violación directa de alguna de las garantías individuales, sino porque al actualizarse una de las ya dichas omisiones o defectos, se vulnera la garantía de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

De esa manera, el amparo iniciado por la acción del gobernado agraviado, extiende su campo de protección a todo precepto de la Constitución y de la legislación ordinaria que de ella emana, respecto a cualquier clase de actos del poder público que las contravengan, sin importar la función material que éstos realicen, razón por la que podemos afirmar que el amparo es un medio de control total de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos del poder público.

Por otra parte, la extensión del campo de protección del amparo a toda la Constitución, por sí misma, no basta para garantizar su eficacia como medio de control, para asegurar ésta, es necesario que los fallos que dicten los tribunales

encargados de dirimir las controversias señaladas en el artículo 103 constitucional, tengan como fin reparar el agravio del que fue objeto el gobernado, con lo que al mismo tiempo se repara el daño sufrido por la Ley Fundamental, al dejarse sin efectos el acto que violenta sus disposiciones.

En el entendido de que los actos violatorios de la Ley Fundamental, pueden ser originados por acciones u omisiones de los órganos estatales, es decir, contraviniendo sus preceptos, o bien, por el simple hecho de abstenerse de aplicarlos; el artículo 80 de la Ley de Amparo prevé dos formas de reparar la violación de la Constitución a través de la sentencia que se dicte en dicho juicio.

La primera de esas formas, opera cuando el acto se originó por la actividad del órgano estatal, ordenando a la autoridad responsable "...restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...". La segunda de las formas, aplicable cuando la violación se actualiza en virtud de la inactividad de la autoridad, lo es obligar a ésta última a que "...obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

De lo anterior, podemos desprender que la sentencia de amparo tiene el efecto de reparación al que anteriormente nos hemos referido, toda vez que en un primer caso, la restitución que se haga de la garantía individual violada, tiene como

consecuencia, dejar sin efecto el acto declarado inconstitucional, pues se obliga además a la autoridad a retrotraer las cosas al estado que tenían antes de la violación. Mientras que en el segundo de los supuestos, se obliga a la autoridad omisa a aplicar la garantía individual que se abstuvo de observar o cumplir y a obrar de acuerdo a lo que esta dispone.

Además del efecto de reparación que tienen las sentencias de amparo, su eficacia como medio de control de la constitucionalidad, se ve coronada gracias a la posibilidad que se otorga a los Tribunales de la Federación, de hacer cumplir a aquellos órganos del poder público que sean rebeldes en el acatamiento de las sentencias que se emitan en los juicios de amparo.

Tal facultad, la encontramos prevista originariamente en el primer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, mientras que su instrumentación precisa se contempla en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales,¹⁴ de cuyo análisis no nos ocuparemos, basta reconocer su existencia para establecer que los tribunales de amparo están asistidos de medios para hacer efectivas sus resoluciones, en el caso de que las autoridades no las cumplan en forma espontánea, dilaten u obstaculicen su cumplimiento, o bien insistan en repetir el acto ya declarado inconstitucional.

¹⁴ En particular, el capítulo XII de su Título I "De la ejecución de las sentencias", y en su Título V "De la responsabilidad en los juicios de amparo".

A la luz de los elementos analizados, podemos decir que en nuestro concepto, el amparo es un medio eficaz de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, de aquellos que se ejercitan ante órgano jurisdiccional en vía de acción.

A efecto de verificar lo dicho en el párrafo precedente, señalaremos en primer lugar que se trata de un medio de control ejercido por órgano jurisdiccional porque desde el punto de vista formal, los órganos encargados de su tramitación son los tribunales a que hace referencia el artículo 94 constitucional, en tanto que desde el punto de vista material, el amparo merced a lo dispuesto en el artículo 107 constitucional y su Ley reglamentaria, se ventila en un proceso de índole jurisdiccional, en las formas, procedimientos y términos que asisten a los de su clase, teniendo la sentencia con la que se culmina dicho procedimiento, efectos relativos que impactan sólo en la esfera jurídica de aquellos que fueron parte en su tramitación.

Es ejercido en vía de acción, ya que como se apuntó, en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 constitucional en su fracción I y el artículo 4 de la Ley de Amparo, el amparo sólo procede a instancia de parte agraviada.

En lo relativo a la eficacia como medio de control, sostenemos que la misma está asegurada porque su campo de protección se extiende sobre todo el régimen

constitucional y no sólo a las garantías individuales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Una segunda razón descansa en el hecho de que como ya explicamos, las sentencias de amparo tienen como fin reparar el orden constitucional dañado, al dejar sin efectos el acto violatorio, engendrando la obligación de la autoridad responsable de retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligando al órgano del poder público a realizar una conducta acorde a la garantía individual que se abstuvo de aplicar.

La tercera razón, es la existencia de los medios coactivos que facultan a los Tribunales de la Federación para hacer cumplir sus determinaciones y en particular las sentencias definitivas que éstos emiten, ante la desobediencia de las autoridades responsables.

Cambiando de tema, haciendo uso del concepto de justicia entendido por Ulpiano, como la firme y reiterada voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde, y transportando dicha voz a un ámbito constitucional (particularmente el garantista), es posible decir que cuando un gobernado considera que un órgano de poder público ha vulnerado una de las prerrogativas que la Constitución consigna en su favor, sin arreglarse a sus preceptos, ha sido privado en virtud de esa acción arbitraria, de lo que le corresponde.

En ese orden de ideas, dicho gobernado puede acudir a los medios instituidos para devolverle lo que le ha sido privado, en este caso, el goce o disfrute de una garantía individual. Estos medios, son los órganos estatales encargados de la impartición de justicia y los mecanismos o formas mediante los cuales dichos órganos podrán devolverle lo que le corresponde.¹⁵ En nuestro Derecho positivo, los primeros se encuentran representados por los Tribunales de la Federación y los medios que emplearán se resumen en uno sólo, el juicio de amparo.

Así las cosas, creemos posible conceptualizar a la Justicia constitucional en una primera instancia, como aquella función de los órganos del estado, realizada a través de los medios y formas establecidas por el orden jurídico, que tiene como fin restituir al gobernado en el goce de las prerrogativas que la Constitución le reserva y de cuyo disfrute ha sido privado por la actuación arbitraria del poder público.

El fin a que nos referimos en el párrafo anterior, representa por sí sólo una razón suficiente para destacar la importancia de la Justicia constitucional, como mecanismo resolutivo en favor del gobernado; sin embargo no podemos ignorar que la reparación en la esfera jurídica del gobernado no puede darse sin la consecuente reparación del orden constitucional vulnerado.

¹⁵ Puestos en acción en virtud de la acción del gobernado, no representan otra cosa que el ejercicio de la Función de control constitucional.

De lo anterior se revela una doble finalidad y función de la Justicia constitucional, lo que constituye la segunda de las razones por la que señalamos su importancia.

En apoyo a las anteriores opiniones, citamos lo que del particular expresa Emilio Rabasa, al manifestar: " Esto resulta de la naturaleza de la constitución y de la institución de la justicia: aquella para ser suprema, ha de ser aplicada de preferencia; todo acto, cualquiera que sea su origen y su modo de obrar, que al violar la constitución lesiona un derecho, produce en el ofendido la acción para una querrela; de aquí que la intervención de la justicia que al dictar su fallo, lo ajusta a la constitución, y al reparar el agravio del individuo, repara también el de la Ley suprema."¹⁶

Orientándonos en el pensamiento del citado tratadista, hemos de agregar la tercera de las razones que revisten de extrema importancia a la Justicia constitucional y que no es sino una consecuencia de las que ya hemos mencionado, es decir, el hecho de reparar el agravio del individuo y el orden constitucional vulnerado, permiten asegurar la permanencia y vigencia del principio de supremacía constitucional, haciendo de él más que el dogma que contempla el primer párrafo del artículo 133 de la Ley Fundamental, preservando su existencia como el desiderátum al que deben apearse los órganos estatales.

¹⁶ RABASA, Emilio. El Juicio constitucional. Ob. cit. p. 151.

Para concluir con el presente capítulo expondremos lo que consideramos un concepto de Justicia constitucional, construido a partir de los elementos señalados en párrafos precedentes y transportando éstos al ámbito del Derecho positivo mexicano, definiéndola como aquella actividad que despliegan los Tribunales de la Federación en ejercicio de la función de control constitucional originada por la acción de un gobernado, a efecto de restituir a éste en el goce de las prerrogativas que la Constitución le reserva, y de las cuales ha sido privado por la actuación arbitraria del poder público, a la vez que restaura el orden constitucional dañado, garantizando la permanencia y vigencia del principio de supremacía constitucional.

II.- Evolución del control de la constitucionalidad en México

II.1.-Constitución de Cádiz de 1812.

La expedición de la Constitución de Cádiz, el 18 de marzo de 1812, representó para España y por ende, para los territorios bajo su dominio, la adopción de la monarquía constitucional, transformándose así, el régimen jurídico-político que hasta entonces había prevalecido en la Nueva España.

Consecuencia de tal cambio, se impusieron limitaciones normativas a las autoridades reales, quedando constancia de ello en diversos artículos de dicha Constitución, tal es el caso del artículo 172, en el que detalladamente se enumeran restricciones a las potestades del Rey, y del artículo 243, que prohíbe expresamente a éste último y a las Cortes, mandar abrir juicios fenecidos.¹⁷

En este documento se consagran derechos subjetivos públicos del gobernado, frente al poder estatal, siendo un ejemplo de ello lo establecido en su artículo 287, que señalaba garantías en la administración de justicia de orden penal.¹⁸

Aunque de forma escueta, se establecía en sus artículos 372 y 373¹⁹, cierto medio de control constitucional, siendo las Cortes, las encargadas de ejercerlo.

¹⁷ Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de amparo, cuarta edición, Porrúa, México, 1998, p. 40.

¹⁸ Vid. *Ibidem*, p.41

¹⁹ Vid. *Idem*.

II.2.-Constitución de Apatzingán de 1814.

El primer documento constitucional que descubrimos en la lucha de independencia de nuestro país, fue el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", del 22 de octubre de 1814, conocido como "Constitución de Apatzingán".

Contiene este Decreto un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, pero no crea en favor del individuo algún mecanismo para hacerlas respetar. En opinión de Ignacio Burgoa, tal ausencia puede explicarse por el desconocimiento de sus autores de instituciones jurídicas semejantes, o bien, por suponer éstos, que la simple consagración de dichas garantías en la Constitución resultaba suficiente para que la autoridad las respetase.²⁰

II.3.-Constitución federal de 1824.

Promulgado el 24 de octubre de 1824, este documento tiene el mérito de haber sido el primer ordenamiento constitucional en el México independiente. El desarrollo y consagración de las garantías individuales ocuparon un plano secundario, debido a que la principal preocupación de sus creadores, se centró

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de amparo, Ob. cit. p. 102.

en dictar los preceptos que permitieran la estructuración de la Nación recién independizada.

Aun cuando pudiese pensarse que, si no se desarrollaron en forma extensa las garantías individuales, con mucho menos razón se habrían instituido medios para hacerlas respetar, contrario a esta suposición, en la fracción V del artículo 137, se otorgaron facultades a la Corte Suprema de Justicia para, "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley", lo que sin duda constituye la consagración de un incipiente medio de control constitucional. Esta facultad jamás se desarrolló, ante la ausencia de una ley que viniera a reglamentar tal medio.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en los artículos 113 y 116 fracción I, existió un denominado Consejo de Gobierno, que entre otras atribuciones tenía la de, "Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente, relativo a estos objetos". Lo que revela la existencia de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad, de los de tipo político.²¹

II.4.-Constitución central de 1836.

²¹ Vid. *Ibidem*, p.106.

Conocido este cuerpo normativo, como las Siete Leyes Constitucionales, el 29 diciembre de 1836, instauran el centralismo como forma de gobierno de nuestro país.

A este cuerpo normativo, se debe la creación del Supremo Poder Conservador, una especie de cuarto poder que por encima de los otros tres, tenía como principal función, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 fracciones I, II y III de la Segunda Ley, velar por la conservación del régimen constitucional, ejerciendo funciones de órgano de control de tipo político, a raíz de la "excitación" de alguno de los tres Poderes. Sus atribuciones básicamente consistían en; declarar la nulidad de los actos inconstitucionales de cualesquiera de los tres Poderes, excitado por cualquiera de los otros dos, teniendo las declaraciones que al respecto emitieran, efectos erga omnes.

Refiere Ignacio Burgoa que sus resoluciones daban motivo a que se creara, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la "excitación" ante el Supremo Poder Conservador.²²

II.5.-Constitución yucateca de 1841.

²² *Ibidem*, p. 108.

La separación de Yucatán de la República Mexicana en el año de 1836, acarrió como consecuencia para el nuevo Estado, la necesidad de elaborar un documento en el que se establecieran sus bases de organización. Esta tarea se encomendó al Congreso respectivo, designándose como redactor del Proyecto de Constitución, a Manuel Crescencio Rejón.

Además de consagrarse y enumerarse preceptos que instiluyen diversas garantías individuales, se crea un medio de control constitucional que adopta una forma clara y sistemática. En este proyecto se utiliza por vez primera el verbo amparar en el contexto de los medios de control constitucional.

En dicho proyecto, este amparo se extendía, como control de todo acto violatorio de cualquier precepto constitucional que implicara un agravio personal, con ciertas características que le imponen limitaciones, e impiden calificarlo como medio de control integral.

Se otorgaba en el Proyecto, competencia a la Suprema Corte para conocer del juicio de amparo contra actos contrarios a la Constitución yucateca o las leyes de ésta emanadas, por parte del gobernador del Estado o leyes de la legislatura (Artículo 53). En tanto que los jueces de primera instancia, quedaban facultados para conocer de amparos promovidos en contra de actos lesivos de garantías individuales, provenientes de autoridades distintas del gobernador y la legislatura

y que no correspondieran al orden judicial (Artículo 63). Mientras que a los superiores jerárquicos de dichos jueces, se les investía de facultades para conocer de los juicios de amparo, promovidos en contra de actos violatorios de garantías individuales de sus inferiores (Artículo 64).

Si bien se protegía al individuo, contra actos de la legislatura, del gobernador o del "Ejecutivo reunido", que atentaran en contra de cualquier precepto de la Constitución o de la legislación secundaria de ella emanada, en el caso de actos de autoridades distintas de la legislatura o del ejecutivo, el amparo únicamente protegía las garantías individuales, por lo que puede señalarse que el amparo de Rejón, "...no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban la garantías individuales, no lo hacían procedente."²³

Se comenzaban a definir dos de los principios jurídicos que, recogidos en las Constituciones de 1857 y 1917, son rectores de nuestro actual juicio de amparo, nos referimos a los principios de parte agraviada y al de relatividad de las sentencias, éste último formulado con posterioridad y mayor precisión por Mariano Otero. Así las cosas, el artículo 53 del Proyecto, referido a la competencia de la Suprema Corte de Justicia del Estado, señalaba, "Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura

²³ Ibidem, p.112.

que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

Puede verse que las funciones del órgano jurisdiccional, comienzan a raíz de una solicitud de protección de aquellos individuos afectados en el goce de sus derechos; ahí ubicamos al principio de parte agraviada. En lo tocante a la relatividad de las sentencias, puede leerse, si bien, no la precisa fórmula de Otero, sí la clara intención de su autor para poner un dique al efecto de la sentencia, concretándola a reparar el agravio en la parte en que la Constitución o las Leyes hubiesen sido violadas.

El amparo creado por Rejón, se vio cristalizado en lo sustancial en la Constitución Yucateca, promulgada el 31 de marzo de 1841, fundamentalmente en sus artículos 8, 9, y 62, que corresponden respectivamente al 63, 64 y 53 del proyecto de Rejón.

II.6.-Bases de organización política de la República Mexicana de 1843.

Previa mención de las "Bases de organización política de la República Mexicana de 1843", las que en nuestra opinión, no representan antecedente alguno en la evolución de la función de control constitucional en nuestro país, consideramos

necesario referimos antes a otros sucesos, que por el contrario, marcan precedente en la evolución de los medios de control constitucional.

Nos referimos en primer lugar, al voto particular de José Fernando Ramírez, que emitido con motivo de la reforma a la Constitución centralista de 1836, señalaba que fuese la Suprema Corte la que se encargara del control de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir la declaración de Inconstitucionalidad a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales, a través de la figura del "reclamo", cuya tramitación sería de tipo contencioso. La propuesta no aterrizó en la realidad, pero vale como muestra de la tendencia de los juristas de la época a establecer un medio de control de la constitucionalidad, mediante la intervención del Poder Judicial.

Por otra parte, es necesaria la referencia a los conocidos como Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842. En dicho año, se designó por el Congreso constituyente Instaurado por Santa Anna, una comisión con el fin de elaborar un proyecto de Constitución, dicha comisión se dividió por cuestiones ideológicas referentes al sistema de gobierno, de las que cada una de las facciones se declaraba partidaria. La minoría, federalista, encabezada por Mariano Otero, formuló un proyecto, en el cual ideaba un medio de control de características mixtas (jurisdiccional-político), en el que la Suprema Corte conocería de los

reclamos de particulares contra actos violatorios de garantías individuales provenientes del ejecutivo y el legislativo de los Estados, mientras que en la parte de tipo político, se encomendaba a las legislaturas de los Estados declarar la Inconstitucionalidad de las Leyes del Congreso General, a petición ya, del Presidente, cierto número de diputados o senadores, o tres legislaturas locales.

Por su parte, el Proyecto de la Mayoría planteó un sistema de control constitucional de tipo político, en el que se atribuían al Senado, facultades para declarar con efectos erga omnes la nulidad de actos inconstitucionales del Ejecutivo.

La labor de ambas facciones de la comisión se concentró en un proyecto de Constitución, en el cual se estableció un sistema de control de tipo político a cargo de la Cámara de Diputados, el Senado y la Suprema Corte de Justicia, proyecto que nunca se discutió debido a la instauración de la "Junta de notables", encargada de formar las bases de organización de la República. Sin embargo, lo expuesto por la Minoría, representa un avance en las ideas respecto a los medios de control constitucional, por lo que hace la intervención de la justicia federal como garante de los derechos individuales, así como el planteamiento de la fórmula que limita e individualiza los efectos de los fallos del Poder Judicial de la Federación, la cual es recogida en las constituciones de 1857 y la vigente, nos referimos a la fórmula Otero.

En lo que respecta al documento que da nombre a este subcapítulo, la Junta de notables, elaboró un proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, mediante las cuales quedó eliminado el Supremo Poder Conservador, sin embargo, se omitió el establecimiento de un sistema de control de la constitucionalidad.

II.7.-Acta de reformas o Constitución de 1847.

A fines de 1846 se instauró el Congreso Nacional Extraordinario, el cual expidió el 18 de mayo de 1847, un documento denominado Acta de reformas, por el cual se reimplementa la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

El artículo 5 de dicho documento revela, la necesidad de crear un medio de control de la constitucionalidad para el aseguramiento y efectividad de los derechos del hombre, este medio se consigna en el artículo 25 del Acta de Reformas, y es resultado de la transportación por parte de Mariano Otero, de las ideas expresadas en su proyecto de 1842.

Generaba dicho precepto, competencia a los Tribunales de la Federación, para proteger a; "cualquier habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales,

contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".²⁴

Puede verse que en el sistema creado en el Acta de Reformas no se considera al Poder Judicial, federal o local, como órgano capaz de infringir la Constitución.

En opinión de Emilio Rabasa, "...el Acta no tuvo aplicación real en los tiempos turbados que siguieron hasta el año 56; pero la obra hechó la semilla que había de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantiza."²⁵

II.8.-Constitución de 1857.

La Constitución de 1857, considerando al individuo como destinatario fundamental de las instituciones que ésta misma creaba, reconocía a los derechos del hombre como el objeto de las instituciones sociales, declarando que las leyes y las autoridades debían respetar y sostener las garantías que ella consagraba.

²⁴ La parte política del sistema de control de Otero en el Proyecto de la Minoría de 1842, quedó transportado al Acta de Reformas en los artículos 22, 23 y 24.

²⁵ RABASA, Emilio, El Juicio constitucional, Ob. cit. p. 165.

Fue el contenido de los documentos constitucionales, los diversos proyectos e ideas de los que hemos dado cuenta, así como la labor jurisdiccional generada por las quejas de los particulares, las que propiciaron que se instituyera en el artículo 101 de esta Constitución (de redacción casi idéntica al 103 de la vigente), el juicio de amparo, como el medio de control de la constitucionalidad de tipo jurisdiccional, para protección de los derechos del hombre en ella consignados, haciendo desaparecer del mapa de los medios de control a los mecanismos de tipo político.

En el proyecto del artículo 102 de esta Constitución, se creó competencia para los Tribunales federales y de los Estados, para conocer de las infracciones a la misma, contemplándose la existencia de un jurado de tipo popular, encargado de calificar el acto violatorio, sin embargo, previa la expedición de la Constitución, el proyecto ya aprobado del citado artículo sufrió una alteración, suprimiéndose de forma arbitraria, debido a la curiosa intervención del diputado León Guzmán, la figura del jurado.²⁸

Coincidimos con Ignacio Burgoa en la opinión de que la supresión de la figura del jurado, sea como fuere la forma en la que haya operado, salvó al amparo de la "tumba prefabricada" que dicha figura hubiere implicado, pues la función de control de la constitucionalidad, no debe hacerse depender de la apreciación de

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de amparo, Ob. cit. pp. 122-125.

un grupo de personas no versadas en cuestiones jurídicas complejas, como lo son, el análisis de la constitucionalidad de la actuación del poder público.

Sea de ello lo que fuere, el artículo 102 de la Constitución de 1857, en la forma en que quedó finalmente redactado, en conjunción con su artículo 101, eliminó la posibilidad de la injerencia de cualquier otro órgano que no fuesen los Tribunales de la Federación, para conocer de controversias por actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o vulnerasen la distribución de competencias entre la Federación y/o los Estados.

Como se ve, además de superar al mecanismo ideado en el Acta de 1847, se amplía la procedencia del amparo contra actos de las autoridades federales o locales que invadieran sus respectivos ámbitos de competencia, en tanto dichas invasiones causaran agravio al individuo.

Daremos cuenta ahora de las diversas leyes reglamentarias, que durante la vigencia de este cuerpo constitucional, sirvieron para instrumentar al juicio de amparo.

El 30 de noviembre 1861, se expidió bajo el nombre de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación" la primera Ley reglamentaria del juicio de amparo.

En virtud de lo dispuesto por su artículo segundo, se "...hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que, a favor de todo habitante de la República, otorgaran las Leyes orgánicas de la Constitución."²⁷ Lo que permite apuntar la tendencia del citado Juicio a ampliar su campo de protección respecto al control de la legalidad.

En su artículo tercero, se imponía la obligación de los quejosos de expresar detalladamente en su demanda el hecho, fijándose cual era la garantía violada, sin establecerse consecuencias ante la omisión de tal formalidad.

Respecto a los efectos del fallo; el artículo 24 establecía que se limitarían a amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se quejase; o mandarle obedecer, si su petición no tuvo éxito; mientras que el artículo 31, señalaba que las sentencias pronunciadas sólo favorecerían a los litigantes no pudiendo ser alegadas por otros, como ejecutorias.

La Ley orgánica a la que nos referimos, tuvo vigencia hasta el 19 de enero de 1869, fecha en que es derogada, expidiéndose una segunda Ley, desarrollada en forma más minuciosa que su antecesora, cuyo artículo cuarto, imponía la obligación a los peticionarios del amparo, de puntualizar en que fracción de las

²⁷ Vid. *Ibidem*, p.133

establecidas en su artículo primero (reproducción del artículo 101 de la Constitución de 1857), promovía su amparo.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de dicho cuerpo normativo, se proscribía la procedencia del amparo respecto de negocios judiciales, precepto que por inconstitucional no fue aplicado en la práctica por los Tribunales federales.

El 14 de diciembre de 1882, se expide una nueva Ley reglamentaria del amparo, en la cual se admite ya la procedencia de éste en los negocios judiciales de carácter civil.

Basándose en decisiones de la Suprema Corte²⁸, el artículo 42 facultaba a la Suprema Corte y a los Juzgados de Distrito para suplir en sus sentencias el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se hubiera mencionado en la demanda.

Puede observarse, que es en esta Ley reglamentaria que nace para el juicio de amparo la figura de la suplencia del error, precedente de la suplencia de la queja.

²⁸ Vid. TRUEBA OLIVARES, Alfonso, La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo, trabajo publicado por el Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A.C., en la obra La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Cardenas editor y distribuidor, México, 1977, p. 23.

En nuestro concepto, la posibilidad de suplir el error en la cita de la garantía es un antecedente de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, debiendo considerar de la misma manera, que la atribución de los jueces de amparo consistente en la facultad de suplir la ignorancia, constituye un antecedente más claro aún, esto es así, debido a que la ignorancia de la parte agraviada, encuentra su manifestación más patente en la deficiencia de los argumentos esgrimidos en una demanda.

Por lo anterior, consideramos, que a pesar de no señalarse en forma clara o expresa la facultad de suplir la queja, al establecerse la atribución de suplir la ignorancia, se abrió por vez primera la puerta a los órganos de control constitucional, para poder remediar los efectos de una defectuosa argumentación en la demanda de amparo (característica esencial de la suplencia de la deficiencia de la queja), lo que sin duda se vio limitado, por ser los juzgadores, quienes con criterios más bien de orden subjetivo, calificaban la existencia o inexistencia de la ignorancia.

En un intento de compendiar todos los ordenamientos adjetivos federales, se expidió el 6 de octubre de 1897 un Código de Procedimientos Federales, en el que se incluyó en el capítulo VI del título II, la reglamentación del amparo, que instrumentaba a dicho juicio en términos similares a sus predecesores.

El artículo 824 facultaba a la Suprema Corte de Justicia y a los Jueces de Distrito; para que en sus sentencias pudiesen suplir el error en que hubiere Incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamare, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto que en virtud de lo dispuesto por el artículo 780,²⁹ hubiese invocado el quejoso como fundamento de su demanda.

Este Código elimina la posibilidad de suplir la ignorancia, preservando la facultad de suplir el error en la cita. A diferencia de la Ley de 1882, se imponen en forma clara dos limitantes en ejercicio de tal facultad; la primera de ellas; prohibiendo la posibilidad de cambiar el hecho expuesto en la demanda, y la segunda; consistente en la restricción de alterar en forma alguna los conceptos de violación en amparos civiles por inexacta aplicación de la ley.

Transcribimos lo que de este tópico expresa Felipe Tena Ramírez, al prologar la monografía de Juventino V. Castro intitulada, "La Suplencia de la Queja Deficiente en el juicio de amparo":

"Todos los antecedentes legislativos que han quedado expuestos conducen a la conclusión de que hasta 97 la regla general en nuestro derecho de amparo

²⁹ Este artículo 780, creaba por primera vez la obligación a cargo de los quejosos en amparos por inexacta aplicación de la ley civil, de fijar el concepto en que la ley no fue aplicada o se aplicó en forma inexacta, estableciendo que de no señalarse lo anterior se desecharía la demanda

consistió en que, por no existir el concepto de violación, no podía hablarse de suplir tal requisito. Cuando como excepción a la regla tradicional se introdujo en el Código de 97 la exigencia del concepto de violación en los amparos civiles, surgió concomitantemente la disposición que vedaba reemplazar o alterar el concepto de violación. De este modo apareció en nuestro derecho, antes que la Institución de "la suplencia de la queja deficiente", la de "la no suplencia"...",³⁰ es decir, el estricto derecho.

Disentimos de la opinión de este destacado tratadista, pues como ya dijimos pensamos que con la facultad de suplir la ignorancia creada en la Ley de 1882, se había consagrado, en cierta forma, la facultad de suplir la deficiencia de los argumentos planteados en una demanda.

Por virtud de la expedición en el año de 1909, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se derogaron las disposiciones adjetivas compendiadas en el Código de 1897, asimilando la reglamentación del juicio de amparo, a la regulación adjetiva de carácter civil.

El artículo 759 establecía que la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, podrían suplir el error en que hubieran incurrido los agraviados al citar la garantía cuya violación reclamen, otorgando el amparo por la que realmente

³⁰ CASTRO V. Juvenino, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Editorial Jus, México, 1953, pp. 20-21.

apareciere violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso. Quedaba intacta la facultad de suplir el error en la cita de la garantía.

El artículo 767, enfatizando el tratamiento establecido por el Código de Procedimientos Federales, señalaba que los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley eran de estricto derecho, disponiendo que la resolución que en estos se dictare, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 (que establecía la facultad de suplir el error en la cita de la garantía individual violada), debería sujetarse a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir nada en ellas. Por primera vez se utiliza la frase "estricto derecho", para distinguir el trato excepcional y riguroso del amparo civil.

11.9.-Constitución de 1917.

Apartándose de su antecedente de 1857, la vigente Constitución deja de lado a los derechos del hombre como su figura central, considerándolos como garantías individuales que el Estado mexicano reconoce a los habitantes en su territorio.

Además de dichas garantías individuales, se consignaron en los artículos 27 y 123 de nuestra vigente Ley Fundamental, las llamadas garantías sociales, mismas que recogen los ideales y aspiraciones de los campesinos y obreros, que dieron

su vida en la lucha revolucionaria; garantías que consagran los derechos y prerrogativas mínimas que como clase les corresponden.

Las hipótesis originarias de procedencia del amparo se establecieron en el artículo 103 constitucional, conservándose casi intacta la redacción del artículo 101 de la Constitución de 1857. En el artículo 107 se determinaron las bases y formas mínimas a observarse en la tramitación de los juicios de amparo.

Es en el segundo párrafo de la fracción II del precepto últimamente citado, que se instituye por vez primera de forma expresa, la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, estableciéndose que la Suprema Corte de Justicia, no obstante la regla que señalaba el primer párrafo de la fracción que se analiza,³¹ podría ejercerla exclusivamente en los juicios penales, cuando encontrare la existencia de una violación manifiesta de la ley en contra del quejoso, que lo haya dejado sin defensa o que se le hubiere juzgado por una ley que no fuere exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se hubiere combatido debidamente tal violación.

Confundida dentro de las reglas de preparación del amparo, confinada a la materia penal, como una facultad potestativa de los órganos de control constitucional, para ejercerla solamente al encontrar en las sentencias definitivas violaciones manifiestas de la ley, que hubiesen dejado indefenso al quejoso o

³¹ Dicha regla, en términos generales establecía la obligación de agotar el principio de definitividad en la preparación del amparo contra sentencias definitivas civiles y penales.

bien por haber sido juzgado éste, conforme a una ley que no fuese exactamente aplicable, nace para el juicio de amparo la posibilidad, expresa, de que los Tribunales federales suplieran las deficiencias de orden argumentativo de las que adolecieren las demandas de amparo ante ellos interpuestas.

El 18 de octubre de 1919 se expidió la primera Ley de Amparo bajo la vigencia de la Constitución de 1917, estableciéndose en su artículo primero, la procedencia general del Juicio.

En lo tocante a la figura de la suplencia de la queja, el artículo 93 reproducía con todo y su confusión con el principio de definitividad, la redacción del segundo párrafo de la fracción II del 107 constitucional, situación que bajo las directrices de la jurisprudencia vino a ser rectificada con posterioridad.

De la Ley de Amparo vigente y las diversas reformas de las cuales ha sido objeto, no nos ocuparemos en este capítulo, dejando su análisis al momento de desarrollar los temas respectivos en el presente trabajo.

Vistos los antecedentes constitucionales y legislativos que aquí hemos escrito, deseamos manifestar en las siguientes líneas, algunas consideraciones que nos permitan apuntalar estos apuntes.

Respecto a la Constitución de Cádiz, en nuestro concepto, tiene como principal aporte el establecimiento de limitaciones a las potestades de la autoridad, ya en forma de prohibiciones expresas, o bien, en forma de derechos subjetivos públicos reconocidos a los habitantes de la Nueva España. Ello representa para nosotros, los cimientos sobre los que habrían de construirse los sistemas de control.

La Constitución de Apatzingán, es otra de las bases sobre las que se desarrollarían los sistemas de control, al establecer por primera vez en México un capítulo dedicado a las garantías individuales, es decir, instituye en forma ordenada, las prerrogativas que vendrían a ser objeto de protección de los medios de control.

A pesar de no desarrollar de manera sistematizada las garantías individuales, en la Constitución de 1824, se consignan dos medios de control constitucional, aun y cuando su existencia fue meramente literaria, no podemos soslayar su valor histórico, pues representan la expresión primera en el México independiente, del interés de arreglar los actos estatales a la Constitución.

Con todo y los problemas que acarreó su ejercicio, así como las justificadas críticas respecto a sus desmedidas atribuciones, el Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836, es para nosotros, un avance importante en los medios

de control, por dos razones, a saber; es el primer órgano que en forma práctica tuteló el orden constitucional nacional, y porque su desempeño reveló la problemática que representaba el ejercicio de los sistemas de tipo político, que a la postre permitirían a los estudiosos de la época, capitalizar las experiencias desfavorables en busca de mejores alternativas para controlar la actuación del poder público.

Creemos que la Constitución yucateca y el proyecto de Manuel Crescencio Rejón que le da vida, se adelantan a su tiempo, en cuanto a los medios de control constitucional se refiere, sus dispositivos no obstante representar enormes avances, no encontraron eco en los proyectos que de forma inmediata, a nivel federal se emitieron. Quizá el hecho de haber sido creados a nivel local durante la breve separación de Yucatán de la República, ocasionó que se miraran con desdén por los redactores de esos proyectos.

La Constitución Yucateca fue la primera en alejarse de los sistemas de control políticos, dando atribuciones al Poder Judicial para ejercer tales funciones. Sin llegar a integrar el Juicio de amparo de Rejón, el control de la constitucionalidad de todos los actos de autoridad, la extensión de su Juicio es de una amplitud considerablemente superior a los intentos de sus contemporáneos, definiendo ya los efectos relativos de las sentencias de amparo, e involucrando al individuo

como el medio por el cual, se iniciaría el ejercicio de la función de control constitucional.

Por otra parte, imbuída de los proyectos legislativos y manifestaciones de los tratadistas de la época, principalmente del Proyecto de Mariano Otero de 1842, en los cuales se advertía la ingente necesidad de dotar de facultades al Poder Judicial de la Federación para ejercer funciones de control constitucional, el Acta de reformas de 1847, sin desaparecer por completo los medios de control político, presenta por vez primera al Poder Judicial de la Federación como órgano capaz de ejercer el control de la constitucionalidad, respecto de actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación o de los Estados. Se consagra el principio de relatividad que vendrían a tener los fallos del Poder Judicial de la Federación, quedando incorporado para siempre, como principio fundamental en esta clase de sentencias.

Es en la Constitución de 1857, en la que compaginándose el bagaje de proyectos y documentos constitucionales, desaparece finalmente el control de tipo político, dando lugar a un medio de control constitucional de tipo jurisdiccional, que resume en un sólo procedimiento a cargo del Poder Judicial de la Federación, la facultad mediante la cual le sería posible, en virtud de la acción de los gobernados afectados, conocer de las controversias sometidas a su conocimiento por actos de cualquier autoridad que violarán garantías individuales o vulnerasen

la distribución de competencias entre la Federación y los Estados. Nos referimos por supuesto, al juicio de amparo.

Encontramos que el amparo creado en 1857, representa una considerable ampliación en el campo de tutela de los medios de control de constitucionalidad, pues en virtud de éste, se puede controlar cualquier tipo de acto de autoridad, con tal de que fueren violatorios de garantías individuales o vulnerasen en perjuicio del Impetrante, la distribución competencial existente entre la Federación y los Estados.

En la Constitución de 1917, se conservan las hipótesis de procedencia del juicio de amparo, sin embargo su tutela se amplía aún más, merced a la introducción en nuestra Ley Fundamental de las denominadas garantías sociales, a las cuales se extiende su protección. Así mismo, la redacción actual de los artículos 14 y 16 constitucionales hacen posible que el amparo proteja toda la Constitución respecto de cualquier acto de autoridad.

Finalmente, manifestamos nuestra opinión en el sentido de encontrar una tendencia evolutiva que apunta a la unificación y perfeccionamiento de los medios por los cuales se ha pretendido controlar la actuación constitucional de las autoridades estatales, con miras a proteger a los individuos, de la actuación arbitraria del poder público que pretenda despojarlos de sus derechos consagrados constitucionalmente. Tendencia que comienza con la simple cita de

prerrogativas de los gobernados (Constituciones de Cádiz y Apatzingan), y culmina con la integración en un solo medio de control, (El juicio de amparo de la Constitución de 1857).

Esta tendencia evolutiva de los medios de control, no puede verse como una carrera de relevos en la que el siguiente corredor, continúa la carrera en el punto exacto en donde le fue entregada la estafeta. Existieron, como vimos, ocasiones en las que la actividad legislativa no continuó el desarrollo de los avances logrados con anterioridad, tal es el caso de la falta de continuidad de las Ideas de Rejón dentro del acta de reformas de 1847, o las Bases de Organización de 1843.

Por otra parte, en la misma medida en que operó tal ampliación y perfeccionamiento en favor del individuo, operó concomitantemente la protección intrínseca de los ordenamientos constitucionales.

El curso de la historia se encargó de corroborar que aquellos regímenes de control constitucional, que no tenían como finalidad esencial la protección individual, sino únicamente la protección del orden constitucional, no hicieron sino crear pugnas dentro del mismo régimen que pretendían tutelar, dando paso a los regímenes de control de tipo jurisdiccional, con los que en primera instancia coexistieron, pero que finalmente terminaron por sustituirlos.

III.-Conceptos generales del juicio de amparo

III.1.-Concepto de Gobernado.

Partiendo de la base que señala los tres tipos fundamentales de relaciones que pueden suscitarse dentro del funcionamiento del Estado, a saber, las de coordinación; las de supraordinación y las de supra a subordinación, estas últimas son las que nos interesan en el desarrollo de la idea de "gobernado". En ellas, las autoridades estatales se ubican en un plano de superioridad respecto al individuo, porque al realizar la actividad gubernativa, emiten actos de autoridad, los cuales, para ser considerados como tales, deben estar revestidos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

El acto de autoridad es unilateral, porque para su emisión no se requiere del consentimiento del sujeto a quien se encuentra dirigido, sino que responde a la actividad soberana del Estado en cumplimiento de sus fines. Es imperativo, porque conlleva la pretensión de ser cumplido aun en contra de la voluntad de aquél a quien se dirige, quien en el caso de resistir su cumplimiento podrá ser obligado a su acatamiento, inclusive mediante el empleo de la fuerza pública, situación que revela el carácter coercitivo de esta clase de actos y permite identificar plenamente al destinatario o individuo como la parte subordinada de la relación.

"Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre los órganos del Estado, por una parte, y en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos..."³².

En ese contexto, el hecho de ser centro de imputación de los actos de autoridad, es lo que define la posibilidad de asumir la calidad de gobernado.

El hecho de ser objeto de actos de autoridad, y en consecuencia gobernado, corresponde en primera instancia a los individuos (personas físicas), sin embargo, tal calidad debe entenderse compartida con las personas jurídico-colectivas de derecho privado, social e inclusive de carácter público, en tanto que al asumir el carácter de parte subordinada en la aludida relación, su esfera jurídica sea afectada por actos autoritarios.

Concluiremos con esta parte del capítulo exponiendo la definición que Ignacio Burgoa hace del concepto de "gobernado"; manifestando que por éste; "...debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva."³³

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías individuales, vigésimo cuarta edición, Porrúa, México, 1992, p. 170.

³³ *Ibidem*, p. 174.

III.2.-Concepto de Garantías del Gobernado.

Garantías del gobernado, Garantías individuales, Garantías constitucionales, derechos fundamentales del hombre; son nociones que se han empleado para designar, la autolimitación del poder estatal en beneficio de los sujetos singulares del Estado. Escogimos la primera de esas nociones para dar nombre a este subcapítulo, pues como veremos más adelante, identifica con mayor precisión la figura que pretendemos definir.

Sin importar la forma en que se les nombre, presentan como común denominador, precisamente, la autolimitación del poder público en beneficio de los sujetos particulares del Estado, que en términos generales, obedece la necesidad de conservar o resguardar para éstos, un mínimo de actividad y seguridad que les permita el pleno desarrollo y desenvolvimiento de su personalidad y fines, frente a la actividad de esa entidad que es el Estado, la cual han formado para su beneficio común, sacrificando gran parte de su individualidad.

Si bien, la idea de Estado como ente soberano no permite el reconocimiento de ningún otro poder por encima de él, ello no significa que no pueda establecerse a sí mismo, limitaciones en beneficio de los individuos que lo componen, manifestadas por una serie de restricciones plasmadas en el orden jurídico.

Esas limitaciones, jurídicas, implican necesariamente la preexistencia de una relación entre el gobernado y las autoridades estatales, (que no es otra que la de supra a subordinación que someramente definimos al hablar del concepto de gobernado), sobre la cual recaigan los límites o restricciones impuestas al poder público.

Así pues, la autolimitación, traducida en la regulación de las relaciones jurídicas de supra a subordinación por parte de la Constitución, representan las garantías del gobernado.

La relación jurídica, consta de un sujeto activo y uno pasivo. El sujeto activo o gobernado, es el titular de la garantía, pues en su beneficio, el orden jurídico fundamental establece requisitos y condiciones en el actuar de la autoridad, que no son otra cosa que la autolimitación del poder estadual.

Al hablar de gobernado dijimos que bajo este expediente, no sólo se ubica a los individuos, sino a todas aquellas entidades jurídico-colectivas que con los primeros, comparten tal calidad. Pues bien, al reputarse como gobernados son junto con el individuo, titulares de garantías, porque en ambos casos, son centro de imputación de la normatividad jurídica que regula las relaciones de supra a subordinación.

En tal sentido, en nuestro orden jurídico vigente, son sujetos activos en las relaciones jurídicas de supra a subordinación y por ende titulares de garantías del gobernado, las personas físicas, las personas jurídico colectivas de derecho privado, social, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados, e inclusive las personas morales oficiales.

Por lo que respecta a las personas físicas, el término gobernado se entiende referido a cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional, con independencia de cualquier condición subjetiva de carácter biológico, jurídico o político.

Como ya se dijo, las personas morales de derecho privado, también son titulares de garantías del gobernado, pues al igual que las personas físicas se encuentran bajo el imperio de la autoridad. "...la titularidad de las garantías individuales a favor de las personas morales será lógica y realmente factible cuando no se trate de garantías cuyo contenido esté integrado por potestades de naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica."³⁴

Estas últimas consideraciones, son plenamente aplicables a las personas jurídico-colectivas de derecho social, por asumir éstas el carácter de gobernadas respecto

³⁴ Ibidem, p.175.

de actos autoritarios de afectación. Inclusive tal titularidad, asiste a las personas morales de derecho público, cuando éstas en forma excepcional, asumen el carácter de subordinadas respecto de otras, que ejerciendo imperio, afectan su esfera jurídica; con la salvedad de que la afectación que sufra la primera de ellas no comprende todos los ámbitos que dicha esfera pudiere implicar, sino únicamente, el ámbito referente a sus intereses patrimoniales. Ello es así, pues en virtud del artículo noveno de la Ley de Amparo, debemos considerar como sujetos activos de la relación jurídica a las personas morales oficiales, siempre que la afectación recalga sobre su patrimonio.

En resumen, como afirma Ignacio Burgoa, "...las garantías que a título de "individuales", instituye nuestra Constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado..."³⁵ De ahí que nosotros utilicemos la frase Garantías del gobernado y no Garantías Individuales, pues la primera resulta más exacta respecto al campo de aplicación subjetiva de la figura en análisis.

Por otra parte, el sujeto pasivo de la relación jurídica es el Estado representado por sus autoridades, mismas que se ven directamente limitadas en su actividad respecto de los sujetos activos, debido a las restricciones jurídicas que en beneficio de estos últimos, establece la Ley Fundamental.

³⁵ *Ibidem*, p. 177.

Habiendo señalado quienes son los sujetos de la relación jurídica que revela la garantía del gobernado, continuaremos manifestando las consecuencias jurídicas que la regulación constitucional de dicha relación genera para sus sujetos.

Del lado del sujeto activo, se genera un derecho subjetivo de carácter público. En efecto, se trata de un derecho subjetivo, porque se ubica al gobernado en la posibilidad, derivada de la regulación constitucional, de exigir de las autoridades estatales una conducta de respeto sobre el contenido o materia de tal derecho. Contenido representado por el mínimo de actividad y seguridad necesarias, que históricamente ha sido identificado con las prerrogativas o derechos fundamentales del hombre, y que le son necesarios para el cabal desarrollo de su personalidad y de sus fines.³⁶ Ahora bien, tal derecho subjetivo es de carácter público, debido a que se hace valer frente a una entidad de tal carácter, es decir, frente a las autoridades estatales.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo de esta relación, encarnado por las diversas autoridades estatales, se genera la correlativa obligación de guardar dicho respeto, ya sea mediante una acción o una omisión, en el sentido que resulte de las condiciones y requisitos que la Constitución establece.

Podemos afirmar que la obligación a cargo de las autoridades de respetar el contenido de la garantía, deriva del principio de supremacía constitucional, que

³⁶ Al emplear la palabra fines, se comprende a las personas jurídico colectivas.

Impone como obligación genérica a todas las autoridades, la observancia irrestricta de la Ley Fundamental. Lo que nos permite decir que las garantías del gobernado participan del aludido principio.

Una consecuencia de lo anterior, estriba en que las autoridades estatales, en el desenvolvimiento de su actividad y dentro del campo de las relaciones jurídicas que en su desarrollo las vinculen con los gobernados, deberán observar los requerimientos, restricciones y condiciones que en cada caso particular la Ley Fundamental señala, mismos que implican la manifestación precisa de la autolimitación y el respeto mínimo e inviolable que tienen obligación de guardar en beneficio de los gobernados para su pleno desarrollo.

Lo anterior, nos sugiere expresar que la relación jurídica de supra a subordinación, que implica la garantía, existente entre el gobernado, por una parte, y las autoridades estatales, por la otra, es una relación de índole constitucional, porque es la Ley Fundamental, la que a través de los requisitos y condiciones referidos, señala el límite claro que las autoridades no pueden traspasar al relacionarse con los gobernados en el cumplimiento de los fines del Estado. Traspasar el límite que imponen las exigencias constitucionales, implicaría la invasión arbitraria del campo inviolable de autonomía reservado al gobernado para su bienestar individual.

Sintetizando los elementos a los que anteriormente nos hemos referido, podemos decir que para nosotros, las Garantías del gobernado, son limitaciones de rango constitucional, que regulan las relaciones jurídicas de supra a subordinación y que generan, para el gobernado, un derecho subjetivo de carácter público, consistente en la facultad de exigir a las autoridades estatales, el respeto de las condiciones y requisitos concretos que la Ley Fundamental les establece, y para estas últimas, la correlativa obligación derivada del principio de supremacía constitucional, de respetar el contenido de tal derecho en beneficio de los gobernados.

Así las cosas, todo sujeto en cuyo perjuicio se lleve a cabo un acto autoritario que contravenga las condiciones y requisitos impuestos por los preceptos constitucionales, que regulan la interacción de las autoridades con los gobernados, puede validamente promover el juicio de amparo, en contra de dicho acto. Lo anterior se corrobora de la lectura de las hipótesis originarias de procedencia de dicho Juicio, previstas en el artículo 103 constitucional.

III.3.-Concepto de juicio de amparo.

En opinión de José Becerra Baulista, el amparo "Es un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de las que de él deriven."³⁷

De no ser por la inclusión del adjetivo "extraordinario", en esta definición, podría confundirse al juicio de amparo, con algún otro proceso de los que se ventilan ante los Tribunales de la Federación. Efectivamente, el amparo es un juicio extraordinario de carácter federal, dado que es el único medio para impugnar jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos de autoridades contraventores de garantías del gobernado, situación que lo distingue de cualquier otro medio de impugnación, previsto en nuestro orden jurídico.

De acuerdo al contexto de esta definición, la frase: "...y de las que él deriven", no puede atribuirse, sino a las consecuencias del acto reclamado, señalándose que el objetivo o fin de este juicio es producir la nulidad de éstas. Opinamos que si bien es cierto, el efecto general de las sentencias dictadas en los juicios de amparo es nulificar el acto reclamado al dejarlo sin efectos, debe observarse que tal aseveración no es aplicable a aquellas sentencias en las que se declare la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, pues merced al principio de relatividad, del cual hablaremos en la siguiente parte de este capítulo, el fallo sólo

³⁷ Citado por MARTÍNEZ LÓPEZ Alfredo, La Suplencia de la Deficiencia de la Defensa en el Juicio de amparo, trabajo publicado por el Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., en la obra La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Ob.cit., p. 389.

exime al quejoso de obedecer la ley o reglamento impugnados, sin nulificarlos en ningún caso.

Para Juventino V. Castro, "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo."³⁸

Nos parece certera la opinión de este autor, al señalar en primera instancia la naturaleza del amparo como un, "...proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional-...". Se trata de un proceso constitucional, porque entraña una serie ordenada de actos prescritos por la Ley Fundamental, en su artículo 107 y su Ley reglamentaria, que se desarrollan ante y por los órganos jurisdiccionales federales, el quejoso, la autoridad responsable y aquellos otros sujetos reputados como partes, con miras a la solución de la controversia

³⁸ Citado por BURGEOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de amparo*. Ob. cit. p. 176.

sometida al conocimiento de los primeros, es decir, tendientes a la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad sometido a su análisis.

Es proceso concentrado, porque bajo los lineamientos de una estructura procedimental básica, se ventilan las controversias que versan sobre la inconstitucionalidad de toda clase de actos de autoridad violatorios de las garantías del gobernado.³⁹

De acuerdo a la índole de las sentencias dictadas en esta clase de juicios, es cierto que en términos generales, se anulan los actos declarados inconstitucionales, con la excepción que con motivo de la anterior definición hicimos de las leyes y reglamentos.

Este proceso no es oficioso, se inicia como bien lo indica la definición que se analiza, por vía de acción, pues en virtud de lo dispuesto por los artículos 107 fracción I de la Ley Fundamental y cuarto de la Ley de Amparo, es necesaria la participación directa de un gobernado, que provoque la actividad de los Tribunales federales con miras a que éstos resuelvan respecto de la inconstitucionalidad de un acto del poder público.

³⁹ Debemos aclarar que esa estructura procedimental básica, se divide en la que corresponde al amparo directo y al indirecto, sin embargo ello no impide definirla de esa manera, para destacar el carácter del Juicio de amparo como proceso único de impugnación de los actos de autoridad inconstitucionales, contraventores de garantías del gobernado.

En ese orden de ideas, consideramos correcta la segunda parte de la definición en estudio, sin embargo es oportuno apuntar, que sí bien, por el efecto de ampliación que en el campo de tutela del amparo, ejercen las garantías de legalidad que se establecen en los artículos 14 y 16 constitucionales,⁴⁰ se protege a la legislación ordinaria, ello no quiere decir que el amparo proceda por sí solo, "...contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos...", sino que su procedencia en ese sentido, descansa en que la inexacta aplicación de la ley o la invasión competencial, se traduzcan en la violación de las garantías que hemos señalado.

Aprovechamos este momento para referirnos a las invasiones de esferas competenciales previstas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, como hipótesis originarias de procedencia del amparo. Tomando en consideración que este último no procede por sí sólo en contra de ellas,⁴¹ sino únicamente en tanto representen una violación a las garantías del gobernado, específicamente al configurarse el desacato a la obligación constitucional y legal de las autoridades de respetar sus esferas competenciales. Podría prescindirse de estas dos fracciones, y aún así dejar intocado el campo de tutela del juicio de amparo, ya que por sí sola la hipótesis de la fracción I del precepto citado,

⁴⁰ Vid. supra. Capítulo I, inciso 2. pp. 15-23.

⁴¹ Dada su naturaleza de medio de control de carácter jurisdiccional y no político, en cuyo contexto sí podría valorarse su constitucionalidad con independencia de la participación del gobernado.

protege a los gobernados, a la Constitución y la legislación secundaria, en sus correspondientes integridades.

Retomando la definición en comento, Juventino V. Castro, la finaliza resumiendo e introduciendo, los efectos específicos que deben asistir a una sentencia concesoria de amparo en términos del artículo 80 de la Ley que lo reglamenta, y a los cuales ya nos hemos referido.⁴²

De acuerdo a Alfonso Noriega, "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, o que impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".⁴³

Se ha reiterado que las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ocasionan que el amparo se extienda como medio de control no sólo respecto a las garantías del gobernado, sino además, por sobre todo el ordenamiento constitucional. En ese orden de ideas, la aseveración que realiza

⁴² Vid: supra, Capítulo I, inciso 2, pp.24-25

⁴³ Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de amparo. Ob. cit. p. 177.

Alfonso Noriega en el sentido de comenzar definiendo al amparo, como sistema de defensa de la Constitución y de las garantías del gobernado, nos parece acertada, más aún, porque revela la doble e inseparable finalidad teleológica de este juicio, consistente en que la reparación de la esfera jurídica del gobernado, que se haga a través de la sentencia, a la vez, implica la concomitante reparación al ordenamiento constitucional infringido.

Agrega el autor en su definición, que este sistema de defensa es de tipo jurisdiccional, en vía de acción y que de él conocen los Tribunales de la Federación.

En efecto, a diferencia de los sistemas de tipo político, en donde la actividad de los órganos de control se genera a consecuencia de la solicitud de Inconstitucionalidad de una autoridad respecto a los actos de una similar, concluyendo con una declaración de carácter erga omnes; el Juicio de amparo, se inicia por la intervención de un gobernado, que mediante una demanda hace valer su acción, provocando la actividad del órgano de control, en este caso la de los Tribunales de la Federación, quienes previo agotamiento del proceso de índole jurisdiccional que ante ellos se despliega; resuelven sobre el acto de autoridad sometido a su análisis, a través de una sentencia con efectos de carácter relativo.

Alfonso Noriega termina su definición al señalar los efectos particulares que tiene el amparo, diciendo que éste tiene como consecuencia, "...la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."

Esta última parte de la definición, nos parece imprecisa, ya que al igual que los anteriores autores, señala como efecto general de la sentencia de amparo, la nulificación del acto reclamado, lo cual como hemos comentado, no es una regla general, ya que las leyes y reglamentos, que constituyen una especie del género "actos reclamados", no se anulan en virtud del juicio de amparo. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo, es cierto que cuando el acto reclamado fue de carácter positivo, la sentencia tiene los efectos retroactivos de reposición a que se refiere el autor, sin embargo, éste omite señalar los efectos que la sentencia debe tener cuando el acto reclamado fue de carácter negativo, es decir, obligar a la autoridad a realizar una conducta, en el sentido que se establezca por la garantía cuyo cumplimiento se omitió.

Según Ignacio Burgoa, "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto

invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."⁴⁴

Dividiremos esta definición para su análisis en tres partes. En la primera, se conceptúa al amparo como juicio o proceso iniciado por la "...acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales...".

Sea juicio o recurso, en todo caso, como señala Ignacio Burgoa, representa un proceso iniciado por la acción de un gobernado ante los Tribunales federales. De lo anterior hemos dado cuenta ya, con motivo de los comentarios hechos a las anteriores definiciones, por lo que pasaremos al análisis de la segunda parte de la definición, en la que encontramos al campo general de procedencia del amparo resumido a todo acto de autoridad, que causa agravio a la esfera jurídica del gobernado y que "considere" contrario a la Constitución.

Contrario a las fórmulas empleadas en los anteriores conceptos, nos parece que el autor en estudio define en forma más concreta el campo de procedencia del amparo. Efectivamente, ya sea que se trate de violaciones directas a las garantías del gobernado, o indirectas, a consecuencia de invasiones competenciales, inobservancia en la aplicación de preceptos constitucionales o legales, en las múltiples formas en que tales acontecimientos puedan presentarse, en todo caso, el amparo procede contra actos de autoridad, en sentido amplio.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 173.

En la tercera parte de la definición, desde nuestra óptica, este autor resuelve en mejor forma que los previamente comentados, el problema de enunciar el fin práctico del amparo, pues no incurre en prolijidad al abstenerse de hacer una reproducción de los efectos de las sentencias, que sobre los actos reclamados establece la Ley de Amparo. Tampoco, señala que se nulifica el acto reclamado, en vez de ello, emplea una fórmula más afortunada, aplicable a toda clase de actos, incluyendo de las leyes y reglamentos, ya que efectivamente, las sentencias concesorias de amparo, si bien no siempre anulan al acto reclamado, en todo caso invalidan o despojan de eficacia a los actos declarados inconstitucionales, en el caso concreto que los origine.

Al mencionar que la invalidación de los actos, sólo repercute en el caso concreto que los ha originado, se destaca la existencia de otro de los principios jurídicos fundamentales del amparo, tal es el caso del principio de relatividad de las sentencias.

Podemos concluir con esta parte del capítulo, emitiendo nuestra definición del juicio de amparo, debiendo hacer la aclaración que en realidad emitiremos dos nociones conceptuales, en aras de poder identificar plenamente en ellas, la finalidad dual del juicio de amparo, es decir, el criterio que permite verlo como

institución protectora del gobernado, y el que protege al orden constitucional y legal.

En ese orden de ideas, atendiendo al primer criterio, el amparo es un proceso jurisdiccional, extraordinario, que se inicia por la acción que ejerce un gobernado ante los Tribunales de la Federación, con el fin de obtener de éstos una sentencia que despoje de eficacia jurídica o invalide los efectos de un acto de autoridad, que en su perjuicio haya vulnerado directa o indirectamente, las garantías que la Constitución consagra en su favor, impactando los efectos de tal sentencia sólo en la esfera jurídica de quienes figuraron como litigantes.

Atendiendo al segundo criterio, se trata de un proceso jurisdiccional extraordinario, que iniciado por la acción de un gobernado ante los Tribunales federales, tiene como fin inmediato, la emisión de una sentencia de efectos relativos que despoje de eficacia jurídica un acto de autoridad contrario a las garantías constitucionales, y como fin mediato, la protección y restauración del ordenamiento constitucional o legal infringido.

III.4.-Principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo.

Los principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo, encuentran su existencia en diversas partes del texto del artículo 107 de la Ley Fundamental (a

excepción del principio de estricto derecho). Su inserción en el texto constitucional obedece a la necesidad de evitar su alteración o supresión por parte de la actividad legislativa común.

III.4.1.-Principio de prosecución judicial.

Instituido en el encabezado del artículo 107 constitucional de la siguiente manera, "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes..."; no implica otra cosa, que el juicio de amparo se desarrollará bajo los lineamientos que en forma básica establece el mismo artículo 107 y las normas de la Ley de Amparo, a las cuales remite.

Esas normas en su conjunto establecen que el amparo se tramitará como un proceso de carácter jurisdiccional, que como tal, participa de los principios que rigen a los de su clase. Así pues, existe una demanda o pretensión específica hecha valer ante los órganos jurisdiccionales federales, y una contestación que bajo la forma de los informes rendidos por la autoridad, determina una contienda en la que los litigantes y otros sujetos considerados como partes, a través de una serie de actos ordenados por la Ley desarrollan su actividad, defensiva, probatoria e impugnativa. Actividad que tiende a desembocar en una resolución emitida por el órgano jurisdiccional federal en la forma de sentencia de efectos

relativos, que resuelve el conflicto entablado entre el quejoso y la autoridad responsable, al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos de esta última.

III.4.2.-Principios de instancia de parte y agravio personal y directo.

La existencia de ambos principios descansa en lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 de la Ley suprema, que de forma tajante señala que el amparo, siempre se seguirá a instancia de parte agraviada.

De tan corta frase se desprenden, dos principios jurídicos fundamentales, a saber: el de instancia de parte, y el de existencia de agravio personal y directo. Los cuales por su vinculación trataremos en forma conjunta.

El principio de instancia de parte, deviene de la naturaleza del amparo como institución de control de la constitucionalidad de tipo jurisdiccional en vía de acción, lo cual se traduce en el hecho de que la actividad de las entidades controladoras, en este caso de los Tribunales de la Federación, es provocada y no espontánea u oficiosa, requiere siempre, de la acción de un gobernado afectado por un acto de autoridad.

Respecto de este principio Juventino V. Castro opina lo siguiente; "...evita una definitiva supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos poderes, ya que si oficiosamente el primero -tanto en lo federal como en lo local-, pudiere examinar qué ley o qué acto deben ser considerados opuestos a la Constitución, para el efecto de anularlos, evidentemente ese Poder Judicial tendría una primacía definitiva que rompería no sólo con el equilibrio de los poderes políticos, sino que inclusive lo pondría por encima de cualquier autoridad." ⁴⁵

Por su parte, Ignacio Burgoa apunta otra ventaja de este principio, señalando que, " Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y prestigio de la otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional." ⁴⁶

Puede desprenderse de las consideraciones de estos autores, que la consagración constitucional de este principio, junto con el de prosecución judicial y el de relatividad de las sentencias, obedecen a la necesidad de crear medios que tiendan a evitar los conflictos que con motivo del ejercicio del control de la constitucionalidad, pudieren suscitarse entre las diversos poderes del Estado y las autoridades que los conforman.

⁴⁵ CASTRO V., Juventino. Garantías y Amparo, décima edición, Porrúa, México, 1998, . p.331.

⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de amparo, Ob. cit. p. 270.

Como quedó referido, al gobernado es al único a quien compete la acción de amparo, sin embargo para lograr la procedencia exitosa de la misma, resulta imprescindible que se configure el elemento "agravio", que involucra en términos generales un tipo de afectación de su esfera jurídica que en esta materia encuentra matices específicos.

El agravio, debe constituir un daño o perjuicio en la esfera jurídica de un gobernado, provocado por un acto del poder público, susceptible de ubicarse en las hipótesis de procedencia previstas en cualesquiera de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

Con la intención de precisar lo apuntado en el párrafo precedente, reproduciremos aquí lo que por daño y perjuicio entiende Juventino V. Castro, al señalar que: " Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecte a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana." ⁴⁷

Además de configurarse la existencia de un daño o perjuicio en el contexto anteriormente enunciado, para integrar al agravio como el elemento básico de legitimación del quejoso y de procedencia del amparo, deben concurrir dos circunstancias esenciales más, es decir, que el agravio sea personal y directo.

⁴⁷ CASTRO V., Juventino, Garantías y Amparo, Ob. cit. p.333.

Se considera que un agravio es personal; cuando el daño o perjuicio se concretan en una persona determinada que no puede ser otra que la impetrante del amparo. Calificándose como directo; cuando el daño o perjuicio, ha ocurrido, está ocurriendo o se encuentra a punto de ocurrir, no pudiendo configurarse un agravio con su calificativa de directo, en aquellos casos en los que la posibilidad de afectación se considere únicamente en atención al temor de que la autoridad, eventualmente, cause con su acción un daño al gobernado, si no existe en ello, la certeza de que esto ocurrirá de forma inminente.

Al ser un elemento fundamental de procedencia, la consecuencia generada por la inexistencia de un agravio en la demanda de amparo, se traduce en el desechamiento que por improcedente se haga de la misma, con fundamento en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que si no existe un daño o perjuicio concreto y real que configure una infracción a las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Ley suprema, no pueden estar afectados en ninguna forma los intereses jurídicos del quejoso, (al menos en el contexto del amparo). Ahora bien, de haberse admitido la demanda, y con posterioridad se revele la ausencia de agravio, la consecuencia no puede ser otra que el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, por haber aparecido la hipótesis de improcedencia antes enunciada.

III.4.3.-Principio de definitividad.

"El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."⁴⁸

La razón de este principio, radica en la circunstancia de ser el juicio de amparo, el medio último del gobernado, para lograr la invalidación de los actos que infrinjan sus garantías constitucionales, de tal forma que si ello lo puede obtener a través de medios ordinarios, se evita el empleo de este juicio extraordinario, previniéndose además, la posibilidad de emisión de fallos contradictorios, o la confusión en el uso de medios de impugnación cuyo desarrollo recíprocamente se obstaculice.

Este principio se contempla en el inciso a) de la fracción III y en la fracción IV del artículo 107 constitucional. Preceptuando respectivamente que, el amparo únicamente procederá en contra de, "...sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados...", y que, "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de amparo. Ob. cit. P.283.

causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...".

Por su parte, las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, instituyen respectivamente que el amparo es improcedente; "XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas..."; "XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado,..."; y "XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados,....".

De una interpretación a contrario sensu hecha a las fracciones que en su parte conducente han quedado transcritas, se llega a la conclusión de que en tales preceptos se establece el principio de definitividad, toda vez que la procedencia del juicio se hace depender, en el caso de la fracción XIII, en el hecho de que previa interposición de la demanda de amparo se utilicen los medios impugnativos

previstos por el orden jurídico que tengan como fin invalidar los efectos de las resoluciones referidas; mientras que en la fracción XIV, sólo procederá el amparo si se utilizan y tramitan hasta sus últimas consecuencias los medios de impugnación previstos por la ley para los efectos apuntados, respecto de cualquier acto de autoridad; y por lo que respecta a la fracción XV, únicamente procederá el amparo contra actos de autoridades diferentes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando teniendo que ser revisado de oficio por la autoridad emisora del acto, tal revisión sea agotada y en el caso de no preverse por la ley dicha revisión oficiosa, se acuda a los medios legales existentes para su invalidación.

De tal suerte, de no satisfacerse las condiciones que en el párrafo anterior se han manifestado, el acto reclamado carecerá de definitividad, desechándose el amparo por improcedente, y de haberse admitido a trámite, el juicio deberá sobreseerse en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, por haber aparecido alguna de las hipótesis de improcedencia que hemos reproducido.

De la lectura de los preceptos transcritos, se desprende que el uso de los recursos o medios de defensa legal tendientes a la invalidación del acto, deben de estar consignados por la ley, de tal forma que aquellos medios, que la

costumbre ha consignado como "recursos de hecho", no generan la obligación del quejoso de hacerlos valer previa la interposición del juicio de garantías.

Cabe señalar que, el principio de definitividad no rige en forma absoluta, tiene excepciones fundadas en atención a la materia de la que emana el acto reclamado o de la naturaleza y el modo de manifestarse éstos, que eximen al quejoso de agotar los medios ordinarios de impugnación antes de promover el Juicio de garantías.

III.4.4.-Principio de relatividad.

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

En esa forma, la fracción II del artículo 107 constitucional, establece el principio de relatividad de las sentencias de amparo, conocido también como Fórmula Otero, en honor del constitucionalista a quien se atribuye su redacción.

Así pues, este principio contempla la prohibición constitucional expresa, impuesta a los jueces de amparo, en el sentido de que sus sentencias no deberán contener

declaración alguna de carácter general, respecto al acto que las haya originado. Lo anterior implica, que las sentencias concesorias, únicamente beneficiarán a aquellos que hayan fungido como quejosos en el juicio en el cual se emitan, de tal manera que nadie más pueda usarlas o alegarlas en su favor, frente a la misma u otras autoridades en la emisión o ejecución de los mismos o similares actos.

Dicho de otra manera, las sentencias de amparo, no tienen efectos erga omnes, es decir, el acto reclamado, será despojado de eficacia jurídica respecto del quejoso, gracias a la sentencia protectora, sin embargo los actos serán plenamente vigentes respecto de aquellos gobernados que no hayan reclamado su inconstitucionalidad en el amparo.

Un razonamiento que en primera instancia se haga del principio que se analiza, nos permite establecer, que si los efectos de protección de la sentencia únicamente impactan en la persona del quejoso, de igual manera sólo afectarán a aquella autoridad perdidosa, que en su carácter de responsable haya participado en el juicio, en el sentido de respetar y atenerse a lo resuelto. Lo anterior, vale como una regla general, ya que los efectos de la sentencia de amparo se extenderán en beneficio y protección del agraviado, respecto a todas aquellas otras autoridades que con motivo de sus funciones tengan intervención en la ejecución del acto declarado inconstitucional. Así lo ha establecido nuestro máximo tribunal en la tesis jurisprudencial, de voz, "Ejecución de sentencias de

amparo. A ella están obligadas todas las autoridades, aun cuando no hayan intervenido en el amparo." ⁴⁹

El principio en estudio demuestra su capital importancia, tratándose de la impugnación de la Inconstitucionalidad de Leyes o reglamentos, ya que si los efectos de la sentencia que declarara la Inconstitucionalidad respecto de esta clase de actos de autoridad, tuviese carácter absoluto, sus efectos se igualarían a la derogación u abrogación de la ley o reglamento atacado, ya que la entidad controladora se equipararía a la autoridad legislativa, por ser capaz de eliminar del orden jurídico, una norma de carácter general, abstracto e impersonal, ello en evidente perjuicio del Poder Legislativo quien quedaría en situación de inferioridad respecto del Judicial.

Así las cosas, los efectos de una sentencia recaída en un amparo promovido en contra de una ley o reglamento por su inconstitucionalidad, en virtud del principio de relatividad, no tienen como consecuencia su anulación, sino eximir o relevar únicamente al quejoso del cumplimiento de tales normas, eliminando su eficacia jurídica sólo por lo que respecta a este último, ya que frente a todos sus destinatarios, conserva plena vigencia y obligatoriedad.

⁴⁹ A pñndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995. Tomo: VI. Parte SCJN. Tesis: 236. Página: 159. Tercera Sala. Quinta Época.

Por considerarlo un excelente resumen de la importancia e implicaciones que reviste el principio de la relatividad de las sentencias, transcribiremos, lo que el particular expresa Mariano Azuela al ser citado por Ignacio Burgoa.

"La fórmula Otero evita esa pugna abierta, y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto Inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial."⁵⁰

III.4.5.-Principio de estricto derecho.

Debido a que hemos destinado para el tratamiento detallado del principio de estricto derecho y sus excepciones, los siguientes capítulos, no nos detendremos aquí a analizar esta figura, sino que nos limitaremos a enunciar su existencia como principio jurídico fundamental, y cumpliendo con los fines de este capítulo, transcribiremos algunos conceptos doctrinales que sobre el mismo se han emitido y que aprovecharemos en lo subsecuente, ya que todos ellos nos sirven para matizar el carácter restrictivo del aludido principio.

Según Ignacio Burgoa, por virtud del principio de estricto derecho, se "...impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que

⁵⁰ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de amparo, Ob. cit. p. 278.

aborden la cuestión constitucional planteada en un Juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de Inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos." ⁵¹

En opinión de Alfredo Martínez López, este principio, "...en forma imperativa, limita al juzgador para que al resolver la pretensión del agraviado, lo haga atendiendo única y exclusivamente a lo que él mismo haya expresado en su demanda de garantías, sin que le sea permitido suplir omisión alguna." ⁵²

De acuerdo a Felipe Tena Ramírez, "...se ha entendido por amparo de estricto derecho el que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso." ⁵³

Para Jorge Trueba Barrera, en virtud del principio de estricto derecho, se impone una obligación al órgano de control constitucional, consistente en que; "...sólo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo

⁵¹ Ibidem, p.297.

⁵² MARTÍNEZ LÓPEZ Alfredo, La Suplencia de la Deficiencia de la Defensa en el Juicio de amparo, trabajo publicado por el Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., en la obra La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Ob. Cit., p.389.

⁵³ Citado en Ibidem, p.419.

por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación." ⁵⁴

⁵⁴ Citado en *Ibidem*, p.412.

IV.- Principio de estricto derecho y sus excepciones

IV.1- Introducción del principio de estricto derecho al juicio de amparo.

Es en el Código de Procedimientos Federales de 1897, en donde aparece por vez primera el principio de estricto derecho, simultáneamente con la creación de la figura de los conceptos de violación. El segundo párrafo del artículo 780 del citado ordenamiento, preceptuaba que, si el amparo era pedido por inexacta aplicación de la ley civil, se citara la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente.

Por su parte, el artículo 824 prohibía, cambiar el hecho expuesto en la demanda, ni alterar el concepto anteriormente referido.

Ambos preceptos cambiaron la regla que las anteriores Leyes reglamentarias del amparo habían establecido, por la que sólo se exigía al quejoso la expresión detallada del hecho u acto reclamado y la fijación de la garantía violada, sustituyéndola por la obligación de señalar expresamente el concepto de violación, y mencionar la ley secundaria que estimara infringida.

A partir de entonces, es necesario relacionar los hechos con la ley, demostrando al juez de amparo mediante una argumentación lógico-jurídica, la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, elaborar un concepto de violación. Al mismo tiempo, se vedó al juzgador, alterar los términos y alcances de la argumentación esgrimida por los quejosos, al momento de sentenciar.

Tal impedimento de suplir las argumentaciones de inconstitucionalidad de la parte quejosa, no surgió gratuitamente, obedece, como lo afirma Felipe Tena Ramírez, al mal sistema que el Código de 1897 estableció respecto a los amparos civiles, pues al autorizar su procedencia, contra todas las resoluciones pronunciadas en el curso del juicio (las que se estimarían consentidas si no se promovía amparo contra ellas), generó la necesidad de un reajuste, mediante la introducción del "... amparo de estricto derecho, formalista, técnicamente difícil, pensando con cierta ingenuidad que al poner obstáculos de esta índole se limitaría el número de amparos..."⁵⁵

Los legisladores del Código de 1897, no inventaron el principio de estricto derecho, ni sus perfiles rigoristas de obligar a la autoridad a ajustarse a los términos de la demanda, éstos les fueron inspirados por la legislación española, italiana y francesa, sobre el recurso de Casación, en donde uniformemente se impedía a los tribunales, rebasar en su sentencia los límites señalados en los agravios del recurrente.

⁵⁵ CASTRO V. Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ob.cit. p. 26

Resulta necesario hacer notar que la finalidad y naturaleza de la Casación, respondía a fines distintos a los del amparo, pues tenía por objeto juzgar la existencia de una norma jurídica en la ley, aplicable o no a los casos concretos juzgados, logrando la uniformidad de la jurisprudencia. Es notorio que la Casación perseguía más que el beneficio del individuo, el de la ciencia jurídica, al fijar el sentido de la ley.

Por lo anterior, en el aludido recurso, se justifica el empleo del estricto derecho, restrictivo y formalista, no así en el amparo, porque al tener como finalidad asegurar a los gobernados en el goce de las garantías otorgadas por la Constitución, y mantener incólume el orden que ella establece, el estricto derecho resulta un injerto, que pugna con la naturaleza y teleología individualista y liberal del Juicio de Garantías.

El subsecuente Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, subrayó en su artículo 767, el tratamiento riguroso del amparo civil; llamándolo expresamente, de estricto derecho, enfatizando que la resolución que en él se dictare, "...deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella."

El principio de estricto derecho arrancó en nuestra tradición judicial como una excepción, limitada a los amparos civiles; su infiltración como principio rector de las sentencias de amparo en general, operó en virtud de la creación en el texto de la Constitución de 1917, de la facultad de suplir la queja deficiente en Materia Penal. A partir de ello, se consideró que el principio de estricto derecho debía regir en todas aquellas materias en las que no operaba la citada suplencia.

El principio en estudio, no ha tenido nunca ni tiene en la actualidad consagración expresa en el texto constitucional. Lo mismo no puede decirse de las leyes reglamentarias del amparo, pues como se mencionó, su existencia en ellas, arranca desde el Código de 1897.

Aun cuando en la vigente Ley de Amparo, se suprimió desde 1984 la parte del artículo 79, que antaño regulaba su aplicación en amparos promovidos contra actos de autoridades judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, su vigencia depende de la interpretación antes apuntada, y que en términos sencillos volvemos a exponer de la siguiente forma; que ahí donde no pueda ser suplida la queja deficiente, se aplica el principio de estricto derecho.

IV.2- Tratamiento General del principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho implica que el órgano de control constitucional, al momento de emitir sus sentencias, debe abstenerse de tomar en consideración

aspectos de inconstitucionalidad, que aunque existentes e inclusive evidentes, no hayan sido planteados como conceptos de violación o agravios por el quejoso.

De esa suerte, un quejoso que acude al amparo impugnando un acto de autoridad viciado notoriamente de inconstitucionalidad, exponiendo contra él, todos los argumentos que ha encontrado para demostrar tal extremo, corre el riesgo de no obtener un fallo favorable, si no acierta con el argumento que a juicio de la entidad controladora, es el pertinente para declararlo inconstitucional.

De igual manera, si descuida argumentar contra algún fundamento del acto reclamado, que resulte "...suficiente para mantenerlo en pie, no alcanzará justicia, aunque salte a la vista lo deleznable de tal fundamento."⁵⁶ y ⁵⁷

Puede percibirse que el principio de estricto derecho, consagra el empleo de una depurada técnica procesal por encima de los derechos fundamentales del agraviado, pues aun cuando éstos resulten notoriamente vulnerados, de nada servirá tal notoriedad, si el quejoso o sus patrocinadores, no fueron lo suficientemente hábiles para saberlo demostrar.

⁵⁶ Ibidem, p. 15.

⁵⁷ Para ejemplo de lo citado, remitimos a la lectura de la tesis de jurisprudencia, de voz. "Conceptos de violación en amparo directo. En materia civil deben referirse a la totalidad de los argumentos legales en que se apoya la sentencia reclamada." Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo IV. Parte II O. Tesis 667, Página. 492, Tercera Sala, Séptima Época.

Ignacio Burgoa, quien encuentra razones que justifican la existencia y vigencia del principio, reconoce las consecuencias desfavorables que de él derivan y lo hacen emitir opiniones como la siguiente; "...la observancia de dicho principio encubre, en muchos casos, verdaderas injusticias o notorias aberraciones que pueden entrañar los actos reclamados, al obligar al órgano de control a ceñirse estrictamente a una pobre, ineficaz o equivocada defensa de los derechos o intereses jurídicos del agraviado..."⁵⁸

Por otra parte, Alfonso Noriega nos dice que, "...la aceptación y persistencia del principio de estricto derecho, obedece en mi opinión, a este motivo: en todo amparo del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, verdadero recurso para provocar una nueva instancia, en el estudio y resolución de un litigio, sostenido por un verdadero proceso constitucional –el juicio de amparo por violación a las garantías individuales- se encuentran vivos y auténticos, intereses meramente privados que pueden ser afectados por la inexacta aplicación de la ley en la sentencia. Así pues, técnica y jurídicamente es explicable que la defensa de esos intereses privados, corresponda íntegramente a sus titulares, razón por la cual, debe pesar sobre ellos la carga de formular los conceptos de violación. Por otra parte, la autoridad de control al estudiar el amparo propuesto en esta materia, debe concretarse para comprobar si ha violado la garantía de legalidad, a estudiar –estrictamente- los agravios o conceptos de violación que formule el quejoso en defensa de sus intereses particulares, sin que exista razón lógica o

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de amparo, Ob. cit. p. 298

jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, ampliar el contenido de dichos conceptos de violación, so pretexto de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos.”⁵⁹

No podemos estar conformes con las consideraciones de Alfonso Noriega, pues no creemos que ninguna clase de amparo sea un recurso en la connotación de medio de impugnación intraprocesal de la palabra, mediante el cual se abra una nueva instancia. Más bien, se trata de un proceso independiente, en el que la pugna de los intereses privados ya no es la materia de la litis, sino la evaluación de la inconstitucionalidad de un acto emitido por una autoridad.

Aun cuando al resolverse el amparo, sea inevitable que los efectos de la sentencia trasciendan a intereses privados, aquí no se califica más la idoneidad de dichos intereses, sino la constitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable al resolver respecto de ellos, para verificar si su sentencia fue emitida en apego a la Garantía de legalidad que consagra nuestra Constitución.

Tampoco estamos de acuerdo en la tajante opinión, expuesta en el sentido de que no existe razón lógica, jurídica o mucho menos social y humana, para suplir el contenido de los conceptos de violación. Un ejemplo nos servirá para demostrar nuestro sentir al respecto.

⁵⁹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de amparo. Tomo II, quinta edición, Porrúa, México, 1997. p.800.

Pensemos en una autoridad fiscal, que para garantizar el interés derivado de una determinación de crédito de la misma índole, traba embargo sobre los bienes de una micro empresa. Ésta, por conducto de sus representantes, promueve amparo, pero por descuido de sus patrocinadores no precisa en sus conceptos de violación, que la responsable nunca le notificó la resolución en la que determina el crédito fiscal que a través del embargo pretende garantizar, y en tal virtud, no pudo inconformarse en su contra. Puestas a la vista del juez de amparo las constancias que integran el expediente administrativo, estudia los conceptos de violación y los considera Inoperantes, sin embargo, se percata de la existencia de esa violación gravísima a las leyes que rigen el procedimiento, motivo de indudable transgresión a la Garantía de audiencia.

Podemos cuestionarnos y contestarnos al mismo tiempo, ¿existen razones lógicas, jurídicas, sociales o humanas para suplir la deficiencia del concepto de violación?. Nosotros pensamos que sí, y es que el juez de amparo no puede cerrar los ojos ante tal violación de las leyes que rigen el procedimiento, aunque no haya sido manifestada expresamente, pues no es de interés privado, sino público, el que se observen las formalidades esenciales del mismo. Por otro lado, pensamos que es social y humanamente valioso asegurar la viabilidad económica de una empresa que representa una fuente de trabajo y sustento, no sólo para

sus socios, sino para sus trabajadores, cuando ésta es puesta en riesgo merced a un acto de autoridad inconstitucional, como el referido.

Ignacio Burgoa, señala razones que desde su punto de vista fundan el beneficio de su existencia, al decir que "...ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial. Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso — autoridad responsable o tercero perjudicado— en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal."⁶⁰

Agrega el autor, que si el juzgador después de haber considerado infundados los conceptos de violación "...oficiosamente y de manera ilimitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel de quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional."⁶¹

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de amparo. Ob. cit. p. 297.

⁶¹ Idem.

Hemos de reconocer el carácter persuasivo de las opiniones de Ignacio Burgoa. Casi nos obligan a considerar al principio de estricto derecho como un mal necesario, en virtud del cual, la justicia tiene que ser puesta por debajo de la seguridad jurídica, la que según el autor, desaparecería si se dejara de aplicar el principio en estudio.

Si pensáramos que la seguridad jurídica es un valor de rango superior a la justicia, justificaríamos plenamente la existencia del estricto derecho, sin embargo pensamos que el ideal supremo de todo sistema judicial, es precisamente lograr como fin último, la justicia.

Por otra parte, el autor sólo refiere a la seguridad jurídica que debe asistir a las contrapartes del quejoso, la cual según él, ve garantizada con la aplicación del principio de estricto derecho, sin dar lugar a pensar, que el principio en estudio sacrifica la seguridad jurídica que también asiste al quejoso y que radica en la posibilidad consagrada en la Garantía constitucional de acudir a tribunales que estarán expeditos a impartirle justicia de forma pronta, pero sobre todo, completa e imparcial.

Disentimos además, de la apreciación esgrimida en el sentido de que, al formular consideraciones oficiosas del acto reclamado, el juzgador asuma el papel de

quejoso, convirtiéndose en contraparte de la responsable y del tercero perjudicado, rompiendo el principio de igualdad procesal y alterando la litis.

No pensamos que la consideración oficiosa sea una actuación arbitraria o inestable del juzgador, que vulnere el principio de igualdad procesal, ya que por ella, no se sacrifica la oportunidad de alegar y probar de aquellos que tienen interés contrario al quejoso, quienes de forma previa, esgrimieron sus alegatos e informes y en su caso, presentaron sus pruebas, para defender la constitucionalidad del acto reclamado.

La apreciación oficiosa de inconstitucionalidad no convierte al juzgador en quejoso. Y aunque es incuestionable que existe un beneficio para el impetrante del amparo, tal situación no se deriva de la inclinación amistosa del juzgador por sus causas, sino del ejercicio pleno y natural de su oficio.

Es decir, el juzgador, posesionado en su principal labor de impartir justicia, rebasa el papel de mero espectador de la habilidad de los litigantes al blandir sus argumentos, realizando una verdadera interpretación de las normas y de su sentido, y ejerciendo la máxima, narra mihi factum, narro tibi jus, (a las partes corresponde la exposición de los hechos y al juez decir el derecho), resuelve el asunto a favor del quejoso, no por ser parcial a éste, sino porque determina que la ley le resulta favorable.

IV.2.1- El principio de estricto derecho, obstáculo para el cumplimiento de los fines del juicio de amparo.

"...considerando que el objeto fundamental del juicio de amparo es el de mantener incólume la Constitución y resguardar las garantías que la misma establece, cuando éstas han sido o pretendan ser quebrantadas por las autoridades, resulta que el juicio de amparo de estricto derecho trunca la finalidad de la Institución, en las materias que rige. Ahora bien, es un hecho que el amparo de estricto derecho implica una auténtica denegación de justicia en sí mismo, toda vez que por encima de los derechos constitucionales del gobernado se sobrepone el formulismo de la técnica del amparo..."⁶²

Esta opinión de Alfredo Martínez López, nos da pie a definir nuestra posición respecto al principio de estricto derecho, como un obstáculo o contradicción con la finalidad del juicio de amparo.

El principio, limita el derecho de los gobernados a ser restituidos en el goce de las Garantías que la Constitución les reserva, cuando de su disfrute han sido privados, ya que el ejercicio de la función de control constitucional encuentra un obstáculo, representado por la restricción en la emisión del arbitrio del juzgador,

⁶² MARTINEZ LÓPEZ Alfredo. La Suplencia de la Deficiencia de la Defensa en el Juicio de amparo, trabajo publicado por el Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., en la obra La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Ob. Cit., pp., 425-426.

quien al ceñirse necesariamente a una deficiente argumentación del quejoso, le impide el logro de su finalidad esencial, Impartir Justicia constitucional.

Sí por ese límite, no es posible conceder el amparo al quejoso, reparando el agravio de que ha sido objeto, consecuentemente tampoco lo será, reparar el que de forma concomitante sufrió la Ley Fundamental. Esto atenta en contra del principio de supremacía constitucional, ya que el acto de autoridad emitido en contra de sus mandatos, queda intocado y surtiendo plenos efectos.

De ahí, que para nosotros la aplicación del principio de estricto derecho, contribuya a considerar al principio de supremacía constitucional como un enunciado meramente filosófico o literario, pues los Tribunales de la Federación, tienen la necesidad de dejar vivos actos inconstitucionales, que no pueden ser invalidados por la torpe argumentación de quienes en su favor piden amparo.

Pensamos que al figurar en la materia de la litis, un acto de autoridad que viola las garantías del quejoso, se encuentra alterado el orden y estabilidad que la Ley Fundamental instituye. Entonces, se justifica plenamente una actividad del órgano de control constitucional, que por encima de las fallas que pueda tener la parte argumentativa de la queja del gobernado, se convierta en verdadero garante de sus derechos constitucionales y del principio de supremacía constitucional, e

Imparta justicia sin las restricciones que implica un principio ajeno a la naturaleza del amparo.

IV.3.- Excepciones al principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho, no rige en forma absoluta, tiene excepciones que han atenuado su rigorismo. Hablamos de las facultades de suplir el error en la cita de los preceptos y de la facultad de suplir la queja deficiente. De ellas nos ocuparemos de acuerdo al momento en que aparecieron en nuestro Derecho.

IV.3.1.- Introducción de la suplencia del error a nuestro Derecho.

La facultad de suplir el error en la cita de los preceptos legales y constitucionales violados, tiene un origen eminentemente jurisprudencial. Ello lo pone de manifiesto José María Lozano, quien al estudiar en su obra "Tratado de los derechos del Hombre"; las sentencias emitidas durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1869, nos dice, "...Sucede algunas veces que por su ignorancia o error el quejoso alega como violada una garantía individual que no lo ha sido, pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía, diversa de la invocada...", continuando más adelante, "En tales casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en numerosas ejecutorias la jurisprudencia

de que el juez debe enmendar el error de la parte; y en tal virtud, conceder el amparo por la violación de la garantía que realmente se hubiere violado.”⁶³

Fue la Ley de Amparo de 1882, quien recogiendo criterios jurisprudenciales, facultó en su artículo 42, a la Corte y a los Juzgados de Distrito para suplir en sus sentencias, el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se hubiera mencionado en la demanda.

En los subsecuentes Códigos adjetivos de 1897 y 1909, se reiteró dentro de los artículos 824 y 759, respectivamente, la facultad discrecional de suplir el error en la cita de la garantía, siendo conveniente destacar que en tales preceptos; se suprimió la facultad de suplir la ignorancia del agraviado, y se señalaron los límites en que habría de operar la suplencia del error, es decir, se prohibió expresamente al juzgador alterar los hechos y los conceptos de violación.

Bajo la vigencia de la Carta Queretana, la suplencia del error fue regulada substancialmente con las mismas características por el artículo 79 de la Ley de Amparo de 1936; hasta 1984, cuando por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de ese año, el texto de dicho artículo, experimentó modificaciones. En primer término; se suprimió su segundo párrafo

⁶³ Citado por NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de amparo. Ob. cit. p. 810.

que contemplaba la aplicación del principio de estricto derecho en materia civil; mientras que la facultad en estudio se reguló de la siguiente manera:

"En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Si bien la facultad continuaba siendo discrecional y prevalecían los límites, por lo que respecta a la imposibilidad de alterar los hechos planteados en la demanda, se amplía su campo de aplicación, ya que además de corregir el error en la cita de la Garantía, se posibilita al juzgador a corregir los preceptos legales secundarios.

Asimismo, se obliga al juez de amparo para el eficaz ejercicio de la facultad discrecional, a valorar en su conjunto, agravios, conceptos de violación y demás razonamientos esgrimidos por las partes, con el fin de resolver la cuestión ante ellos expuesta.

IV.3.2.- Regulación actual de la suplencia del error.

Por decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo del mismo año, el artículo de referencia experimentó su última y hasta el momento definitiva reforma, de tal manera que la facultad de suplir el error en la cita de los preceptos legales y constitucionales, se regula de la siguiente manera:

"Artículo 79.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

De la lectura del precepto se desprende, una transformación en la naturaleza de la figura en estudio, ya que de ser considerada como una facultad discrecional, pasa a ser, de acuerdo al sentido que a tal precepto imprime la palabra "deberán", una obligación de las entidades de amparo para corregir en todos los casos, el error en la cita de un precepto constitucional o legal.

De acuerdo al sentido de la palabra "podrán" inserta en el texto del precepto, se revela que asiste al juzgador la facultad discrecional, de apreciar conjuntamente; agravios, conceptos de violación y demás razonamientos esgrimidos por las partes. Para nosotros, ello no entraña una contradicción con la obligación de suplir, sino que facilita la labor del juzgador, al autorizarle el empleo de medios convictivos, para corregir el error, a lo cual, de cualquier manera se encuentra obligado.

Por otra parte, queremos señalar la existencia de lo que nos parece un problema en la redacción de este artículo. Y es que una interpretación literal del mismo, lleva a concluir que los jueces de amparo deben corregir los errores en la cita de los preceptos, sí y solo sí, resultan advertidos. Pareciendo válida la posibilidad de que no obstante existir un error en la cita de cualquier precepto, al dictarse la sentencia, el error no se corrija, por no ser advertido, y en tal virtud, se niegue el amparo.

Hemos encontrado que tal interpretación, pone en tela de juicio la obligatoriedad de la facultad en estudio, y deriva del carácter contradictorio que revisten los verbos deber y advertir, al emplearse simultáneamente.

Sí advertir es percibir, y la habilidad perceptiva es una cualidad inherente a todo individuo, que fluctúa de un mayor a menor grado dependiendo del sujeto. Lo que

puede ser percibido o advertido por alguien de forma clara y sin mayor esfuerzo, puede pasar desapercibido o inadvertido por otro, carente de la misma agudeza.

Resultando claro que, no puede obligarse a una persona a emplear más allá del límite de sus posibilidades, sus habilidades perceptivas, lógico es concluir que el uso conjunto de los verbos "deber" y "advertir", entrañan acciones disímbolas y provocan el problema de interpretación arriba aludido.

Proponemos una reforma que suprima la frase "...que adviertan...", sustituyéndola por una que sea acorde a la obligatoriedad de la suplencia del error, como puede ser la que diga "...que cometan los quejosos...".

IV.3.3.- Concepto de suplencia del error.

Podemos definir la facultad en estudio, como la obligación que la Ley de Amparo impone a los jueces para corregir al dictar sentencia, la errónea citación de los quejosos respecto de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, con la limitante consistente en no poder alterar los hechos expuestos, ni los conceptos de violación.

La facultad en estudio ha sido tradicionalmente denominada por la doctrina, como suplencia del error. Ello se debe a que las primeras leyes adjetivas que la

regularon, definían así a la acción que con ella se realizaba, sin embargo, consideramos que acorde con la naturaleza de la función que en virtud de ella se ejerce, sería mas preciso denominar tal facultad como, corrección del error, pues este es el sentido que el legislador le concedió en el vigente artículo 79 de la Ley de Amparo.

Antes de pasar a otros tópicos, hemos de mencionar que la Interpretación jurisprudencial de la facultad de suplir el error, la ha ampliado al grado de autorizarla aun en aquellos casos en que no se haya expresado precepto constitucional o legal alguno, siempre que su violación haya quedado comprobada. Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.⁶⁴

No debe confundirse la amplitud que se ha concedido a la suplencia del error, con la posibilidad de que a título de tal facultad, el juzgador realice consideraciones ajenas a los conceptos de violación. Para que ésta pueda operar, es imprescindible la existencia de argumentos Idóneos que demuestren la inconstitucionalidad del acto reclamado.⁶⁵

⁶⁴ "Suplencia de la queja y suplencia ante el error en juicios de amparo. Diferencias". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno IV. Agosto de 1996. Tesis: P./J. 49/96. Página: 58. Pleno. Novena Época.

⁶⁵ Claramente se ha establecido así, por la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, en la tesis de voz "Preceptos legales. suplencia del error en la cita de los. Interpretación del artículo 79 de la Ley de Amparo. Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Torno 187-192. Cuarta Parte. Página 169. Tercera Sala. Séptima Época

IV.3.4.- Hipótesis sobre el origen de la facultad de suplir la queja deficiente.

La suplencia de la queja deficiente, nace para nuestro derecho en la Constitución de 1917, particularmente en la fracción II, párrafo segundo de su artículo 107, por lo que se refiere a la materia penal. Sin embargo, no existe prueba clara de la motivación del constituyente para crear esta figura, es así, que la doctrina ha especulado en diversos sentidos para dilucidar cual fue el motivo que indujo al legislador a introducirla al texto constitucional.

Juventino V. Castro, después de examinar el texto constitucional, la exposición de motivos elaborada por Venustiano Carranza y los debates suscitados entre los constituyentes, advierte que en ninguno de esos documentos se hace referencia a la motivación que indujo a la introducción de la figura y llega a la siguiente conclusión, "...la suplencia de la queja deficiente nace súbita e inexplicadamente en la Constitución de 17, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria."⁶⁶

El mismo autor, cita en su monografía, las diversas especulaciones que formula Armando Chávez Camacho, sobre el particular, mismas que a continuación transcribimos:

⁶⁶ CASTRO V., Juventino, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Ob.cit. p. 41.

"a) se trata de una Institución con antecedentes posiblemente en una ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España hacía suplencias, con espíritu amplísimo, en numerosas causas; b) sin antecedentes legislativos aparece directamente en la Constitución de 1917, por motivos políticos, y como una reacción contra las persecuciones opositoras, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades públicas, y quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas deficientes, que por ello no prosperaban; c) la suplencia tiene un origen jurisprudencial, que al perfeccionar la institución jurídica del amparo pasó posteriormente a la Constitución; d) la suplencia corresponde a una tendencia de los tratadistas y de la jurisprudencia, encaminada a eliminar el rigorismo jurídico cuando se trata de la vida y de la libertad; e) existe una relación histórica entre las dos suplencias, es decir, que la suplencia de la queja deficiente surgió como una imitación de la suplencia del error; f) la suplencia tiene un origen psicológico que encontró finalmente una formulación jurídica positiva, basado en el hecho de que el juzgador no pudiendo librarse completamente del planteamiento a sí mismo de todo el proceso en sus aspectos íntegros, aun los no planteados termina por suplir los alegados -insuficientes-, por los omitidos, que sí resultan procedentes; y g) la suplencia es un resto de aquella forma liberal y amplísima del amparo clásico, antes de que se aceptara legalmente el juicio por inexacta aplicación de la ley." ⁶⁷

⁶⁷ Citado en *Ibidem*, pp. 43-45.

Alfonso Noriega señala; "Por mi parte y con el fin de contribuir aun cuando sea con una hipótesis al esclarecimiento de los antecedentes de la Institución, me atrevo a formular la siguiente idea: la suplencia de la queja deficiente, tiene su antecedente legal y doctrinal, en la suplencia del error, consignada desde la Ley de 1882; los constituyentes de 1917 que en buena parte habían sufrido persecuciones y prisiones arbitrarias, conocían por haberlos experimentado en carne propia, los beneficios del juicio de amparo y con ello, las dificultades para hacer valer dicho remedio constitucional en su defensa, por su carácter técnico y formalista; en esa virtud, encontraron una forma de hacer accesible a los particulares la protección de la Justicia federal, ampliando y perfeccionando la institución de la suplencia del error, precisamente en materia penal, hasta hacerla extensiva a la suplencia misma de la queja en lo que se refiere a los agravios o conceptos de violación."⁶⁸

No estamos de acuerdo con la hipótesis de Juventino V. Castro, en el sentido de que la institución en estudio nace súbita e inexplicadamente sin fundamento doctrinario e histórico en la Constitución de 1917, porque desde nuestro punto de vista, ninguna figura jurídica nace como producto de la generación espontánea, su surgimiento responde a necesidades concretas, que generalmente encuentran respuesta en la adaptación de figuras ya creadas.

⁶⁸ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de amparo, Ob. cit. p. 809.

Es así que nos adherimos a una de las anteriores teorías, pues pensamos que la suplencia de la queja deficiente, encuentra antecedencia específica en la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley reglamentaria del amparo de 1882, que posibilitaba a los jueces suplir el error en la cita, y además, la ignorancia de la parte agraviada.

A nuestro parecer, la ignorancia de un quejoso encuentra su manifestación más patente en la deficiencia de los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo. De esa suerte, los redactores de la Carta Queretana, recuperaron la posibilidad suprimida en los Códigos de 1897 y 1909, de permitir la actividad oficiosa del juzgador para remediar la ignorancia de los impetrantes del amparo, cuando esta trascendiera a sus argumentos. Contribuyendo a eliminar el rigorismo jurídico imperante en los amparos promovidos contra la inexacta aplicación de la ley. Evidentemente, los constituyentes dirigieron su atención a la Materia Penal, por ser ésta en la que se presentan las más graves consecuencias de una argumentación deficiente, lo que de ninguna manera les era ajeno.

IV.3.5.- Visión panorámica de la evolución de la facultad de suplir la queja deficiente.

En la medida en que se ha venido reformado la legislación, se ha extendido la facultad de suplir la queja deficiente a cada vez más casos o materias,

limitándose la aplicación y rigorismo del estricto derecho. Para ejemplificar lo anterior se hace necesaria una visión meramente panorámica, que cronológicamente permita apreciar la extensión aplicativa que ha experimentado la figura en estudio, hasta llegar a su actual regulación.

1917.

Nace en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, la facultad discrecional de la Suprema Corte para suplir la queja deficiente en Materia Penal, la cual es reglamentada por el artículo 93 de la primera Ley de Amparo de 1919.

1951.

Se introducen al texto del artículo 76 de la actual Ley de Amparo de 1936, dos hipótesis supletivas; es decir, la facultad de suplir la queja cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia; y la referente a la materia laboral, en beneficio de la parte obrera.

1963.

Por primera vez se hace obligatoria la suplencia, agregándose al artículo 76, la obligación de aplicar la facultad supletiva en materia agraria. Extendiéndose dicha obligación a los agravios planteados en el recurso de revisión.

1974.

Se implanta de forma discrecional en el artículo 76, la suplencia de la queja en favor de menores de edad e incapaces. Amplificándose tal facultad, a los agravios esgrimidos en las revisiones por ellos interpuestas.

1976

Se vuelve obligatoria la suplencia a favor de menores e incapaces.

1984

Se hace obligatoria la suplencia de la deficiencia de la queja, tratándose de actos fundados en leyes declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

1986

Se crea el artículo 76 bis en donde se consignan las hipótesis de suplencia que hasta entonces se regulaban, volviendo obligatoria su aplicación en todos los casos y extendiéndose tal obligatoriedad a los agravios. Además se creó una última hipótesis, aplicable a otras materias, cuando se advierta la existencia de una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso.

De esa suerte, el marco jurídico vigente que regula la suplencia de la queja deficiente, es el siguiente:

La fracción II, párrafo segundo del artículo 107 constitucional, establece: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

En acatamiento al dispositivo constitucional, la Ley reglamentaria regula la figura en sus artículos 76 bis y 227, que textualmente señalan:

"Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V. A favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa."

"Artículo 227.-Deberá suplirse la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

IV.3.6.- Concepto y naturaleza de la suplencia de la queja deficiente.

La voz, "suplencia", definida por el Diccionario de la Lengua Española, como la acción y efecto de "suplir", entiende por esta última palabra: "...tr. Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella. 2. Ponerse en el lugar de uno para hacer sus veces. 3.Reemplazar, sustituir una cosa por otra. 4.Disimular un defecto de otro. 5. Gram. Dar por supuesto y explícito lo que sólo se contiene implícitamente en la oración o frase."⁶⁹

Por otra parte, el mismo diccionario explica la voz, "deficiencia" como: "...f. Defecto o imperfección."⁷⁰, mientras que la voz "deficiente" es conceptuada como: "...adj. Falto o incompleto. 2. Que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal." "⁷¹

⁶⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, vigésima primera edición, Espasa-Calpe, Madrid, España, 1992, p.1363.

⁷⁰ Ibidem. p. 475

⁷¹ Idem.

Toca ahora definir el concepto de "queja", de acuerdo a lo expuesto por Juventino V. Castro; "Sin que ningún texto legal lo disponga así expresamente, normalmente se ha entendido por queja a la demanda o petición de protección constitucional hecha por una persona a los tribunales federales..."⁷² y ⁷³

A la luz de lo expuesto podemos afirmar a priori, que, suplir la queja deficiente, implica remediar los defectos u omisiones que hacen que la demanda de garantías, sea imperfecta, e impiden que sea suficiente para responder a los fines que con ella se pretenden.

Sin embargo, la facultad de suplir la queja deficiente, no puede tener el alcance de remediar la total ausencia de la demanda, ello iría en franca contravención al principio de instancia de parte. El presupuesto fundamental para suplir la queja deficiente, es precisamente la existencia de la queja defectuosa.

Tampoco es posible, a título de suplir la queja deficiente, colmar todas las omisiones o imperfecciones de la demanda, y es que el actual epígrafe de artículo 76 bis de la Ley de Amparo, precisa su aplicación a, "...los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece...".

⁷² CASTRO V, Juventino, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ob.cit. p. 65.

⁷³ Ignacio Burgoa asevera que "queja", equivale a demanda de amparo, la que constituye el objeto sobre el cual se suple la deficiencia, manifestando además que tal deficiencia se hace consistir en omisión o imperfección, "...de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya

Debe estimarse pues, que la suplencia en comento opera precisamente sobre los conceptos de violación y los agravios, que constituyen la parte argumentativa de la queja y los recursos, respectivamente. No así, tratándose de fallas en el cumplimiento de requisitos formales, como los que imponen los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, pues éstos son motivo de prevención para que el quejoso subsane la demanda.

En esa tesitura, Ignacio Burgoa señala que, "...la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, no tiene el alcance de obviar tal improcedencia."⁷⁴ Efectivamente, el remediar los defectos o carencias de los conceptos de violación o agravios, no autoriza al juzgador, a salvar causas de improcedencia.

Delimitado ya el campo de aplicación de la figura en estudio dentro de la demanda de garantías, es posible ver como se traduce en una salvedad al principio de estricto derecho, ya que se posibilita la actividad del juzgador para remediar los efectos provocados por las carencias o imperfecciones de los conceptos de violación o agravios, a los que originalmente debería ajustarse para emitir su fallo, permitiéndole no ceñir su arbitrio a ellos, "...sino que, para

incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla". BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de amparo, Ob. cit. p. 300.

⁷⁴ Idem.

conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados."⁷⁵

Para Arturo Serrano Robles, "Suplir la deficiencia de la queja es dar a ésta el resultado de una buena y completa demanda, cerrando los ojos a sus imperfecciones y, por el contrario atribuyéndole frases y aun capítulos en los que el quejoso, por negligencia o ignorancia, jamás pensó".⁷⁶

Concordamos con ésta gráfica definición, que destaca las consecuencias lógicas de haberse aplicado la suplencia de la queja deficiente. Efectivamente, si se hacen a un lado las consideraciones defectuosas con las que el quejoso pretendió demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, remediando su imperfección o carencia, al integrar las conducentes, el resultado no puede ser otro que el de una buena demanda, eficaz y suficiente para lograr la protección de la Justicia federal.

Alfonso Trueba Olivares, nos dice que la suplencia de la queja deficiente, "Es una facultad otorgada a los jueces para imponer en ciertos casos, el restablecimiento

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Citado por SUAREZ CAMACHO, Humberto, Análisis práctico operativo de la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1994, p. 34.

del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación.”⁷⁷

Es cierto que la figura en estudio, sólo se aplica en ciertos casos, es decir, aquellos expresamente autorizados por el artículo 76 bis y 227 de la Ley de Amparo. También lo es, que la labor supletiva tiene como fin lógico la concesión del amparo y con ello el restablecimiento del derecho violado, pues ningún caso tendría autorizar a remediar imperfecciones o carencias de los conceptos de violación o agravios, si finalmente se termina negando el amparo.⁷⁸

En opinión de Juventino V. Castro, la suplencia de la queja deficiente, “Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”⁷⁹

Se determina en la anterior definición que el momento de efectuar la suplencia, lo es al sentenciar el asunto. Cabe hacer notar que aunque esa situación no es

⁷⁷ TRUEBA OLIVARES, Alfonso, La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo, trabajo publicado por el Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., en la obra La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Ob. Cit., p. 7.

⁷⁸ No queremos decir que forzosamente se conceda el Amparo en contra del acto reclamado en su totalidad, pues la suplencia puede ejercerse de tal manera que se conceda la protección de la Justicia de la Unión, sólo para efectos de subsanar aspectos concretos de inconstitucionalidad de que adolezca el acto.

⁷⁹ CASTRO V., Juventino, Garantías y Amparo, Ob. cit. pp 347-348.

definida expresamente por la Ley, así lo han realizado los jueces de amparo, fundándose en dos situaciones.

La primera; derivada del hecho de que es al momento de dictar sentencia cuando se consideran inoperantes o deficientes los conceptos de violación y sólo ante esa situación, puede hablarse de remediar o integrar los mismos; y en segundo término, por ser regulada la suplencia de la queja deficiente, en el capítulo relativo a las sentencias en la Ley de Amparo.

Continuando con la definición de Juventino V. Castro, se dice que la suplencia de la queja deficiente opera "...siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio...". Lo anterior es cierto y al respecto pensamos que sería contra la naturaleza de esta Institución, autorizar a remediar los defectos de la argumentación deficiente y después negar el amparo. Tales posiciones no son concillables en la estructura de la suplencia. Además, para negar la protección de la Justicia federal, no es necesario realizar suplencia alguna, basta desestimar los conceptos de violación.

Pretendiendo interpretar lo dicho por el autor, presumimos que contempló la posibilidad de que la suplencia de la queja fuere aplicada en beneficio de sujeto diverso del quejoso, en detrimento de este último. Si esto fuera así, estaríamos hablando de otra clase de suplencia, más no la de la queja, la cual hemos definido ya, como un término equivalente al de "demanda de amparo", de formulación exclusiva del quejoso.

Se define a la institución como antiformalista, por oposición al principio de estricto derecho, esto es; en virtud de ella se libera al juzgador de la fórmula que restringe su arbitrio a lo esgrimido por el quejoso en sus conceptos de violación, permitiéndole valorar de forma amplia el acto reclamado y emitir consideraciones de Inconstitucionalidad diversas, situación más acorde al espíritu y teleología liberales del juicio constitucional, creado para la defensa del individuo contra la arbitrariedad del poder público y como defensa del ordenamiento constitucional.

Por otra parte, la nota de proteccionista, deriva de la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a favor de aquellos sujetos que por sus peculiares características, han sido considerados como "débiles" dentro de un procedimiento, respecto de otros que poseen los medios suficientes para estructurar una adecuada defensa de sus intereses.

Tal debilidad, derivada de la falta de recursos económicos o preparación, se traduce en la imposibilidad de esta clase de sujetos para enderezar demandas de amparo eficaces, ya que carecen de dinero para remunerar los honorarios de un abogado especializado, que con habilidad pueda patrocinarlos exitosamente en la intrincada tarea de elaborar una adecuada demanda de garantías.⁶⁰

⁶⁰ Bajo ese tenor, se ha justificado la aparición de la suplencia de la queja deficiente en materia penal, y su extensión a la laboral, agraria y en favor de menores de edad e incapaces. De ello nos ocuparemos en el siguiente capítulo, al analizar en forma separada cada una de estas hipótesis.

Así, se ha argumentado que el motivo para extender la aplicación de hipótesis supletivas en beneficio de los quejosos en materias como la laboral, agraria y en favor de menores e incapaces, lo es para compensar su desigualdad económica y en su caso, la capitis deminutio de los últimamente señalados, mediante la protección que implica la facultad jurisdiccional oficiosa, de remediar su defectuosa argumentación a la hora de demostrar, la Inconstitucionalidad del acto reclamado.

Este criterio es explicable a la luz de la teoría del procesalista Eduardo J. Couture, en la que la desigualdad connatural a la debilidad de ciertos sujetos (Vbgr. obreros y campesinos), puede ser eliminada en el ámbito procesal, a través de lo que se ha llamado como "igualdad por compensación", en donde "el procedimiento lógico de corregir las desigualdades es crear otras desigualdades"⁸¹; representadas en este caso, por la facultad jurisdiccional de remediar su argumentación deficiente.

Es de sobra conocido que esa doctrina, ha servido a nuestros legisladores para instituir dentro de la legislación sustantiva y adjetiva secundaria, regímenes proteccionistas a favor de particulares económicamente débiles, frente a aquellos que tienen todos los medios para efectuar la defensa de sus intereses, en ello no

⁸¹ Vid. COUTURE, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1948, pp. 271-278.

vemos nada de malo, por el contrario reconocemos el alto valor de justicia social que los inspira.

Nos parece, sin embargo, que la extensión de esa doctrina y el régimen de protección que prohija, no es compatible con la naturaleza del juicio de amparo, en donde técnicamente, la fortaleza de uno de los particulares no constituye una desigualdad derivada de la debilidad connatural de su contrario. Ello es así, porque la pugna no es entre particulares desiguales, sino entre un particular y el órgano estatal.

Aun por encima de los principios de justicia social que tradicionalmente se han asignado a la institución en estudio para concederle su carácter proteccionista, para nosotros existe otro que poco se ha tomado en cuenta y representa un motivo de suprema importancia en la concepción proteccionista de la institución supletiva.

Consideramos que, con independencia de la condición social, económica o cultural de los quejosos, se encuentra el hecho de que todo gobernado sea efectivamente respetado en el goce y disfrute de sus garantías constitucionales, a través de una eficaz impartición de justicia constitucional, que los proteja de los actos de autoridad contraventores de sus garantías, gracias a la intervención de una entidad controladora, capaz de ver más allá de su imperfecta argumentación.

Lo anterior nos parece de gran importancia y creemos que destaca en suficiencia el carácter proteccionista de la suplencia de la queja deficiente, además, hemos de manifestar que la protección del individuo trasciende a la protección y mantenimiento del orden jurídico, con el consecuente respeto del principio de supremacía constitucional, el cual se hace efectivo, a pesar que el gobernado no haya sido lo suficientemente capaz para poner de manifiesto su transgresión al órgano de control.

En abono de nuestro parecer, transcribimos lo dicho al respecto por Alfonso Trueba Olivares: "Me permito objetar que la suplencia de la queja se haya instituido precisamente a favor del débil, de quien carece de medios adecuados para hacer valer su derecho. Tiene una finalidad más alta y es que la voluntad -o el espíritu- de la Ley se cumpla, sea pequeño o grande quien resulte a la postre amparado en su pretensión. En fin, de lo que se trata es del mantenimiento del orden jurídico".⁸²

Nuestra definición respecto a la facultad de suplir la queja deficiente, es la siguiente; se trata de una institución constitucional y legal de carácter proteccionista y antiformalista, que en los casos previstos por los artículos 76 bis y 227 de la Ley de Amparo, obliga a la autoridad de amparo a remediar en sus

⁸² TRUEBA OLIVARES, Alfonso, *La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo*, trabajo publicado por el Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., en la obra *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*, Ob. Cit., p. 77.

sentencias, los defectos o carencias de los conceptos de violación o agravios de los quejosos, integrando oficiosamente, consideraciones de Inconstitucionalidad respecto de los actos reclamados, a efecto de conceder la protección de la justicia federal.

Hemos definido a la institución como de naturaleza obligatoria, ya que a raíz de la reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de abril de 1986 y el 20 de mayo del mismo año, se unificó tal carácter, pues con anterioridad a ellas, alternaba con la discrecionalidad en su aplicación. Además se extendió el alcance y obligatoriedad de la facultad supletiva a los agravios esgrimidos por los quejosos, en las materias reguladas por la suplencia.⁸³

En ese contexto, la aplicación de la suplencia no queda al arbitrio del juzgador, quien ante un concepto de violación o agravio defectuoso debe forzosamente colmar sus imperfecciones, e inclusive ante su ausencia, integrar en su totalidad los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado.⁸⁴

⁸³ Con anterioridad a dichas Reformas, la aplicación de la suplencia sólo era obligatoria en Materia Agraria; en favor de menores e incapaces y tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. Por lo que se refiere a los agravios, la aplicación de la suplencia sólo era obligatoria en Materia Agraria.

⁸⁴ La integración oficiosa de los aspectos de inconstitucionalidad ante la total ausencia de conceptos de violación, sólo es posible en el caso de la hipótesis señalada en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, referida a la Materia Penal.

Las Reformas de 1986, como todas aquellas que han permitido el crecimiento de la figura de la suplencia de la queja deficiente, contribuyen a que el amparo se instituya como instrumento eficaz contra actos estatales violatorios de garantías, en donde importa más, la tutela de los derechos públicos subjetivos de los individuos, que la imperfecta defensa de los mismos.

En lo relativo a la aplicación de la facultad supletiva a los agravios, es conveniente señalar la existencia de un problema de interpretación, derivado de la redacción del epígrafe del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que prescribe: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece..."

De esa lectura, se desprenden elementos que permiten afirmar que la facultad supletiva, sólo es aplicable en beneficio del quejoso, cuando se trata de los conceptos de violación, por ser éstos, de formulación exclusiva de dicho sujeto. Sin embargo, siendo los agravios, argumentos de inconformidad susceptibles de ser esgrimidos por cualesquiera de las partes que intervinieron en el amparo, la interpretación estricta del precepto, genera la impresión que la facultad supletiva se autoriza en beneficio no sólo del quejoso, sino de todos aquellos que pueden formular agravios.

No podemos estar de acuerdo con ello, pues pensamos que la razón de extender la facultad de suplir la deficiencia, a los agravios, fue un complemento necesario introducido por el legislador a la facultad de suplir la de los conceptos de violación. Por que si su ineficacia no fue remediada por quien tenía obligación de hacerlo en la primera instancia, se posibilita al tribunal de alzada a subsanar tal falta, al autorizarle, suplir la deficiencia de los agravios del quejoso, redondeando así el sentido de obligatoriedad con el que resultó investida la institución.

Si aceptáramos que la suplencia obligatoria de los agravios deficientes, puede operar en beneficio de sujetos procesales distintos al quejoso, implica contrariar el fundamento teleológico generalmente aceptado, de que la institución se ha implementado en beneficio de quien es considerada parte débil en el procedimiento. Finalidad que se haría nugatoria, al poder suplir los agravios de quienes no padecen esa desigualdad, contrariando así el espíritu proteccionista de la institución.

De igual forma, si para nosotros, el principal fundamento del carácter proteccionista de la institución, radica en el hecho de que se protejan en forma efectiva las garantías de los gobernados cuando éstas resulten violadas por un acto de autoridad, dando la menor importancia a su defectuosa argumentación. Conceder, que los agravios deficientes pueden ser suplidos a aquellos que no se

encargaron de poner de manifiesto la violación constitucional, entraría en franca contravención con la teleología que para nosotros debe animar la institución.

La falsa apariencia generada por la indebida redacción del epígrafe del artículo 76 bis, se corregiría al sustituir la fórmula actual, por una que precise con claridad que la suplencia obligatoria de los agravios deficientes será únicamente en beneficio de los quejosos. Nuestra propuesta de redacción es esta;

--Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados por los quejosos en los recursos que esta ley establece....--

Pasando a otro tema, hemos dicho que son las consideraciones jurisdiccionales de inconstitucionalidad, el vehículo para remediar los efectos de una imperfecta argumentación del quejoso, tal aspecto, ha sido doctrinalmente discutido, al afirmarse que con ello se viola la garantía procesal de igualdad de las partes; por considerarse que el juzgador ayuda a una de ellas, completando su demanda, sin prestar el mismo auxilio a las otras en sus informes o alegatos. Además de no ser escuchadas respecto del complemento jurisdiccional.

Ante tal cuestión, no debe olvidarse el carácter extraordinario del juicio de amparo, que lo distingue como el único medio para impugnar jurídicamente la inconstitucionalidad de los actos estatales contraventores de garantías del gobernado.

Atendiendo a esa extraordinariedad del amparo, que hace posible verlo como un control que ha llegado hasta sus últimas consecuencias, resulta entendible la oficiosidad del juez, ante la presencia de la queja.⁶⁵

Por ello, la apreciación oficiosa de inconstitucionalidad, formulada por el juzgador fuera de los conceptos de violación o agravios, representa el ejercicio pleno de la función de control constitucional, pues al indagar en el fondo del asunto, se resuelve en favor del quejoso, porque se encontró una violación de la Constitución en su perjuicio, lo que si bien afecta a sus contrapartes, ello no es por una violación al principio de igualdad, sino a consecuencia de la actividad natural de la entidad de control constitucional.

Si bien, en el juicio de amparo, se observan las reglas de un procedimiento, ello no debe repercutir en la pérdida de su naturaleza de medio de control, por eso resulta válido el empleo de figuras jurídicas, como lo es la suplencia de la queja y agravios deficientes, que contribuyan al cumplimiento de su finalidad.

⁶⁵ Vid. BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Amparo mexicano, teoría, técnica y jurisprudencia, segunda edición, Cardenas editor y distribuidor, México, 1972, p. 724.

Debemos de abonar nuestra opinión con lo dicho por Humberto Suárez Camacho, quien, concediendo la posibilidad de la existencia de cierto desequilibrio procesal, afirma que ello, "...no implica que haya una desigualdad de las partes o un estado de indefensión; porque como lo que se discute en el juicio de garantías es precisamente la inconstitucionalidad del acto reclamado, la cual se demuestra con los hechos y argumentos expuestos por el quejoso; la opinión del resto de las partes en el juicio no tiene el mismo peso específico como ocurriría en un proceso del orden común." ⁸⁶

De similar parecer es Felipe Tena Ramírez, quien al referirse a los efectos de la institución en estudio, en la esfera del tercero perjudicado, nos dice que no menoscaba sus derechos ni lo priva del derecho de audiencia, continuando más adelante su explicación al señalar que dicho sujeto, "...no interviene en la litis planteada entre el quejoso y la responsable, sino que sólo tiene facultad de formular alegatos, los cuales carecen de todo efecto procesal. A diferencia del juicio civil, donde la posición de la parte actora no puede ser modificada por haber dado lugar en sus términos a la de la parte demandada, en el juicio de amparo la alteración de la demanda por virtud de la suplencia no afecta la posición del tercero perjudicado, que aquí no es concomitante de la del quejoso." ⁸⁷

⁸⁶ SUAREZ CAMACHO, Humberto. Análisis práctico operativo de la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo. Ob.cit. p. 37.

⁸⁷ CASTRO V. Juventino. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ob.cit. p. 37.

De la lectura de las anteriores opiniones, se desprende que existe para las contrapartes del quejoso, una desventaja respecto al peso específico de sus argumentos, tal condición se explica en función del valor y tutela asignados a la actividad del quejoso como promotor de la función jurisdiccional de control constitucional, consistente en poner de manifiesto la violación a la Ley Fundamental, por ello; para nosotros su participación guarda primacía respecto de aquellas que pretenden lo opuesto, es decir, la defensa del acto reclamado.

Si tuviésemos que conceder que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, viola el principio de igualdad de partes, para nosotros no sería válida la preservación de dicho principio procesal, cuando por preferirlo se favorezca al detrimento de la Constitución; al dejarse "vivo" un acto de autoridad que contra ella atenta, y por la injusticia notoria que entraña el hecho de que un particular o la autoridad responsable, se beneficien con descrédito de la Norma Fundamental.

Así las cosas, podemos afirmar que la suplencia de la queja deficiente es eficaz coadyuvante del cumplimiento cabal de la finalidad dual del amparo, como instrumento de protección del gobernado en su esfera de garantías y de mantenimiento del orden constitucional y legal en sus integridades.

IV.3.7.- Diferencias y semejanzas entre la suplencia de la queja deficiente y la suplencia del error.

Desde un punto de vista cronológico, la suplencia del error aparece primero en nuestro Derecho, en la Ley orgánica del amparo de 1882, mientras que la suplencia de la queja deficiente, nace con posterioridad, en la Constitución de 1917.

La suplencia del error nace y subsiste sin fundamento constitucional, mientras que la suplencia de la queja deficiente ha sido contemplada desde su aparición por la Constitución de 1917 y regulada por las dos Leyes de Amparo, que bajo su vigencia se han expedido.

La Ley de Amparo, siempre les ha diferenciado, ya que siempre las ha regulado en artículos diversos.

Tal regulación separada, obedece a que ambas suplencias son sustancialmente diferentes, como lo explica Juventino V. Castro: "En la suplencia de la queja, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero por negligencia, error o ignorancia del quejoso o de su abogado no se asentó en la demanda.", en tanto que; "En la suplencia del error el concepto de violación existe claramente expuesto, y solamente aparece una cita equivocada

del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada, pero erróneamente mencionada.”⁸⁸

La suplencia del error aplica aun en los casos, en donde subsiste el principio de estricto derecho; el artículo 79 de la Ley de Amparo, no la limita a materias específicas. No así, la suplencia de la queja deficiente, que sólo puede aplicarse en aquellos casos y materias expresamente contempladas por el artículo 76 bis del mismo ordenamiento.

Humberto Briseño Sierra, distingue ambas figuras y expone, “Es cierto que la suplencia del error puede distinguirse de la suplencia de la deficiencia, desde que en la primera hay equivocación y en la segunda ausencia, pero la función de suplir es idéntica...”⁸⁹

Disentimos de la concepción de Briseño Sierra, al momento de conceptuar a la función de suplir como “idéntica”. Para nosotros, en la suplencia de la queja deficiente, ante la omisión o imperfección de los conceptos de violación, se integra de forma oficiosa el argumento conducente para conceder la protección constitucional; mientras que en la suplencia del error, nada hay que integrar o suplir, pues el concepto de violación existe y es suficiente para otorgar el amparo, consistiendo la labor oficiosa del juez en corregir la citación de un artículo legal o

⁸⁸ CASTRO V., Juventino, Garantías y Amparo, Ob. cit. p.349.

⁸⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Amparo mexicano, teoría, técnica y jurisprudencia, Ob. cit. p.727.

constitucional, que el quejoso señaló originalmente vulnerado, por aquél cuya violación si quedo efectivamente demostrada.

Hasta aquí, hemos expuesto las diferencias existentes entre ambas instituciones supletivas, toca ahora el turno de exponer sus notas comunes.

Ambas son excepciones al rigor formalista del principio de estricto derecho, pues permiten a las entidades controladoras, alejarse de la máxima que éste les impone, consistente en que la sentencia ha de pronunciarse rigurosamente conforme a la demanda, permitiendo en su lugar, remediar los defectos de las partes en su exposición jurídica; en el caso de la suplencia del error, al corregir el precepto indebidamente citado; y en el caso de la suplencia de la queja, integrando los argumentos conducentes para lograr el amparo.

Su aplicación se realiza al momento de emitir sentencia, por ser el momento idóneo para poder realizar las consideraciones pertinentes; en el caso de la suplencia de la queja consisten en desestimar lo argumentado, e integrar lo no alegado, pero eficaz; en tanto que la suplencia del error, el examen que se hace en este momento, permite al juzgador tener los elementos para afirmar que de los conceptos de violación y demás constancias, se acredita la infracción de un precepto distinto al originalmente invocado.

Además, recordemos que ambas figuras se regulan en el capítulo que a éste momento procesal, dedica la Ley reglamentaria.

La aplicación de la suplencia de la queja y la suplencia del error, no quedan al arbitrio del juez de amparo, las dos se benefician de la obligatoriedad, que a los artículos que las regulan les imprime el verbo deberán.

Por lo tanto, las dos figuras, entrañan la actividad oficiosa del juzgador, en los términos que hemos venido apuntando.

IV.3.8.- Perspectiva evolutiva de la suplencia de la queja deficiente.

Así como a toda fuerza, le es inherente su propia debilidad, nos parece que las causas que permitieron el paulatino crecimiento de la suplencia de la queja deficiente, son las que ahora constituyen un dique que frena su desarrollo, es decir, al inspirarse su evolución, principalmente en motivos que pretendían acercar los beneficios del amparo, a aquellos gobernados que por su desigualdad inherente, les resultaba difícil lograr la protección de la Justicia Federal, se condicionó el avance de la suplencia, a la aparición de sectores económicamente débiles o a la detección de individuos considerados desprotegidos.

No podemos pensar de otro modo, después de leer lo manifestado por la Comisión de Gobernación y Puntos constitucionales de la Cámara de Diputados, al comentar la iniciativa senatorial que produjo las reformas constitucionales y legales de 1986; "Esta Comisión, aprecia que la Iniciativa de Reformas pretende ampliar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del Derecho, es indudable la bondad intrínseca de esta idea, pero es necesario reconocer que el grado de desarrollo de nuestro Derecho positivo no permite llegar aún a este desiderátum; no es momento aún, de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos, o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada." ⁹⁰

Bajo ese contexto, han quedado excluidos del beneficio que importa la suplencia, diversas clases de gobernados, litigantes de amparos en donde impera el principio de estricto derecho. Nos parece que el legislador, imbuido al extremo de los principios de equidad y justicia social, supuso que todos los gobernados no contemplados en las hipótesis supletivas, cuentan con recursos suficientes, o son ricos potentados que no merecen auxilio alguno, por estar en posibilidades de expensar los honorarios de abogados especializados, que por ellos estructuren férreas defensas de sus Garantías constitucionales.

⁹⁰ Diario de los debates de fecha 25 de abril de 1986. Órgano oficial de difusión de los asuntos legislativos de la Cámara de Diputados.

Lo anterior, evidentemente es falso; en todos los casos y materias en que opera el principio de estricto derecho, existen gobernados en desventajosas situaciones, y aun cuando fuese cierto que cuentan en todo momento con recursos suficientes, la tenencia de dinero no nos parece un elemento que deba considerarse para marginar a cierta clase de gobernados del beneficio de la suplencia, porque lo que está en juego no son únicamente sus intereses privados, sino sus garantías constitucionales, de tal manera que estos sujetos, como cualquiera otros, ameritan ser protegidos por instituciones como la que estudiamos.

Por eso, sólo se nos ocurre señalar que si la suplencia ha de seguir evolucionando, debe ser desde una concepción distinta a la que ha nutrido su avance original, que bien puede ser aquella que la considera como eficaz coadyuvante de los fines del Amparo, situación que explicamos con anterioridad.

Aunque consideramos deseable la extensión de los beneficios de la suplencia de la queja deficiente a toda clase de quejosos, reconocemos lo difícil de la tarea, pues implicaría recimentar los fundamentos sobre los cuales se ha venido construyendo su evolución. No obstante ello, para nosotros vale la pena alentar el desarrollo de instituciones que por encima de la fórmula, protejan al individuo y el orden jurídico que tutela su dignidad.

V.- Análisis crítico de las hipótesis de procedencia de la suplicia de la queja deficiente

V.1.- Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V.1.1.- Relación de esta hipótesis de suplicia con el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, ha generado siempre una conocida polémica doctrinal, entre quienes pretenden su abolición y los que defienden su existencia.

En síntesis, los primeros sostienen, que su observancia atenta contra la supremacía constitucional, pues por virtud de él, debe consentirse en que una ley declarada contraria a la Constitución se siga aplicando en casos distintos a aquél del cual emanó dicha declaratoria. Los segundos, reconocen la referida consecuencia, pero lo consideran indispensable para el mantenimiento de nuestro sistema político, fundado en la división de poderes, considerando que su eliminación favorecería a una invasión de competencias del Poder Judicial en las atribuciones del Legislativo.⁹¹

⁹¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de amparo, Ob. cit. pp. 278-279.

Esta breve referencia es necesaria, ya que la hipótesis supletiva en estudio, ha sido considerada como una especie de paliativo a ese efecto desfavorable del principio de relatividad, pues como lo señala Juventino V. Castro; "Es un eslabón más en una construcción jurídica que pretende anular, al límite de sus posibilidades, la impunidad de actos o leyes inconstitucionales..."⁹²

V.1.2.- Motivación de esta suplencia.

Atento a la citada polémica, el Ejecutivo federal dirigió al Congreso una iniciativa de reformas al párrafo segundo de la fracción segunda del artículo 107 constitucional, que en aquel entonces (1950), únicamente contemplaba la facultad de suplir la queja deficiente en materia penal. El Ejecutivo, se dirigió al Congreso en los siguientes términos; "Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello, es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución".⁹³

⁹² CASTRO V., Juventino. *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. Ob.cit. p. 116.

⁹³ Diario de los debates de fecha 1º de noviembre de 1950. Órgano oficial de difusión de los asuntos legislativos de la Cámara de Diputados.

Consecuencia de dicha iniciativa, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, se introduce al texto del artículo 76 de la Ley de Amparo la siguiente hipótesis de suplencia a la queja deficiente; ..." "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia." "...⁹⁴

Esta hipótesis, surgida con carácter discrecional, experimenta cambios hasta el año de 1984, cuando pasa a ser una obligación de los jueces de amparo.⁹⁵ Así, el artículo 76 de la Ley de Amparo señalaba; "Cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 Bis de esta Ley."⁹⁶

Siendo su aplicación una obligación para los jueces, desde 1984, esta hipótesis sólo se benefició de las últimas reformas de 1986⁹⁷, en el punto de extender su aplicación obligatoria a los agravios de los quejosos recurrentes.

La Ley de Amparo regula actualmente esta hipótesis supletiva, de la siguiente forma:

⁹⁴ Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951.

⁹⁵ Diario Oficial de la Federación de 16 de enero 1984.

⁹⁶ Los referidos artículos 156 y 182 de la Ley de Amparo, establecían los casos en que deberían reducirse los términos para la realización de actos procesales con miras al acortamiento del término en que habrían de resolverse los amparos.

⁹⁷ Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1986.

"Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia." "...

V.1.3.-Alcance e Interpretación de esta hipótesis de suplencia.

Esta suplencia no se restringe a una materia específica, tampoco encuentra límites en atención a la calidad subjetiva del quejoso, como si sucede en las demás hipótesis supletivas.

Es decir, la aplicación de esta hipótesis tendrá lugar, en cualquier clase de amparo y respecto de cualquier tipo de quejoso, cuando la ley en la que se apoya el acto reclamado, haya sido previamente declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando el quejoso haya omitido señalar argumento alguno en contra de la inconstitucionalidad de la ley fundatoria, la aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria para los Tribunales de la Federación.

Ignacio Burgoa, explica tal hecho bajo los siguientes argumentos; "A nuestro entender, la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso que tratamos, no sólo habilita al juzgador de amparo para ampliar los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías o para formular consideraciones oficiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección federal contra ellos, aun en el supuesto de que no se hubiere impugnado la ley fundatoria declarada contraria a la Constitución por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, ni señalado como autoridad responsable al órgano estatal que la haya expedido. En esta virtud, la mencionada facultad legitima la invocación oficiosa de dicha jurisprudencia, bastando, para otorgar el amparo, que en el juicio respectivo quede patentizado que los actos reclamados se basan en la Ley declarada inconstitucional o entrañan su aplicación al caso concreto de que se trate. Pero es más, en función de dicha suplencia, el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar en su demanda de amparo, que los actos que combate se fundan en alguna ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución, ya que, en tal caso, la sentencia puede establecer la vinculación que exista entre dichos actos y la citada ley, para conceder al agraviado la protección federal." ⁸⁸ y ⁸⁹

⁸⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de amparo. Ob. cit. p. 303.

⁸⁹ En abono de su opinión, Burgoa cita a pie de página lo dicho por Arturo Serrano Robles, quien sostiene: "...que el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se la combate deficientemente como cuando no se la objeta y, lo que es más sorprendente, cuando no señala como autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana". Vid idem p-303.

Este alcance, atribuido por la doctrina a esta suplencia en particular, podría refutarse diciendo que al tener por reclamada la ley declarada inconstitucional, sin que el quejoso la hubiera señalado como acto reclamado, se introduce un elemento ajeno y en consecuencia, se deja en estado de indefensión a las autoridades encargadas de la emisión de la ley, quienes evidentemente no fungen como responsables en el juicio y por ello no pueden ser oídas en defensa de su acto.

Lo anterior, no escapa a la comprensión de Arturo Serrano Robles, quien explica este hecho diciendo que si en la aplicación de esta suplencia, no se llama a juicio a la autoridad responsable de la emisión de la ley, es inexacto que ello traiga para ella un estado de indefensión, toda vez que al ser previamente declarada la ley como inconstitucional, es evidente que ha sido oída previamente y vencida, no una, sino cinco veces en defensa de su actuar.¹⁰⁰ y ¹⁰¹

Podría sostenerse en contra de lo anterior, que no se toma en cuenta el hipotético caso, de que al ser llamada la autoridad encargada de la emisión de la ley,

¹⁰⁰ Cfr idem.

¹⁰¹ La interpretación que nuestro máximo tribunal ha sostenido al respecto, concuerda con la de la doctrina, así se lee en la jurisprudencia de voz, "LEYES, AMPARO CONTRA. SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Una vez formada jurisprudencia respecto de un precepto reclamado, no es necesario llamar a juicio a la autoridad que expidió el ordenamiento combatido, pues en estas circunstancias, debe entenderse que tal autoridad al haber sido llamada a los juicios de amparo que sirvieron de base para la formación de la jurisprudencia que califica el precepto de inconstitucional, fue ya oída. El párrafo segundo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, que prevé, la suplencia de la queja deficiente cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, permite hacer tal consideración, ya que la disposición en cuestión debe interpretarse en forma amplia, repudiando cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos."

Justifique en esa ocasión su constitucionalidad, de tal forma que provoque la interrupción o modificación de la jurisprudencia que la ha tildado inconstitucional.

No nos parece que ello, implicaría darle a la autoridad encargada de la emisión de la ley, posibilidades ilimitadas para defender su acto, cuando para ello contó ya con cinco oportunidades, además de que la aplicación de la jurisprudencia no resulta optativa, sino obligatoria para la autoridad de amparo.

Es la preexistencia de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia declarando una ley inconstitucional, la que genera necesariamente, la concesión del amparo en suplencia de la queja, cuando la aplicación del acto reclamado se apoye o derive de la primera. Y es que partiendo de la premisa de que si la ley es inconstitucional, los actos emanados de ella también lo serán¹⁰², debemos concluir que si existe previamente una calificación de inconstitucionalidad al respecto, cuya aplicación por parte de los tribunales no es discrecional, sino obligatoria, el amparo tendrá que concederse.

Sostiene Juventino V. Castro, que la aplicación de esta hipótesis supletiva, lleva al tercero perjudicado a un estado de indefensión, al verse impedido para alegar en defensa de la constitucionalidad de la ley fundatoria del acto. Al respecto,

Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo 163-168. Cuarta parte. Página 63. Tercera Sala. Séptima Época.

¹⁰² Así lo señala la jurisprudencia de voz. "ACTO DE APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL. LO ES EL FUNDADO EN LEY INCONSTITUCIONAL." Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228. Tercera parte. Página 9. Segunda Sala. Séptima época.

pensamos que el alcance de las argumentaciones que en defensa de sus intereses realice este sujeto procesal, poco o ningún efecto tendrían frente al criterio jurisprudencial de observancia obligatoria emitido por la Suprema Corte.

El mismo autor, posteriormente reconoce que si bien, los formalismos jurídicos del derecho privado son indispensables para estabilizar y dar certeza a las situaciones jurídicas de las relaciones entre particulares, no deben éstos respetarse hasta caer en el extremo de que una parte saque algún beneficio sobre su contraparte a expensas de una violación a la Constitución, sino que, debe de anteponerse a estos derechos subjetivos privados, el orden público.¹⁰³

Prevalció durante largo tiempo una interpretación jurisprudencial que marginó la aplicación de esta suplencia, tratándose de disposiciones normativas generales, diversas de la ley en su acepción formal, se exceptuó así, su aplicación cuando los actos reclamados emanaren de reglamentos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE (REGLAMENTOS). La suplencia de la queja prevista por el artículo 107 constitucional y su correlativo al 76 de la Ley de Amparo, no fue creada en favor

¹⁰³ Cfr. CASTRO V., Juventino, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Ob.cit. pp. 118-119.

del juzgador, ni la misma se refiere a un error, por intrascendente que sea, sino a casos en los que "el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte", y un reglamento, por su origen, naturaleza y finalidades, no es una ley."¹⁰⁴

Ignacio Burgoa, critica la restrictiva interpretación de la Corte, pues parte de una concepción meramente formal, dejando a un lado el aspecto materialmente legislativo que corresponde también a los reglamentos, y señala; "Esta conclusión, establecida de acuerdo a la interpretación formal del concepto "ley", no deja de presentar serios inconvenientes desde el punto de vista de la finalidad que se persigue mediante la suplenia de la queja deficiente en el caso que abordamos. En efecto, en el fondo, las razones que determinan la consagración constitucional y legal de dicha facultad, consisten en que, a través de su desempeño, el juzgador de amparo reafirme el principio de supremacía de la Ley Fundamental frente a leyes que la jurisprudencia haya declarado opuestas a ella, evitando que la aplicación de ordenamientos legales secundarios en los actos reclamados lo quebrante y que su eficacia pueda ser nugatoria por una deficiente técnica jurídica de la demanda de amparo."¹⁰⁵

Cuando un reglamento ha sido declarado inconstitucional, resulta evidente que con independencia de su naturaleza formal, los actos derivados de la aplicación

¹⁰⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXV. Página: 2742. Segunda Sala. Quinta época.

¹⁰⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de amparo. Ob. cit. p. 302.

de sus preceptos, representan, como él mismo, un atentado en contra de la Ley Fundamental. Luego entonces, si el motivo que el constituyente tuvo para instituir la facultad supletiva que estudiamos, fue preservar la supremacía de la Constitución frente a leyes o actos que la contrapongan; análogas razones existen para aplicar la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, aun cuando no se trate de una ley en el sentido estrictamente formal.

Bajo ese criterio, se propició una transformación de la interpretación que la Corte había esgrimido originalmente, sustituyéndolo por la jurisprudencia del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de "leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia", tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser estos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracta. Dicha interpretación armoniza con la de otras disposiciones contenidas

en ese mismo ordenamiento, que son aplicables tanto a leyes como a reglamentos, identificados indistintamente bajo el concepto genérico de leyes."¹⁰⁶

Esta nueva interpretación, apoyada en una concepción material de la palabra ley, permite englobar dentro de la hipótesis de suplencia que estudiamos, los actos reclamados fundados en reglamentos declarados Inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dado lo generoso del citado criterio jurisprudencial, podemos considerar que aplicando la misma razón, podría hacerse extensivo a actos apoyados en cualquier otro cuerpo normativo de alcance general, abstracto e impersonal, llámense bandos, decretos, acuerdos, circulares, o tratados internacionales, siempre que hayan sido declarados Inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. Al fin de cuentas, de lo que se trata es de impedir que se aplique en perjuicio de un gobernado y en detrimento de la supremacía de la Ley Fundamental, un acto derivado de disposiciones cuya inconstitucionalidad ha sido acreditada.

Hemos de apuntar que esta suplencia, no vulnera el principio de relatividad de las sentencias, pues si bien, en virtud de ella puede establecerse que de presentarse los supuestos que permitan su aplicación, el amparo tiene que concederse en

¹⁰⁶ Visible en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo: VIII. Septiembre de 1991. Tesis: 4a/J. 14/91. Página 35. Cuarta Sala. Octava época

suplencia de la queja, ello no significa que los efectos de la sentencia rebasen los límites de la controversia que le dio origen. De esa suerte, los efectos generales de la ley, permanecen surtiendo plenos efectos para todos los gobernados diversos a aquellos en cuyo favor se aplicó la suplencia y se concedió el amparo.

Así las cosas, consideramos deseable una reforma que delimitando con claridad el campo material de aplicación de esta clase de suplencia, sea más acorde con los fines que con ella se persiguen. El texto reformado podría ser éste;

--Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados por los quejosos en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;--

V.2.- Suplencia de la queja deficiente en materia penal.

El texto original del segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, reguló por vez primera la facultad de suplir la queja deficiente, haciéndolo en materia penal, de esta forma;

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."¹⁰⁷

Puede verse que la suplencia en materia penal, se autorizó en sus orígenes a dos casos distintos, a saber, el que tutelaba el aspecto adjetivo de los procedimientos penales, supeditado al hallazgo de una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado indefenso al quejoso, es decir, errores in procedendo, y el segundo; protector de la parte sustantiva, que se actualizaba ante el descubrimiento de errores in iudicando, particularmente, por haber sido el quejoso juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso.

Con estos dos aspectos, concurría un tercero, consistente en el hecho de calificar, que tales violaciones, no fueron combatidas oportunamente por la torpeza del quejoso.

¹⁰⁷ Los primeros preceptos reguladores de la suplencia en esta materia, empleaban la locución, "no obstante esta regla", estableciendo una vinculación con los primeros párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional y del 93 de la Ley de Amparo, que respectivamente señalaban las reglas de definitividad en la preparación de los juicios en contra de sentencias definitivas. De esa forma, la suplencia en sus orígenes, resultó confundida con el hecho de poder pasar por alto el principio de definitividad, más que con el hecho de poder colmar las deficiencias argumentativas de los quejosos. La incongruencia fue advertida y subsanada en la medida de lo posible por la jurisprudencia, bajo cuyo influjo se propiciaron cambios en la concepción de la facultad supletiva, mismos que se reflejan hasta 1951, cuando es introducida a la vigente Ley de Amparo la suplencia de la queja deficiente en materia penal, suprimiéndose la referida locución. Vid. Prologo de Felipe Tena Ramirez a la monografía de CASTRO V. Juvenino, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Ob.cit. pp.22-24.

Así, resultaron protegidas de forma privilegiada, la observancia de Garantías que en el aspecto procesal y sustantivo contempla el artículo 14 constitucional; pues al autorizar la suplencia cuando se encontrare una violación manifiesta de la ley que dejare en estado de indefensión al quejoso, se quiso preservar, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento ante violaciones de dispositivos adjetivos en materia penal. En tanto que al ejercerse la suplencia, por encontrarse que el quejoso fue juzgado por una ley no aplicable al caso, se tuteló la Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, o de tipicidad.

Las reformas a la Ley de Amparo en 1951, además de introducir nuevas facultades para suplir la queja,¹⁰⁸ modificaron la relativa a la materia penal. La regulación de la suplencia en general fue contemplada en su artículo 76, que en lo conducente señalaba;

..."Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en

¹⁰⁸ Tratándose de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia y en materia del trabajo

materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."¹⁰⁹

En este nuevo precepto, la expresión "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal...", sustituyó el comienzo de la parte que en los antiguos artículos, facultaban exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, para suplir la queja en juicios de Amparo promovidos contra sentencias definitivas en asuntos penales. Con ello, quedó eliminada la limitación que restringía su uso a la Corte, quedando autorizada su aplicación por parte de cualquier órgano concededor de amparos.

La ampliación de la suplencia en materia penal, no sólo fue en lo relativo a los órganos facultados para su aplicación. Además, fue eliminado uno de sus requisitos de procedencia, el relativo a la calificación de la torpeza, otorgándose a la suplencia en estudio un mayor alcance.

Juventino V. Castro comenta que, no se señala en la exposición de motivos de la reforma, las razones que se tuvieron en cuenta para eliminar el requisito de "torpeza" al no combatir oportunamente la violación, conjeturando que el motivo de su supresión responde, por una parte; a la dificultad de calificar la torpeza, que se prestaba al uso de criterios subjetivos; y por la otra, a que la Suprema Corte había aplicado la suplencia con liberalidad, sin preocuparse en poner de

¹⁰⁹ Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951

manifiesto la existencia de la torpeza. Para el autor, resulta suficiente encontrar que el quejoso fue juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso, para hacer procedente la institución.¹¹⁰

A partir de entonces, durante más de tres décadas, se hicieron numerosas reformas que modificaron en la Constitución y la Ley de Amparo el panorama general de la suplicia, sin embargo, sólo la última, la de 1986, impactó a la materia penal. En virtud de ella, la suplicia de la queja deficiente en materia penal es ahora regulada por la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I....

II. En materia penal, la suplicia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo." ...

La transformación de la naturaleza discrecional de la suplicia en general trasciende a la materia penal, volviéndose de aplicación obligatoria, no sólo por lo

¹¹⁰ Cfr. CASTRO V, Juventino. La Suplicia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ob.cit. pp.111-112.

que respecta a los conceptos de violación, sino también en lo relativo a los agravios.

Hemos dicho que el ejercicio de esta suplencia se supeditaba a dos supuestos; que se encontrare una violación manifiesta de la ley que dejare en estado de indefensión al quejoso, y por haber sido juzgado éste por una ley no exactamente aplicable al caso.

Los supuestos referidos, fueron eliminados de la normatividad reguladora de la suplencia penal, sustituyéndolos por una declaración menos casuística, en cuya generalidad debe sobrentenderse su aplicación. Y es que, al ser la suplencia una institución de carácter proteccionista y antiformalista, la eliminación de requisitos específicos de procedencia debe interpretarse no como una restricción en su ejercicio, sino como una ampliación del mismo, en aras de una protección más amplia del gobernado en esta materia.

Pensamos además que la eliminación del supuesto que consignaba la labor supletiva ante el descubrimiento de violaciones manifiestas de la ley que hubiesen causado estado de indefensión, resultó afortunada, habida cuenta que para su ejercicio, se requería no sólo la infracción de dispositivos procedimentales, causantes de indefensión, sino además, que tales violaciones fuesen "manifiestas". Se evitó con ello, el uso de adjetivos, que por vagos, se

prestaban al empleo criterios subjetivos para evaluar lo notorio de la violación procedimental, permitiendo al juzgador, realizar de manera más libre la suplencia, sin preocuparse en calificar si la infracción era manifiesta o no, bastándole encontrar que con ella se dejó indefenso al quejoso.

V.2.1.- Aplicación absoluta de la figura de la Suplencia de la queja deficiente en favor del reo;

La Reforma de 1986, constriñe y precisa el ejercicio de la suplencia, únicamente a favor del "reo", quedando excluido cualquier otro tipo de sujeto. Así, en primera instancia¹¹¹, se entiende que esta hipótesis resulta aplicable únicamente en materia procesal penal, lato sensu, y en beneficio del indiciado, procesado o sentenciado.

Consideramos que la modificación más importante en la estructura de esta suplencia, resulta de su autorización ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios del reo. Esto constituye una excepción respecto a la facultad supletiva en general.

¹¹¹ La jurisprudencia ha ampliado el alcance de esta suplencia atendiendo al acto restrictivo de la libertad y no a la autoridad emisora del acto -vid. *Infra*, pp. 160-161

Tal particularidad, representa una de las novedades introducidas a la Ley de Amparo, pero surge de recoger criterios jurisprudenciales emitidos tiempo antes de la Reforma. Tal es el caso de la siguiente jurisprudencia.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."¹¹²

Este privilegio especial, puede explicarse en función del alto valor concedido a bienes jurídicos como la vida y la libertad, involucrados íntimamente a la materia penal. Así, ante la posibilidad de que éstos sean o puedan ser violentados sin que se cubran los requisitos constitucionales previstos para ello, se autoriza la intervención oficiosa del juez de amparo para realizar consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados, aun ante la ausencia total de argumentos del quejoso, asimilándose este último hecho, a la máxima deficiencia de la que puede adolecer una demanda de garantías.

Consideramos oportuno mencionar aquí, lo que desde un punto de vista axiológico señala Ignacio Burgoa; "El motivo que justifica la suplencia de la queja

¹¹² Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo II. Parte SCJN. Tesis: 346. Página: 191. Primera Sala. Sexta Época.

deficiente en amparos penales, ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Conforme a este desiderátum, se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que en el amparo penal debe de existir mayor liberalidad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su total ausencia..."¹¹³

Podría suponerse que el alcance otorgado por la Ley y la jurisprudencia, pugna con el principio de instancia de parte. Nosotros creemos que por más amplia que sea la suplencia, la función jurisdiccional que por ella se ejerza, no tiene el alcance de reemplazar la presentación de la demanda o queja, acto que representa la instancia del promovente.

Por otro lado, dada la naturaleza de las sanciones que se imponen en la materia penal, ésta es en donde más frecuentemente pueden llevarse a cabo privaciones arbitrarias de la libertad. Sin embargo, dicha posibilidad de afectación no es exclusiva de autoridades estatales vinculadas con el ejercicio de esta rama del

¹¹³ BURGOS ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de amparo, Ob. cit. p.305.

Derecho, tampoco es condición necesaria tener la calidad de indiciado, procesado o sentenciado, para ser objeto de privación de dicho bien jurídico.

Comentamos lo anterior, pues pensamos que la redacción de la fracción II del Artículo 76 bis de la Ley de Amparo, excluye la posibilidad de que la suplencia pueda aplicarse en beneficio de gobernados, que fuera de la materia penal y sin ser "reos", sean o puedan ser objeto de actos autoritarios susceptibles de privarlos de los mencionados bienes jurídicos, que de manera tan especial pretenden ser protegidos por la suplencia que analizamos.

Existe jurisprudencia por contradicción, que respecto a lo anterior, atiende no a la naturaleza formal del acto, sino a sus consecuencias fácticas, y ha ampliado la procedencia de la suplencia en estudio, al caso de los arrestos ordenados por autoridades civiles o administrativas;

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, bajo la consideración fundamental de que si bien dicho acto es de naturaleza formalmente civil, de conformidad con la autoridad jurisdiccional que lo ordena, también ha atendido, de manera

preponderante, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Por tanto, como la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del quejoso, siendo su finalidad proteger la libertad personal y otorgar seguridad jurídica a los gobernados, a través del dictado de una resolución de amparo que examine, de manera completa y acuciosa, el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, debe concluirse que en los juicios de amparo en que aparezca como acto reclamado la imposición del referido arresto como medida de apremio, deberá suplirse la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del afectado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del invocado precepto legal, que resulta aplicable a los actos reclamados en materia civil."¹¹⁴

El criterio transcrito, pone de manifiesto y nos confirma que el motor de esta suplencia es la protección de la libertad personal por encima de las deficiencias que tenga la queja del gobernado. Claro ejemplo de ello son las interpretaciones jurisprudenciales que limitan su ejercicio, cuando el acto no conlleva peligro de privación de la libertad.¹¹⁵

¹¹⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII Febrero de 1998. Tesis: P/J. 16/98. Página: 34. Instancia: Pleno. Novena Época.

¹¹⁵ Vid. Tesis emitida por el Tercer tribunal colegiado del Sexto Circuito, de voz "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. HIPOTESIS EN QUE NO OPERA LA.". Visible

V.2.2.- Ausencia de la aplicación de la figura de Suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito.

Suele decirse frecuentemente que el hecho de que en la materia penal proceda la suplencia aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, hace de ella la materia más amplia en este sentido.

De acuerdo al somero análisis que antecede, nos parece que la anterior afirmación sólo resulta cierta, si se habla de un quejoso que tenga la calidad de "reo", y en tanto se encuentre o pueda ser afectada su libertad personal o su vida. Por ello, pensamos en que sería más exacto señalar que es el "reo" y no la materia, quien resulta singularmente privilegiado por la suplencia.

Decimos esto, por considerar que en materia penal, existe otra clase de gobernados susceptibles de ser afectados en su esfera de garantías, y en cuyo beneficio nada puede suplirse, tal es el caso del ofendido o víctima del delito. Así lo han establecido los Tribunales federales, en varias ocasiones, como la tesis que a continuación transcribimos:

en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX Enero de 1992. Página 260 Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época.

"OFENDIDO. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).

Si la parte ofendida es quien interpone el Juicio de garantías, el estudio de los conceptos de violación que esgrima deberá hacerse en estricto derecho, por lo que debe combatir cabalmente todos y cada uno de los razonamientos sustentados por la autoridad responsable, en virtud de que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, prevé que la suplencia de la deficiencia o ausencia de los conceptos de violación, es a favor del reo."¹¹⁶

No debemos olvidar que la víctima u ofendido por el delito, tiene reservados derechos de rango constitucional susceptibles de ser violentados por autoridades estatales, pensamos que esas garantías también merecen ser protegidas por la suplencia.

Excluir al ofendido del beneficio de la suplencia, implica olvidar el resguardo efectivo de sus derechos constitucionales.

Además, no son pocas las muestras de descontento que la sociedad expresa en el sentido de percibir un ambiente de procuración e impartición de justicia favorable a los señalados como probables o plenos responsables de delitos. No pugnamos aquí, por la desaparición de la suplencia a favor del reo; los valores

¹¹⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI. Enero de 2000. Tesis XVII.2o.34 P. Pagina 1024. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época

que ésta tutela son en extremo valiosos y merecen ser siempre objeto de especial protección.

Sin embargo, nos parece que hoy, más que nunca, no es posible tolerar un estado de cosas, por el cual se permita suplir la queja deficiente de un probable o pleno responsable de conductas delictivas, pero no, los argumentos que esgrima su víctima u ofendido en defensa de sus garantías constitucionales.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, proponemos una reforma a la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que complementa de la siguiente manera su actual alcance;

--Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados por los quejosos en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

" ..."

II.- En materia penal; en favor del indiciado, procesado o sentenciado, y en beneficio del ofendido o víctima del delito.

Si el quejoso fuere el indiciado, procesado o sentenciado, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida o de la libertad personal.

La suplencia operará en cualquier materia, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, si el acto reclamado importa peligro de privación de la vida o de la libertad personal:--

V.3.-Suplencia de la queja deficiente en materia agraria.

V.3.1.-Sustento Ideológico de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria.

Cuando en el año de 1951, se introdujo la suplencia de la queja en materia laboral, bajo el argumento de disminuir con ello las condiciones de desigualdad que padecía la clase trabajadora, surgió una justificada interrogante en el sentido de cuestionar, ¿por qué no se estableció la suplencia, en beneficio de la clase campesina?, si existían los mismos o quizá más motivos para hacerlo.¹¹⁷

Fue hasta 1959, cuando el entonces Presidente de la República Adolfo López Mateos, remitió al Congreso una iniciativa de reformas a la Constitución, mediante la cual, se pretendió hacer accesible el juicio de amparo a la clase campesina,

¹¹⁷ Vid. NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de amparo, Ob. cit. p.826.

para la eficaz garantía de sus derechos agrarios. La parte conducente de la iniciativa, que enseguida transcribimos, no olvidaba la suplencia de la queja;

"De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas peculiares del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto, pueda establecerse, entre otras previsiones, que el juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales."¹¹⁸

Puede afirmarse, de la lectura de la iniciativa, que no sólo quiso instituirse la suplencia de la queja en materia agraria, sino que se pretendió crear dentro de la estructura existente del juicio de garantías, un "nuevo amparo agrario", con más amplios mecanismos y formas de defensa de la garantía social de los campesinos.

Lo propuesto por el Ejecutivo Federal, debe entenderse, no desde el punto de vista que conceptúa al amparo, como instrumento protector de las garantías del

¹¹⁸ Diario de los debates de fecha 17 de noviembre de 1960. Órgano oficial de difusión de los asuntos legislativos de la Cámara de Diputados.

individuo, sino además, como medio de salvaguarda de las denominadas garantías sociales, contempladas en este caso, en el artículo 27 constitucional.

V.3.2.-Evolución legislativa de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria.

Tuvo eco en el Congreso, la idea de instituir la suplencia de la queja deficiente y otras normas relativas al amparo agrario, y así, por decreto de fecha 30 de octubre de 1962, publicado en Diario Oficial de la Federación de 2 de noviembre del mismo año, se adicionó a la fracción II del artículo 107 constitucional, el siguiente párrafo;

"..." "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria..."

En congruencia, el cuatro de febrero de 1963, se reformaron entre otros, los artículos 76 y 91 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta al artículo 76, que entonces regulaba la suplencia de la queja deficiente en materia penal, laboral y tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, fue agregado el siguiente párrafo:

"..." "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario, o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas."

Mientras tanto, en la fracción V del artículo 91, se determinó la obligatoriedad de la suplencia en materia agraria, tratándose de los agravios interpuestos en el Recurso de Revisión.

A diferencia de las otras hipótesis supletivas reguladas hasta entonces en el artículo 76 de la Ley de Amparo, la referida a la materia agraria, nace con carácter obligatorio, para la protección de los núcleos de población ejidal o comunal y ejidatarios o comuneros, cuando en su perjuicio se cometiere una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas, consagrados en el artículo 27 constitucional y legislación de él emanada.

No se mencionó en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el tipo de violación sobre los derechos de los mencionados sujetos, es decir, se omitió especificar si para

hacer procedente la suplencia, se requería que la violación manifiesta de los derechos agrarios, resultare de una transgresión a las normas que rigen los procedimientos de ese carácter, o bien, de la infracción de las normas sustantivas que regulan los derechos de los campesinos.

Pensamos que en aras de brindar un espectro verdaderamente amplio de protección en beneficio de la clase campesina, se omitió propositivamente hacer distinciones respecto a la naturaleza de las violaciones, por lo que debe entenderse que la suplencia en esta materia, opera en contra de errores in procedendo e in iudicando.

Además de los artículos 76 y 91, también fue reformado el artículo 78 de la Ley de Amparo, que señalaba:

"En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda."

Este último precepto, concedió a los jueces la facultad de recabar oficiosamente pruebas en los amparos agrarios, otorgándoles la posibilidad de allegar al juicio

los medios convictivos que estimaren necesarios, para establecer con exactitud la naturaleza y los efectos de los actos reclamados. Este hecho, debe considerarse en conjunción con la posibilidad que se establece en la siguiente parte del artículo; cuando sorprendentemente, se autoriza a resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando fueren distintos de los señalados por el quejoso.

Estas facultades, extraordinariamente concedidas, representan el espíritu de protección a la clase campesina, que orilló al legislador a establecer reglas específicas, bajo las cuales habrían de tramitarse los amparos agrarios. Tendencia que culminó en 1976, cuando por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de ese año, se creó el Libro Segundo de la Ley de Amparo, en donde se separaron las normas que tendrían aplicación en los amparos agrarios.

En dicho Libro, fueron no sólo reproducidas, sino ampliadas, las facultades a que hemos hecho mención, dentro de los artículos 212, 225 y 227.

Las últimas reformas de 1986, creadoras del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, vinieron a establecer la obligatoriedad general de la suplencia, pero no contribuyeron en gran medida a aumentar el rango de protección en que fue concebida la institución en materia agraria. La evolución de ésta, se había

gestado ya en forma separada, diez años antes, a través de la creación del Libro Segundo de la Ley de Amparo.

Como se ha dicho, la suplencia en materia agraria fue contemplada como obligatoria desde su creación, por lo que respecta a conceptos de violación y agravios esgrimidos en la Revisión. En tal virtud, si algún beneficio obtuvo en 1986, únicamente fue el extender su obligatoriedad respecto a los agravios hechos valer en recursos diversos al mencionado.

El marco legal vigente, que regula la suplencia de la queja deficiente en materia agraria es el siguiente:

"Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I...

II...

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley."

"...

El Artículo 227, por su parte establece:

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

V.3.3.-Sujetos protegidos por la suplencia de la queja deficiente en materia agraria.

El citado artículo 227, remite a su vez al 212, donde se señalan quienes serán las entidades o individuos en cuyo beneficio se aplicará la suplencia de la queja deficiente, los que podemos considerar, como los núcleos de población ejidal o comunal; ejidatarios o comuneros y los aspirantes a serlo, cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar sus derechos de propiedad o posesión sobre tierras, aguas, pastos, montes y demás derechos agrarios.

La tutela que dentro del procedimiento se encuentra establecida en beneficio de los sujetos contemplados por el artículo 212, no sólo es en lo relativo a la suplencia de la queja deficiente, sino además respecto de otras ventajas procesales previstas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo.¹¹⁹

¹¹⁹ Verbigracia: la autoridad de amparo, de oficio mandará sacar las copias simples que el quejoso haya omitido exhibir y que sean necesarias para las otras partes en el juicio; asimismo, requerirá que los informes

Sin embargo, tan amplia protección, debe de acotarse, cuando no se encuentran involucrados en el conflicto, derechos agrarios, toda vez que el mismo artículo 212 de la Ley de Amparo, delimita en sus fracciones II y III, los juicios en que dicha protección habrá de operar, es decir, aquellos en los que se reclamen actos que priven o puedan privar de la propiedad, posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, montes y demás derechos agrarios que les correspondan.

En ese orden de ideas, la suplencia de la queja deficiente en materia agraria no se aplicará, aun siendo los quejosos, ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal o comunal, si el acto que reclaman es de naturaleza distinta a los antes señalados.¹²⁰

justificados de las autoridades responsables señalen en virtud de que circunstancias, los quejosos y los terceros perjudicados obtuvieron sus derechos agrarios, anexando para ello las constancias que permitan precisar su alcance y naturaleza; también, el hecho de no estar debidamente acreditada la representación de quien promueve en nombre de un núcleo de población ejidal o comunal, no es obstáculo para conceder la suspensión provisional; tampoco procede en su perjuicio la caducidad.

¹²⁰ Ejemplo de ello, es la tesis de voz: "AGRARIO. AMPARO EN LA MATERIA. EJIDOS ORGANIZADOS EN COOPERATIVAS PESQUERAS. La materia agraria, en la que hay suplencia de la queja y el término para la revisión es de diez días, no contrae conforme a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y al artículo 2o. de la Ley de Amparo, a aquellos casos en que se afectan la propiedad, la posesión o el disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes de los ejidos y de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Pero cuando se habla de aguas, se está refiriendo la ley a aguas de riego, para labores agrícolas, siendo de notarse que si bien los artículos 144, 147 y relativos de la nueva Ley de la Reforma Agraria autorizan a los ejidos a organizarse en cooperativas, o en otro tipo de sociedades, para explotar recursos no agrícolas ni forestales, ni pastales, sino para dedicarse a la industria, al comercio, al turismo, la pesca y la minería, esto quiere decir que se autoriza a los ejidos a entrasearse en actividades que no son agrarias, pero no que se de, carácter agrario a esas actividades, ni que cuando se trate de ellas se deba suplir la deficiencia de la queja, ni estimar ampliando el término para interponer el recurso de revisión conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, ni que el desistimiento sea inaceptable en tales casos.". Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo 70. Sexta parte. Página 17. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época.

Un aspecto abordado por la jurisprudencia ha sido el problema que se suscita cuando, tanto quejoso como tercero perjudicado, son de los sujetos a que hace mención el artículo 212 de la Ley de Amparo, ya que el juzgador esta obligado a auxiliar a ambas partes, en términos del artículo 227 del mismo ordenamiento.

Al respecto, posturas encontradas asumieron los Tribunales Colegiados; pues por una parte se consideró, que la suplencia de la queja en tales casos era improcedente, pues su ejercicio implicaba un beneficio para el quejoso, en detrimento de la protección que asiste al tercero perjudicado, quien por ley se encuentra en una condición semejante. Así, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito emitió el siguiente criterio:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, NO PROCEDE CUANDO EXISTE UN CONFLICTO ENTRE EJIDATARIOS. No es aplicable el principio de la suplencia de la queja, cuando el conflicto individual del cual emana el acto reclamado se plantea entre dos ejidatarios que tienen la misma pretensión respecto de un mismo solar urbano en disputa, en razón, que de aplicarse tal suplencia implicaría una asesoría técnica en favor de una parte y en detrimento de otra, a pesar de que ambos guardan condición semejante; máxime que en la especie no se advierte violación manifiesta de la ley que hubiese trascendido al fallo reclamado."¹²¹

¹²¹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 53, Mayo de 1992. Tesis: XXX. J/20. Página:69. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época.

Otros Colegados emitieron criterios diferentes, en el sentido de considerar que la suplencia de la queja deficiente si era aplicable. La Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal hubo de resolver en la Contradicción de tesis 50/93, entre las sustentadas por el ya citado órgano jurisdiccional y el Segundo Tribunal Colegado del Quinto Circuito, concediendo la razón en favor de quienes interpretaron lo que es del tenor siguiente;

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada están constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia

de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra." ¹²²

V.3.3.1.- Exclusión del pequeño propietario de los beneficios de la suplencia en materia agraria.

Ha quedado excluido del beneficio de la suplencia de la queja y otros contemplados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, el pequeño propietario, quien no es uno de los sujetos agrarios contemplados por el artículo 212 de dicho ordenamiento.

La interpretación jurisprudencial, tampoco le ha sido favorable, y en su beneficio no se ha extendido norma protectora alguna, como ejemplo citamos la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la

¹²² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: 2a./J. 12/94. Página: 18 Instancia: Segunda Sala. Octava Época

suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia."¹²³

Es una realidad, que los pequeños propietarios han padecido y padecen las mismas condiciones de desigualdad e ignorancia que dieron lugar a la creación de la suplencia de la queja y otros beneficios procesales más, con los que se pretendió hacer del amparo un juicio accesible y sencillo en beneficio de ejidatarios y comuneros, sin embargo, fueron olvidados como sujetos merecedores de protección especial.

Es probable que estos sujetos hayan sido excluidos, por el hecho de tener en propiedad una fracción de tierra, lo cual los ubica, por extensión, del lado de los conflictos de carácter civil, en donde rige con más rigor el principio de estricto derecho, por considerarse que se cuentan siempre con recursos y capacidad suficientes para defender adecuadamente sus derechos. Evidentemente la realidad social y jurídica de los pequeños propietarios, es distinta.

¹²³ Visible en Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 24. Tercera Parte. Página 38. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época.

Lo señalado en el párrafo anterior, no pasa de ser una conjetura, y sin embargo, nos parece válida para explicar la no inclusión de los pequeños propietarios dentro de los beneficios que contempla el Libro Segundo de la Ley de Amparo, que en ese punto, no resulta acorde con la realidad del campo mexicano.

Así pues, consideramos deseable que se instituya la suplencia de la queja deficiente en beneficio de los pequeños propietarios, pues constituyen la clase campesina, y con ella corren su suerte, y aunque si bien es cierto, existen pequeños propietarios con recursos suficientes para contratar abogados competentes, también lo es, que existen ejidos con esas condiciones, y no por ello debe restringírseles sus beneficios.

V.3.4.- Confusión de la suplencia de la queja deficiente con otras figuras procesales.

El artículo 227, amplió en forma mayúscula la intervención oficiosa del juez de amparo, no sólo lo autorizó a colmar deficiencias argumentativas de la demanda y los agravios del quejoso (suplirle la queja). Sino además, lo obligó a auxiliar en diversos actos procesales, como son; las exposiciones, comparecencias y alegatos. Esto último, se hizo extensivo, a los terceros perjudicados, siempre que ambos tengan las calidades a que hace mención el artículo 212.

Consideramos deficiente la redacción del artículo 227 de la Ley de Amparo, pues en apariencia, extiende los beneficios de la suplencia de la queja a los terceros perjudicados, propagando sus efectos a diversos aspectos del procedimiento (comparecencias, exposiciones y alegatos).

Pensamos que no debe confundirse a la suplencia de la queja, con cualquier otro beneficio procesal. Como lo señalamos en su momento, la suplencia de la queja sólo opera en beneficio del demandante, por lo que respecta a los defectos que en la parte argumentativa adolezcan su queja y sus agravios.

Además, debe tenerse en cuenta que si el epígrafe del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, señala; "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios...", su remisión al artículo 227, sería incongruente, si se entendiere que la suplencia de la queja se hace extensiva a actos diversos.

Los auxilios procesales, en comparecencias, exposiciones y alegatos, resultan para nosotros, facultades complementarias, mezcladas con la suplencia de la queja, concedidas para la eficaz defensa de los sujetos contemplados por el artículo 212, a lo largo de su participación en diversas etapas procedimentales.

Podemos establecer entonces, que en beneficio de esos individuos, el artículo 227 de la Ley de Amparo, además de la suplencia de la queja deficiente, para los quejosos, consagra la suplencia de la defensa deficiente; concepto que agrupa las diversas clases de asistencias jurisdiccionales, como las relativas a las comparecencias, exposiciones y alegatos deficientes, que tendrán lugar con independencia del papel que desempeñen las partes en el proceso.

En el Libro Segundo de la Ley de Amparo, se encuentra el artículo 225, el cual procederemos a transcribir, pues no pocas han sido las objeciones formuladas en su contra por la doctrina.

"En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual."

Este artículo, recoge lo que se encontraba establecido en el ya mencionado artículo 78 de la Ley de Amparo antes de sus reformas de 1976. En él, se constituye lo que denominaremos como suplencia de la prueba y la suplencia de

los actos reclamados, en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual y los aspirantes a obtener tales calidades

La obligación de allegar pruebas al juicio, compele al juzgador al acopio de todos los elementos convictivos que considere necesarios para conocer la verdad material de los hechos debatidos y fallar en consecuencia, razón por la cual, tal acto entraña el reemplazo o suplencia que hace el juzgador de la carga probatoria de los litigantes. De esta forma, el amparo puede resolverse en términos distintos a aquellos en que se hubiera hecho, de haberse tenido en cuenta, únicamente las probanzas aportadas por las partes.

De ahí, que la segunda parte del precepto, deje libre de manos a la autoridad de amparo, para resolver respecto de los actos cuya inconstitucionalidad resulte efectivamente probada del acopio oficioso de pruebas, aun cuando dichos actos, resulten diferentes del originalmente señalado, e inclusive, provengan de autoridad distinta a la indicada como responsable. Este hecho, indudablemente, conlleva a efectuar la sustitución del equivocado o ausente señalamiento del acto reclamado.

Pensamos que la facultad de acopio oficioso de pruebas, resulta una respuesta adecuada y entendible ante la perenne necesidad de los juzgadores, de contar con elementos que les permitan ilustrar su criterio, ante el rigor privatista que los

limitaba a permanecer expectantes de la capacidad de las partes para acreditar sus pretensiones. Pero de ahí, a que por ello resulten autorizados a sustituir o suplir los actos reclamados, existe una distancia que no podemos compartir, pues tal sustitución, deja en estado de indefensión a la autoridad que a la postre resulte responsable en la sentencia, quien no participó con tal carácter en el juicio, y aunque lo hubiese hecho, jamás hubiese podido defender sus actos, pues no hubo señalamiento de los mismos.

Para nosotros, lo anterior no sucede en suplencia de la queja, y es buen motivo para diferenciar ambas facultades. En la suplencia de la queja deficiente, se colman deficiencias argumentativas tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del actuar estatal, pero no se altera la litis con la introducción de actos reclamados diversos, como si sucede en la hipótesis que maneja la segunda parte del artículo 225 de la Ley de Amparo.

En la suplencia de la queja, a la autoridad señalada como responsable no le queda vedada la posibilidad de justificar la constitucionalidad de su acto, a través del informe que rinda, asimismo, el tercero perjudicado puede alegar por su subsistencia. Ambos contrarios del quejoso, conocen el acto reclamado, lo que no sucede al sustituirse o suplirse el mismo, pues éste, se determina a la hora de resolver el asunto, toda vez que su inconstitucionalidad resulto acreditada por

obra del juzgador, como consecuencia del acopio oficioso de pruebas, razón por la cual, nada pudo alegarse en su defensa durante el Juicio.

Ignacio Burgoa califica como, aberrativo, lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo y señala que; "...al ponderarse actos que no fueron impugnados en la demanda de amparo y en relación con los cuales obviamente la autoridad responsable no puede rendir su Informe justificado ni el tercero perjudicado preservar sus derechos, se coloca a estos sujetos en un estado de indefensión, alterándose además, la litis en el Juicio de garantías, ya que sólo con dotes sibilinas podrían adivinar contra que actos, diversos de los reclamados se pudiere conceder o negar la protección federal. La adición que comentamos hace surgir la absurda posibilidad de que los núcleos de población, los ejidos, los comuneros o los ejidatarios, combalan actos de autoridad indeterminados y únicamente determinables en la sentencia de amparo, y que, por esta circunstancia, no puedan ser materia de la controversia constitucional..."¹²⁴

Estamos de acuerdo con la opinión del Ignacio Burgoa, y es que este precepto en conjunción con otros beneficios procesales, de los que hemos dado cuenta sólo en una pequeña parte, convierten al amparo agrario en un proceso inusitado, en el cual el juez se ve orillado a dejar de lado su posición imparcial, y asumiendo un papel paternalista, adopta la figura de una especie de procurador de los derechos de los campesinos.

¹²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de amparo. Ob. cit. p.964.

La jurisprudencia ha atemperado, la desigualdad que propicia el artículo 225 y ha establecido en beneficio de las autoridades responsables, que debe reponerse el procedimiento, para el efecto de que sean escuchadas en defensa de su acto;

"AUTORIDAD DE QUE EMANO UN ACTO NO ENUNCIADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, PERO CUYA EXISTENCIA QUEDO PROBADA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE LE LLAME A JUICIO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. En los juicios en materia agraria, la autoridad que conozca de ellos resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda; lo que significa que si en la revisión de una sentencia pronunciada por el juez de distrito en la audiencia constitucional se advierte que no se resolvió sobre alguno de esos actos, y si, por otra parte, se desprende del examen del expediente que la autoridad de quien emanó no fue llamada al juicio, procederá, de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, ordenar la reposición del procedimiento para ese efecto, en vista de que la Suprema Corte de Justicia se hallaría en la imposibilidad de enjuiciar en la revisión el susodicho acto, puesto que se pronunciaría un fallo sin dar intervención a la autoridad que lo produjo." ¹²⁵

¹²⁵ Visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1988. Parte II. Tesis 290. Página 509. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época.

Finalmente, y de acuerdo a lo que hasta aquí hemos expuesto, consideramos necesario reformar el marco legal que regula la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, adicionando la fracción III del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, con el propósito de hacer objeto de la suplencia al pequeño propietario, cuando se puedan ver afectados o se afecten sus derechos agrarios.

Consideramos oportuno también, reformar la actual redacción del artículo 227 de la Ley de Amparo, de tal forma que la institución que estudiamos quede delineada y separada de las otras suplencias procesales, guardándose la debida congruencia con el encabezado del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta a la suplencia de los actos reclamados, autorizada por el artículo 225 de la Ley de Amparo, proponemos una reforma en el sentido de constituir la obligación de llamar a juicio a la autoridad responsable del acto cuya inconstitucionalidad resulte "reclamada", cuando sea diverso del invocado originalmente en la demanda.

Recopilando el sentido de las propuestas a que nos referimos en los párrafos que anteceden, los artículos 76 bis, 227 y 225 de la Ley de Amparo, quedarían redactados de la siguiente forma:

--Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados por los quejosos en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"..."

III.- En materia agraria, en beneficio de los sujetos contemplados en el artículo 212 de esta Ley, así como a favor del pequeño propietario, cuando reclamen actos que afecten o puedan afectar sus derechos agrarios;--

--Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.--

-Artículo 225.- "..."

Si del acopio oficioso de pruebas a que se refiere el párrafo anterior resultare acreditada la existencia de un acto de autoridad diverso al originalmente señalado como reclamado en la demanda, se suspenderá el procedimiento y se mandará reponer el mismo, para el efecto de que la autoridad que aparezca como responsable, rinda sus informes y el tercero perjudicado produzca sus alegatos.-

V.4.-Suplencia de la queja deficiente en materia laboral.

V.4.1.-Sustento ideológico de la Suplencia de la queja deficiente en esta materia.

En la Iniciativa de reformas a la Constitución que originó el establecimiento de la suplencia de la queja deficiente, en materia de leyes declaradas Inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acompañó además, la idea de instituir la suplencia en favor de la clase trabajadora.

La parte conducente de la exposición de motivos de la Iniciativa, señalaba; "Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos del trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos."¹²⁶

De lo anterior se aprecia, la intención de crear en el juicio de amparo y a través de la suplencia de la queja deficiente, un mecanismo de protección para la clase trabajadora que permitiera atenuar en su favor, el rigor de la técnica del juicio de garantías, favorable en estos casos, a la consumación de injusticias debidas a la ignorancia o falta de recursos económicos de los trabajadores, quienes por esos hechos, eran incapaces de formular demandas eficaces.

¹²⁶ Derivado del debate de fecha 1º de noviembre de 1950. Original del expediente de las sesiones legislativas de la Cámara de Diputados.

Aparece también, el propósito de los autores de la reforma para hacer verdaderamente efectivas, las garantías contenidas en el artículo 123 constitucional en beneficio de la clase trabajadora, extendiendo al aspecto procesal del amparo, el espíritu tutelar de dicho precepto, que fundamentalmente se anima con la intención de aminorar las desigualdades inherentes entre aquellos poseedores de los medios de producción y los miembros de la clase trabajadora.

Este mecanismo compensatorio, no es ninguna novedad que pueda atribuirse al juicio de amparo, por el contrario, encuentra claro precedente en el establecimiento de normas adjetivas y sustantivas, cuyo propósito es disminuir en la medida de lo posible las diferencias entre el trabajo y capital. Se ha considerado que de no ser por ellas, la clase trabajadora se encontraría en franca desventaja respecto de aquellos que con los recursos suficientes, pueden inclinar los resultados de un proceso a su favor.

A la luz de la teoría de la igualdad por compensación, Alfonso Noriega nos explica lo siguiente; "...de acuerdo con el texto de la exposición de motivos de la reforma legal y con las luminosas aclaraciones de Eduardo J. Couture se puede concluir que limitar la suplencia de la queja deficiente en materia laboral a la parte obrera, lejos de constituir una violación al principio de igualdad procesal,

constituye una desigualdad compensada con otra desigualdad, con el espíritu tutelar de evitar que el litigante más poderoso, pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia." ¹²⁷

V.4.2.-Aplicación exclusiva de esta figura en favor del trabajador.

Bajo esa orientación ideológica, por decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, nació en el texto del artículo 76 de la Ley de Amparo, la facultad discrecional de suplir la queja deficiente en materia laboral, con el siguiente texto:

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso." ¹²⁸

Al igual que la materia penal, la facultad supletiva en estudio, surgió de forma discrecional; pero a diferencia de la primera, en la que se autorizaba su ejercicio tratándose de violaciones manifiestas a las normas del procedimiento causantes de indefensión, y en el caso de violaciones de fondo, por falta de tipicidad, la referida a la materia laboral, se limitaba únicamente al primer aspecto, es decir,

¹²⁷ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de amparo, Ob. cit. p. 818.

¹²⁸ Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951

cuando en perjuicio del trabajador se hubiere encontrado una manifiesta violación de la ley que le produjere indefensión.

La suplencia de la queja deficiente en materia del trabajo no sufrió modificación alguna, hasta la entrada en vigor de las reformas de 1986, por las cuales se modifica su fisonomía en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que hasta la fecha regula así a la institución;

"Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I...

II...

III...

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador." "...

De la lectura del precepto se advierte en primer término, la supresión del requisito de procedencia, consistente en el hallazgo de una violación manifiesta de la ley que hubiere dejado indefenso al quejoso. No obstante ello, debe entenderse en su regulación actual, sobreentendida su aplicación en este aspecto, y además, en lo relativo a violaciones de fondo.

Como hemos opinado anteriormente, cuando se habla de instituciones de índole proteccionista y antiformalista, como lo es la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador, sería contra su naturaleza suponer que la eliminación de requisitos o condiciones de procedencia, devienen en una limitación de su ejercicio, sino por el contrario, representan un aumento en la posibilidad de llevarlas a cabo.

Por otra parte, la suplencia de la que nos ocupamos, pasa a ser de aplicación obligatoria, por lo que respecta a los conceptos de violación y agravios deficientes formulados por el quejoso-trabajador.

Al mencionar que, "...la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.", la citada fracción IV, lo acota como su único objeto de protección, cuando de por medio se encuentren involucrados los derechos que constitucional y legalmente, como tal le pertenecen. Queda pues excluida, la parte patronal.

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN. Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de resolverlos, pues hacer un estudio equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en contravención a lo dispuesto en el artículo 76

bis fracción IV de la Ley de Amparo, que no la autoriza, la suplencia tratándose de amparo promovido por el patrón.”¹²⁹

Una interpretación restrictiva de la frase "materia laboral", pudiera limitar el alcance que en nuestro concepto debe de tener la suplencia en estos casos, construyendo su aplicación únicamente cuando el acto reclamado sea originado por una autoridad jurisdiccional del trabajo. Hemos encontrado una tesis jurisprudencial que dejando a un lado el aspecto formal de la frase "materia laboral", ha considerado que los alcances de la suplencia, deben asistir al trabajador, aun cuando el acto que reclame no provenga de una autoridad laboral. En ese sentido, ha resuelto el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en la tesis de voz;

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE OPERA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN JUICIO DIVERSO AL LABORAL.- Atento lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicado por mayoría de razón, procede suplir la deficiencia de los agravios formulados por un trabajador cuando interpone recurso de revisión, con independencia de que el juicio de amparo de donde emana el acto impugnado no sea de naturaleza laboral, sino mercantil, siempre que la esencia de su reclamación se encuentre directamente encaminada a la protección de sus

¹²⁹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82, Octubre de 1994. Tesis: II.10. J/10. Página: 39. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época.

derechos laborales, reconocidos en diverso juicio de esa naturaleza; pues de lo contrario se harían nugatorias las prerrogativas sociales que la Constitución y sus leyes reglamentarias establecen en favor de los trabajadores.”¹³⁰

Nos parece acertada la anterior interpretación, pues lo que se pretende proteger son los gobernados y sus relaciones de acuerdo a calidades y situaciones específicas (su status y sus derechos de trabajador que surgen de la relación laboral), de tal suerte que poca importancia debe tener la materia, como criterio de división y estructura del Derecho, cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar las garantías constitucionales de los trabajadores.

Del mismo tenor, existe un criterio que ha extendido la aplicación de esta suplencia a los actos reclamados en materias como la de seguridad social, pues se atiende al contenido del acto y no a la materia de la que éste emane.

“QUEJA, SUPLENCIA DE LA. PROCEDE EN EL AMPARO INTERPUESTO POR EL ASEGURADO CONTRA RESOLUCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA RELACIÓN ES DIVERSA A LA LABORAL, SIEMPRE QUE EN SU ORIGEN LO SEA.- La circunstancia de que la causa inmediata anterior al juicio de garantías, lo hubiera sido una demanda contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien en

¹³⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: XIX 2o.24 K. Pagina: 735. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

esencia cumple una finalidad asistencial y de seguridad social, comprendida entre las funciones que corresponden al Estado, no motiva a considerar el asunto de naturaleza administrativa, sino laboral, debido a que el trato entre el trabajador y dicha Institución se da en virtud de la inscripción que por obligación corresponde hacer al patrón, quien a su vez realiza el pago de cuotas obrero-patronales surgidas de la relación laboral entre, él y el trabajador. En este caso, el patrón es subrogado plenamente en sus obligaciones por el mencionado Instituto en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter asistencial y de seguridad social para con el trabajador, surgidas precisamente de la relación de trabajo. Por ende, al subsistir las situaciones jurídicas que generaron la relación laboral entre el trabajador y el patrón, ahora sustituido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por analogía, resulta procedente afirmar que en el caso, se actualiza el supuesto de suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.¹³¹

Bien es cierto que de acuerdo a la Ley, el trabajador es el único beneficiario de la suplencia en materia laboral, sin embargo no hay que perder de vista, la interpretación que ha dado la Suprema Corte de la fracción en comento, pues en atención a la función de representación que ostentan, ha extendido la aplicación

¹³¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: VIII.10.34 L. Página:896. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

de esta suplencia en favor de los sindicatos, por constituir éstos, una forma de defensa de los intereses de la clase trabajadora.¹³²

Resulta necesario mencionar que la aplicación de la suplencia, no se da en todos los casos en favor de estos entes jurídicos, únicamente será procedente cuando actúen en defensa de los intereses de los trabajadores, no así cuando el acto reclamado surja de un conflicto en el que se ventilen situaciones de carácter Intergremial, o sean consecuencia, de relaciones jurídicas que estos entes puedan asumir dentro de otros ámbitos distintos al de su función de representantes de los intereses de los trabajadores, verbigracia, cuando funjan como patrones o participen de actos de naturaleza civil o mercantil.¹³³

Tomándose en cuenta que el motivo fundamental para instituir la suplencia de la queja deficiente en beneficio de los trabajadores, fue atemperar las conaturales consecuencias de su carencia de recursos y escasa preparación, que los ubica en posición riesgosa de no obtener por ello la protección de la Justicia Federal, al entablar demandas deficientes; podríamos objetar la ampliación de la suplencia a favor de los sindicatos, bajo el argumento de que al fungir éstos como

¹³² Vid. Tesis de voz "SINDICATOS DE TRABAJADORES. OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INEXISTENTE LA HUELGA. POR TRASCENDER DIRECTAMENTE A LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX. Abril de 1999. Tesis: 2a. XLVI/99. Página:213. Segunda Sala. Novena Época

¹³³ Vid. Tesis de voz "SINDICATOS. CASO EN QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. POR DISCUTIRSE PROBLEMAS INTERNOS DE LOS.". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: H.T. J/11. Página: 350. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

representantes de los intereses de los trabajadores, desaparece o se compensa la debilidad del trabajador individualmente considerado, pues no litiga sólo, ni despojado de medios, por el contrario, en muchas ocasiones, las organizaciones sindicales cuentan con iguales o mejores recursos que los patrones, para establecer la adecuada defensa de aquellos a quienes representan.

No obstante lo anterior, hemos de reconocer que a falta de un instrumento de medición que arroje una lectura exacta respecto de aquellas organizaciones de trabajadores que efectivamente, cuentan con la capacidad para efectuar la eficaz defensa de los intereses de sus agremiados, y las que no, consideramos acertado el criterio que extiende la suplencia a favor de los sindicatos, cuando representen los derechos de la parte obrera.

Una clara muestra que reconoce y realiza el espíritu proteccionista de la Institución que analizamos, ha sido el criterio que bajo un espíritu de sustitución en los derechos derivados de la relación laboral, amplía la suplencia en beneficio de los deudos de un trabajador extinto, pues como bien lo señala Humberto Suárez Camacho, estas personas también; "constituyen la parte débil en el proceso, quizá más débil que el mismo trabajador, pues ya no cuentan con la ayuda que éste les proporcionaba."¹³⁴

¹³⁴ SUAREZ CAMACHO, Humberto, Análisis práctico operativo de la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo, Ob.cit. p. 79.

"SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CUANDO FAVORECE A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.- La suplencia de la queja que establece la fracción IV, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, también favorece a los dependientes económicos del extinto trabajador cuando el juicio de donde emanen los actos combatidos, verse sobre derechos que deriven de una relación laboral, por operar, en tal supuesto, proplamente, sólo una substitución de los beneficiarios en los derechos que emergen por prestación de los servicios del trabajador que ha fallecido." ¹³⁵

Por otra parte, no obstante que con las reformas de 1986, se otorgó por el legislador, un carácter privilegiado a la suplencia de la queja deficiente en materia penal, al establecerse la posibilidad de su aplicación ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo, debemos destacar la benévola interpretación que nuestro máximo tribunal ha esgrimido en el sentido de establecer lo mismo, para los trabajadores.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR.

¹³⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Pagina: 201. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época.

CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que

les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones." ¹³⁶

Cuando hablamos de la suplencia en materia penal, explicamos que el excepcional tratamiento concedido al reo, en el sentido de hacerla procedente aun a falta de conceptos de violación y/o agravios, obedecía al alto valor y protección que se brinda a bienes jurídicos como la libertad y la vida. No compartimos la apreciación de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en el punto de considerar de la misma jerarquía los valores que se pretenden tutelar en beneficio de la clase trabajadora, al hacerla procedente ante la ausencia de un principio de defensa del quejoso.

Por más que se establezca en la parte final de la citada jurisprudencia, que la protección a estos valores, trasciende en la libertad y en la vida de los trabajadores, no podemos considerar que ellos son objeto del mismo grado de afectación en la materia laboral, como en la penal, porque es en ésta última, en la que de forma inmediata y pragmática, puede apreciarse su afectación, no así en materia del trabajo, en la que hasta donde se es conocido, nadie ha sido privado de la libertad o de la vida.

¹³⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: 2a./J. 39/95. Página: 333. Segunda Sala. Novena Época.

A mayor abundamiento, pensamos que si el legislador así lo hubiere querido, nada hubiere costado, señalar en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, una autorización idéntica o similar a la señalada en la fracción II del mismo precepto; tampoco nada le hubiere costado, establecerlo expresamente, en beneficio de los sujetos agrarios, que tan singular protección merecen gracias a las normas contenidas en el Libro segundo de dicho ordenamiento, y sin embargo, no lo hizo así.

Hasta aquí, dejamos el análisis de la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y atentos a lo que hemos expuesto, proponemos una transformación a su redacción, en este sentido;

-Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados por los quejosos en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"..."

IV.- En beneficio del trabajador y sus beneficiarios, cuando se reclamen actos que afecten o puedan afectar sus derechos laborales, así como en favor de los sindicatos de trabajadores, cuando actúen en defensa de dichos derechos;--

V.5.- Suplencia de la queja deficiente en favor de menores de edad e Incapaces.

V.5.1.- Aplicación de esta hipótesis supletiva, en todas las materias.

Por Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1974, se adicionó a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad discrecional de suplir la queja deficiente en favor de aquellos que no pueden, per se, ejercer sus derechos, ni obligarse, es decir, los menores de edad e incapaces.¹³⁷

De acuerdo a la exposición de motivos de la correspondiente Iniciativa de reformas, se pretendió tutelar los derechos de familia de estos sujetos, haciendo de la suplencia de la queja deficiente, una Institución, cuya instrumentación jurídica adecuada, hiciera posible la satisfacción de sus derechos mínimos, necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso.¹³⁸

Bajo esa orientación, resultó consignada en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, la suplencia de la queja deficiente en los juicios de garantías, promovidos "contra actos que afecten derechos de menores o incapaces", de acuerdo con lo que dispusiere la Ley reglamentaria.

Por ello, se hicieron necesarias reformas a la Ley de Amparo, que tuvieron lugar mediante decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de

¹³⁷ Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1974.

¹³⁸ Diario de los debates de 4 de diciembre de 1973. Órgano oficial de difusión de los asuntos legislativos de la Cámara de Diputados

diciembre de 1974, consignándose la siguiente adición a su artículo 76; "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los Juicios de Amparo en los que menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

La fracción VI del artículo 91 de la Ley de Amparo, por su parte, estableció la facultad discrecional de suplir la deficiencia de los agravios esgrimidos por estos sujetos, en el recurso de Revisión.

Debemos señalar que aun cuando la motivación que inspiró el origen de esta hipótesis de suplencia, resulta de la intención de proteger los derechos familiares de menores o incapaces, su consagración en el texto constitucional y legal no le impuso límite alguno respecto a la materia de la que emane el acto reclamado, es decir, su ejercicio tendrá lugar, en todo amparo en que el impetrante o recurrente sea un menor de edad o incapaz, cuando sus argumentos sean defectuosos para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior no ha pasado inadvertido por nuestro máximo tribunal, pues en la tesis de voz, "MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.",¹³⁹ la Segunda Sala ha tomado en cuenta que el legislador no estableció limitación de ninguna índole

¹³⁹ Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo :VI. Parte SCJN. Tesis 336. Página 224. Segunda Sala. Séptima Época.

para que el ejercicio de la suplencia se limitara únicamente a los amparos en los que se encontraran en pugna derechos de familia.

Podemos afirmar que esta suplencia, desde su perspectiva legal y jurisprudencial, rebasa la intención de original de instituirla para la tutela de los derechos de familia de esta clase de quejosos, y se constituye en una institución protectora del estado de minoridad y e incapacidad, ante la ineficaz impugnación que de los actos reclamados hagan los representantes de éstos sujetos.

En 1976, por reformas publicadas en Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de junio de ese año, se modificó en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el carácter discrecional de esta facultad supletiva, adquiriendo carácter obligatorio, únicamente por lo que respecta a los conceptos de violación .

Al igual que todas las hipótesis supletivas, la referida a menores e incapaces, adquiere su última y hasta el momento definitiva fisonomía con las reformas de 1986¹⁴⁰, cuando pasa a ser regulada por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, beneficiándose de la obligatoriedad general concedida a la suplencia, tratándose de conceptos de violación y de agravios en toda clase de recursos.

Actualmente la Ley de Amparo regula así a la institución;

¹⁴⁰ Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1986.

"Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I...

II...

III...

IV...

V. A favor de los menores de edad o Incapaces." "...

No han sido pocas las críticas en contra de esta hipótesis de suplencia, pues se ha considerado que los sujetos que protege no están desamparados, pues existen diversas figuras jurídicas cuyo objeto es enmendar su falta de su capacidad de ejercicio, ya que en el ámbito procesal, su incapacidad, traducida en el hecho de no poder comparecer personalmente a juicio, se ve subsanada con la consagración legal de figuras como la patria potestad, la tutela o la curatela, en las cuales, las personas que encarnan dichos cargos, representan los derechos de menores e incapaces y los colocan a la par de sus contrincantes, eliminando su inherente desigualdad.

En ese tenor, Alfonso Trueba Olivares afirma que, "... no fue un acierto facultar a los jueces para suplir la queja deficiente en el caso de los menores e incapaces

porque los intereses de éstos se encuentran bien protegidos por las leyes civiles y procesales, de suerte que cuando litigan ante los tribunales de amparo no están en una posición de inferioridad respecto de su adversario y, por lo mismo, no necesitan ayuda del órgano jurisdiccional...".¹⁴¹ Continúa más adelante el autor, y después de referirse a la patria potestad, concluye, "Así pues, el menor se encuentra bien protegido en caso de litigio, puesto que lo representan quienes con mayor celo han de defender sus intereses: los propios padres."¹⁴²

No compartimos la opinión de Alfonso Trueba; aun cuando nos gustaría también pensar que el celo de padres, es suficiente para representar y defender adecuadamente los derechos un menor, o que la dignidad, prestigio y responsabilidad de un tutor o curador son por sí mismos, garantía de adecuada defensa, lamentamos reconocer, que no basta que la ley contemple figuras de representación de estos sujetos, para considerar que siempre serán bien defendidos o representados. Efectivamente, dichos representantes, pueden cometer errores o en el peor de los casos actuar malintencionadamente, repercutiendo negativamente en los intereses de menores o incapaces.

Por lo anterior, consideramos necesaria y adecuada, la existencia de la suplencia de la queja deficiente en estos casos, por ser el medio que permite a la autoridad jurisdiccional de amparo, intervenir ante la falibilidad humana, traducida en la falta

¹⁴¹ TRUEBA OLIVARES, Alfonso, La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo, trabajo publicado por el Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., en la obra La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Ob. Cit., p. 53.

¹⁴² *Ibidem*, p. 54

de técnica o habilidad de los representantes al exponer sus argumentos de inconstitucionalidad, que puede repercutir en la consumación de injusticias en perjuicio de los menores o incapaces que representan.

De este último parecer es Luis Bazdresch, para quien "...tal suplección se justifica por la calidad de las personas afectadas, a quienes ostensiblemente protege contra la ineptitud o torpeza de quienes las representan."¹⁴³

No queremos dejar de comentar la interpretación jurisprudencial, que a nuestro parecer, ha confundido a la suplencia de la queja deficiente, como un medio de hacer llegar a los menores de edad la protección del Estado, cuando éstos no son quejosos, e inclusive, cuando no son parte en el juicio de garantías, pero se encuentra involucrada en el proceso la posibilidad de afectación de sus derechos.

Por su extensión, transcribimos sólo una parte del criterio al que nos referimos;

"IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SOCIALES. LA TIENEN LOS JUICIOS DE AMPARO EN CONTRA DE SENTENCIAS INAPELABLES RELATIVAS A LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O QUE AFECTEN EL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA, Y POR TANTO LA COMPETENCIA LEGAL SE SURTE EN FAVOR DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Tercera Sala, con apoyo en la facultad

¹⁴³ Bazdresch Luis, El juicio de amparo, cuarta edición. Trillas, México, 1983, p.28.

discrecional que le otorga el artículo 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estima de importancia y trascendencia sociales las controversias que versen sobre la guarda y custodia de menores de edad, en razón de que tales cuestiones afectan al orden y estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo debe proteger la ley, por mandato del artículo 4o. constitucional, primer párrafo, pues la familia es la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado, y, por tanto, el Estado, por medio del orden jurídico, reconoce a la familia como una institución de orden público y procura que la formación de los hijos se lleve al cabo dentro del núcleo familiar, el cual se considera insustituible. Por consiguiente, en las controversias en que se puedan afectar la situación o los derechos de menores, la sociedad y el Estado tienen interés en que, tanto dichos menores como sus derechos, sean protegidos y salvaguardados y, por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, esta Sala sustenta el criterio de que procede la intervención oficiosa de los Jueces de amparo en los juicios de garantías que puedan afectar a menores o incapacitados aunque no figuren como quejosos, teniendo en cuenta que la finalidad substancial de tales preceptos es la

de proporcionarles todos los beneficios inherentes a la institución de la suplencia de la queja...".¹⁴⁴ y ¹⁴⁵

No obstante lo valioso de su sustento ideológico, inspirado en consideraciones que procuran el más alto valor y protección a los derechos de familia de los menores, técnicamente, desde nuestra óptica, el referido criterio se aleja de lo que consideramos es la suplencia de la queja, de la que reiteradamente hemos dicho, lleva en su propia denominación, delimitado el campo subjetivo de su ejercicio.

Es decir, a través de la suplencia puede auxiliarse a los menores o incapaces, pero es claro que esto sólo podrá darse si son quejosos. Al menos, ese es el claro sentido que a la figura, determina el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuando señala que se deberá, "...suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios...", contextualizando a la institución dentro de la participación procesal del quejoso al desplegar tales actividades.

¹⁴⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 181-186. Cuarta Parte. Página: 173. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época.

¹⁴⁵ Al respecto puede consultarse también la tesis "SUPLENCIA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, OPERA EN FAVOR DE MENOR DE EDAD, AUN CUANDO ESTE NO SEA PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS." Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Octubre de 1994. Tesis: IX. 2o. 42 K. Página 367. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época.

Por lo anterior, nos parece inexacto lo sustentado por la Tercera Sala, pues si bien es loable la intención de proteger a los inimputables, dentro de los juicios de amparo en que puedan afectarse sus intereses, pensamos que no debe confundirse a la suplencia de la queja deficiente, como el vehículo para lograr esa tutela, en los casos en que no se cumpla la primera condición para ello, ya que aunque parezca juego de palabras; sólo puede suplirse la queja del quejoso.

No queremos decir que no deba prestarse especial atención al cuidado de estos sujetos, cuando sus derechos se vean inmiscuidos en juicios de amparo de los que no formen parte, simplemente tratamos de delinear la institución, separando de ella, lo que consideramos auxilios diversos a lo que entendemos por suplencia de la queja deficiente.

Finalmente, consideramos adecuada, la genérica redacción de la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia en comento, sin hacer distingo alguno respecto a la materia en la que opera, sin embargo, deseamos hacer un breve señalamiento en cuanto al alcance atribuido a la figura, por la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, en el criterio últimamente transcrito.

Pensamos que debe interrumpirse la vigencia del criterio que sustenta, ya que resulta incongruente considerar a la suplencia como el medio para velar por los

intereses de los incapaces, no quejosos; siendo que la institución que estudiamos encuentra su razón de ser, en colmar los defectos u omisiones de los argumentos de inconstitucionalidad de los demandantes de amparo.

V.6.- Suplencia de la queja deficiente en otras materias.

V.6.1.- Interpretación de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para determinar el ámbito material de aplicación de esta hipótesis de suplencia.

Con la reforma a la Ley de Amparo de 1986¹⁴⁶, surgió la última de las hipótesis de suplencia de la queja deficiente, estableciéndose en la fracción VI de su artículo 76 bis;

"Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I...

II...

III...

IV...

V ...

¹⁴⁶ Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1986.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa."

Para comprender los casos en que aplicará esta suplencia, es necesario precisar el alcance otorgado a la frase, "En otras materias...", labor abordada ya, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha determinado lo que puede leerse en la siguiente jurisprudencia;

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENTE. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa."¹⁴⁷

Esta interpretación, no permite que la hipótesis supletiva en estudio, se aplique en beneficio de sujetos no comprendidos por las anteriores fracciones del artículo 76

¹⁴⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Primera Parte, julio a diciembre de 1989. Tesis: LIV/89. Página 122. Instancia: Pleno, Octava Época.

bis, tal es el caso del ofendido; el pequeño propietario; y el patrón, ya que dichas calidades, se engloban dentro de las materias penal, agraria y laboral, de las cuales, ya han tratado en el mismo orden las fracciones II, III y IV del multicitado precepto, y en consecuencia, atendiendo al sentido de la citada jurisprudencia, nada puede suplirse en su favor.¹⁴⁸

V.6.2.- Ambigüedad del verbo "advertir" manejado en la fracción en estudio; contradicción con la imperatividad del verbo "deber" , utilizado en el encabezado del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El carácter obligatorio concedido al ejercicio de la suplencia, proviene del sentido imperativo del encabezado del artículo 76 bis, al señalar que las autoridades de amparo, "deberán" suplir la queja deficiente de acuerdo a lo establecido en las fracciones que en él se enumeran.

Desde nuestra óptica, la sexta de esas fracciones, presenta una redacción inadecuada que pugna con la obligatoriedad a la que nos referimos; pues al expresar que la suplencia se ejercerá en otras materias, "...cuando se advierta..."

¹⁴⁸ Ello puede corroborarse en la lectura de las siguientes tesis de jurisprudencia: "Suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte patronal. Improcedencia de la.". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI Septiembre de 1997. Tesis 2a./J. 42/97. Página 305. Instancia Segunda Sala. Novena Época. Y "Suplencia de la queja en materia agraria. Interpretación del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de amparo.". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI Julio de 1997. Tesis III 2o.A. 28 A. Página 435. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Novena Época. Ambas, eliminan del ámbito de protección de la hipótesis de suplencia que comentamos, al patrón y al pequeño propietario, respectivamente.

una violación manifiesta de la ley, su aplicación se supedita a la habilidad perceptiva del juzgador, para advertir, o no, la existencia de la violación.

Es decir, aun existiendo la violación, es posible pasar por alto la obligación de aplicar la figura, bajo el expediente de que no fue advertida, ello, no tendría reproche alguno, pues nadie esta obligado a utilizar su habilidad perceptiva más allá de sus límites, para advertir donde se encuentra la transgresión a la ley.

En este contexto, el empleo conjunto de los verbos deber y advertir, entrañan acciones de naturaleza incompatible,¹⁴⁹ si bien, permisibles en el lenguaje común, dando lugar a expresiones coloquiales de advertencia o reproche como, -debes advertir-, o -debiste advertir-, en el ámbito jurisdiccional resultan incongruentes, y producen como resultado, un riesgo; el de convertirse en pretexto para dejar de cumplir con la obligación de suplir la queja deficiente.

Así pues, pensamos en la necesidad de crear, -a través de la eliminación del verbo advertir-, una fórmula de suplencia para que permita condiciones objetivas de seguridad en su aplicación, disminuyendo al mínimo posible el riesgo de que por motivos distintos a la falibilidad humana, deje de aplicarse la institución supletiva.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Vid. Supra, Capítulo IV, subinciso IV.3.2, pp.107-108.

¹⁵⁰ Mismo objetivo perseguimos, pugnando por la eliminación del adjetivo "manifiestas". Vid. Infra, pp.215-218.

V.6.3.- Limitación de esta hipótesis de suplencia de la queja deficiente, al ámbito de los errores *in procedendo*.

El haberse advertido la violación de la ley en perjuicio del quejoso, no significa que el juzgador este en aptitud de aplicar la suplencia, ello sólo podrá hacerse, si la violación, es de las que causan o generan indefensión.

Resulta necesario hacer una Indicación que nos permita saber cuales son ese tipo de violaciones, que por haber dejado indefenso al impetrante del amparo permiten la aplicación de la suplencia en su favor.

Referencia de ello, la encontramos en la opinión de Arturo Serrano Robles, quien señala; "...las únicas violaciones de la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal..."¹⁵¹

En efecto, estas violaciones de carácter procesal o errores *in procedendo*, representan actos de autoridad que vulneran los dispositivos que regulan las formas esenciales del procedimiento, pues se manifiestan menoscabando la oportunidad defensiva y/o probatoria de aquellos en cuyo perjuicio se actualizan, ya sea, negando un derecho procesal o admitiendo indebidamente uno de la

¹⁵¹ México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de amparo, segunda edición. Themis, México, 1994, p.43.

contraparte, pero en todo caso, con repercusiones nocivas para la defensa,¹⁵² que trascienden al resultado del fallo.

Por ello, a diferencia de las otras hipótesis de suplencia, la referida a las materias civil y administrativa, no resulta procedente para subsanar los defectos argumentativos en que los quejosos hayan incurrido, al pretender demostrar errores in iudicando, aun cuando la violación al derecho de fondo resulte evidente.

V.6.4.- Ambigüedad del adjetivo "manifiesta"; necesidad de precisar esta parte de la redacción.

No sólo la violación de la ley causante de indefensión que resulte advertida, será la que se supla, además, deberá valorarse por el juzgador, si la violación es "manifiesta", tal condición es requerida por la comentada fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

La vaguedad de este adjetivo, ha dado lugar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar lo que por él debe entenderse:

¹⁵² Cfr. GUTIÉRREZ QUINTANILLA, Alfredo, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, trabajo publicado por el Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., en la obra La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Ob. Cit., p. 170.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables." ¹⁵³

De conformidad al citado criterio, sólo la advertida de forma clara, patente, obvia, innegable, indiscutible, y cuya existencia no pueda derivarse de razonamientos cuestionables, podrá ser considerada, violación manifiesta de la ley.

No compartimos este criterio, en nuestra opinión, restringe en gran medida el ejercicio de la suplencia a la notoriedad de la violación, generando con ello, que no obstante haberse advertido ésta, la aplicación de la suplencia no tenga lugar, a menos que se presente de tal forma, que sea absolutamente evidente a la vista del juzgador y de todo el mundo, de no ser así, y cuando para tenerla por demostrada resulte necesario plantear un argumento, resultaría ilegal aplicar la institución.

¹⁵³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989. Tesis. LV/89. Página 123. Instancia: Pleno. Octava Época.

Para nosotros, hubiese sido preferible la emisión de un criterio en un sentido distinto; fundado en hacer caso omiso a la calificativa de "manifiesta", para dar lugar a la procedencia de la suplencia, ante el hallazgo de cualquier violación de la ley que deje en estado de indefensión al quejoso o al recurrente, sin importar su notoriedad.

Para afirmar lo anterior, hemos tomado en cuenta el sentido de la pregunta que se formuló Alfonso Trueba Olivares, al estudiar el uso de la palabra manifiestas, aplicable, como se ha dicho, en la suplencia en materia laboral, antes de 1986; "¿habrá violaciones ocultas o subrepticias?"¹⁵⁴

Al igual que el citado autor, consideramos que "...toda infracción a las leyes procesales debe ser reparada por los jueces al examinar el acto reclamado,"¹⁵⁵ pues pensamos que cualquier violación de la ley causante de indefensión, necesariamente trasciende de forma negativa al resultado del fallo o acto reclamado.¹⁵⁶

¹⁵⁴ TRUEBA OLIVARES, Alfonso, *La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo*, trabajo publicado por el Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., en la obra *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*, Ob. Cit., p. 39.

¹⁵⁵ Idem.

¹⁵⁶ Vease el sentido que nuestra Suprema Corte otorga, tratándose de esta hipótesis supletiva al vocablo indefensión en la jurisprudencia, "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN.", *Infra*, p. 219.

De esa suerte, reviste tal gravedad, que no importa si es notoria o no, o si para tenerla por demostrada resulta necesario argumentar al respecto; para nosotros basta con que dicha transgresión pueda acreditarse, para luego, subsanarla en suplencia de la queja.

V.6.5.- Vinculación de esta hipótesis supletiva con el principio de definitividad.

Puestos a la vista los requisitos de procedencia de la suplencia en materias civil y administrativa, hemos de establecer si su aplicación debe sujetarse al principio de definitividad, o si por el contrario, puede considerarse como una excepción al mismo.

El artículo 161 de la Ley de Amparo, establece las reglas de definitividad o de preparación, a observarse en la impugnación de las violaciones procedimentales. En síntesis; señala que las mismas habrán de recurrirse en el curso del procedimiento del cual emana el acto reclamado, para que en su caso, sean combatidas junto con la sentencia definitiva, de otra manera, dichas violaciones habrán quedado firmes y se estimarán consentidas.

El contenido de este precepto, en conjunción con el de la fracción VI del artículo 76 bis, lleva a establecer que la suplencia operará, como dijimos, en contra de las

violaciones procesales que causen indefensión, pero únicamente en el caso de que éstas últimas hayan sido impugnadas en el curso del procedimiento.

De este parecer, es Arturo Serrano Robles para quien esta condición resulta imprescindible en la aplicación de la suplencia, pues de otra manera, señala el autor, la autoridad de amparo no sólo estaría supliendo las conceptos de violación, sino además, subsanaría conductas procesales del quejoso dentro del procedimiento ordinario.¹⁵⁷

Sin embargo, de observarse fielmente el anterior esquema, la suplencia se haría ineficaz, pues no podría hablarse de un quejoso indefenso, cuando ha tenido a su alcance los medios para combatir la violación procedimental lesiva. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concedido al vocablo indefensión, un amplio alcance que hace posible la aplicación de la suplencia, a pesar de no haberse combatido o preparado la violación en el curso del procedimiento.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN." El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería

¹⁵⁷ México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de amparo, Ob. Cit. p.44.

nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa." ¹⁵⁸

En ese orden de ideas, debemos estimar a la suplencia en materia civil y administrativa, como una excepción del principio de definitividad, situación que dicho sea de paso, nada debe extrañar, pues la observancia de éste último, ha sido y es objeto de excepciones, fundadas entre otras cosas, en función de las prerrogativas que con ellas se pretenden tutelar; siendo en este caso, la Garantía privilegiada, la contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pues la violación de las leyes procesales, actualizan a su vez la transgresión al derecho fundamental de ser oído y vencido en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

V.6.6.- Ausencia de argumentos lógico-jurídicos de peso, para fundamentar las restricciones en la aplicación del beneficio de la Suplencia de la queja deficiente en materias civil y administrativa.

¹⁵⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: LIX/89. Página 123. Instancia. Pleno. Octava Época.

A la luz de lo que al respecto hemos expuesto, podemos afirmar que la suplencia en materias civil y administrativa, es comparativamente limitada en relación a las hipótesis que le preceden, pues a diferencia de éstas, las que en su evolución fueron despojadas de requisitos de procedencia que permiten su manejo liberal; la que ahora nos ocupa, se restringe al ámbito de las violaciones procesales manifiestas, causantes de indefensión.

En primera instancia, podría pensarse como explicación de lo anterior, en un descuido o error legislativo consistente en la imitación irreflexiva del modelo vigente hasta antes de las multicitadas reformas de 1986, que regulaba la suplencia en materias penal y laboral.

Y es que en cuanto a las condiciones de procedencia de la institución, el texto del segundo párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, señalaba: " Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa..." . Por su parte, la actual fracción VI del artículo 76 bis del mismo ordenamiento, establece: "VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa."

Aunque las semejanzas entre ambos preceptos saltan a la vista, nos resistimos a pensar que la imitación de la fórmula que confinaba el ejercicio de la institución a la esfera de las violaciones procedimentales, sea precisamente irreflexiva, pues siendo el mismo legislador quien decidió superarla en las materias penal y del trabajo, brindando a dichas materias una suplencia amplia y liberal, sería ilógico pensar que no estaba conciente de las consecuencias limitativas que implicaría introducir dicho esquema en la novel suplencia.

Por tanto, una explicación alternativa, lo es que; imitando la fórmula superada, quiso propositivamente limitarse la recién creada suplencia.

Para decir lo anterior, tomamos en cuenta el comentario de la exposición de motivos formulada por la Comisión de Gobernación y Puntos constitucionales de la Cámara de Diputados, respecto de la Iniciativa que produjo las reformas constitucionales y legales de 1986.

"Esta Comisión, aprecia que la Iniciativa de Reformas pretende ampliar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del Derecho, es indudable la bondad intrínseca de esta idea, pero es necesario reconocer que el grado de desarrollo de nuestro Derecho positivo no permite llegar aún a este desiderátum; no es momento aún, de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos, o pueden contratar la mejor defensa,

que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada.

Por ello reconociendo el alto valor que tiene el pretender lograr la jurisdicción plena en toda clase de asuntos para los miembros del Poder Judicial Federal, estamos convencidos de lo valioso que es conservar también la vocación protectora de las normas de Derecho Social. En tal virtud estima oportuna la enmienda senatorial al artículo 76 bis que proponemos la consideración de esta asamblea ya que da bases que adelantan el logro de la jurisdicción plena en otra clase de asuntos, y a la vez se conserva la protección, hasta de las autoridades judiciales federales, para los trabajadores, los ejidatarios, los comuneros, los reos, los menores de edad y los incapaces." " ...¹⁵⁹

Como se ve, la idea inicial del Ejecutivo, de ampliar el alcance de la suplencia a todas las clases de amparo, no encontró eco en el Legislativo, quien con elegante reticencia desdeña la intención, utilizando el argumento de que no era posible conceder el beneficio de la Institución supletiva en favor de quienes consideró, tienen los medios y preparación para defenderse adecuadamente.

Así, bajo ese argumento, en vez de una suplencia para todos los amparos, la institución ganó terreno en el sentido de abarcar ahora a las materias civil y

¹⁵⁹ Diario de los debates de fecha 25 de abril de 1986. Órgano oficial de difusión de los asuntos legislativos de la Cámara de Diputados.

administrativa, pero aun cuando merced a ello, puede decirse que la suplencia tiene Injerencia en todas las materias, no significa que su aplicación tenga lugar en todos los juicios de garantías, especialmente en los promovidos en materia civil y administrativa, pues como se ha dicho, su aplicación se restringe al ámbito de las violaciones procesales generadoras de indefensión, quedando excluidos los amparos, en que los quejosos hayan argumentado defectuosamente la indebida o ausente aplicación y/o interpretación del derecho de fondo.

De esa suerte, la redacción de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a diferencia de las declaraciones genéricas que autorizan su procedencia en los anteriores cinco supuestos, contiene las restricciones que hemos enunciado, y son clara muestra de la intención de emplear un candado que impida su aplicación en todos los casos, pues de no existir éstos, el resultado de la reforma hubiese sido el no deseado por el legislador, en el sentido de resultar autorizada la Institución en todos los amparos.

Limitar la suplencia en materias civil y administrativa, argumentando que los gobernados promoventes de estos amparos son autosuficientes para defenderse adecuadamente, representa establecer una presunción que perjudica a miles de litigantes de esta clase de amparos, los que igual que aquellos a quienes tradicionalmente se ha considerado desprotegidos, son de la misma forma susceptibles de plantear conceptos de violación o agravios defectuosos.

Para nosotros, la tenencia de recursos materiales, no es un argumento de peso para restringir la suplencia, pues ello significaría que el tener dinero o preparación, permite pasar por alto una violación de la Ley Fundamental.

Desde nuestro punto de vista, el juicio de amparo, no es un conflicto entre ricos y pobres, o entre letrados y hombres de escasa preparación, que amerite compensar desigualdades entre ellos; sino una pugna entre gobernados y la autoridad estatal, en la que además de encontrarse afectados los derechos subjetivos de los primeros, se pone de manifiesto la violación del principio de supremacía constitucional, que de la misma forma, debe ser objeto de reparación.

Para ello, el amparo debe contar con eficaces coadyuvantes, como la suplencia de la queja, de ahí que coartar su ejercicio, conlleva las correlativas consecuencias en el impedimento del cabal cumplimiento de los fines del amparo.

Finalmente, pensamos que orientaciones ideológicas como la que ha limitado a la suplencia en materia civil y administrativa, que, verbigracia, en materia laboral común ha presentado excelentes resultados, al aminorar desigualdades inherentes a la actividad económica de los sectores antagonistas, en el Amparo, garantía extraordinaria de defensa de todo individuo y de la Constitución frente a actos violatorios de Garantías, no hacen sino crear gobernados de primera y

segunda categorías, distinguiendo entre aquellos que deben ser protegidos y los que no.

Por todo lo anterior, consideramos necesario, en primer lugar; dotar a la redacción de esta suplencia la claridad necesaria para delimitar de entrada, las materias en las que se aplicará; en segundo término; eliminar de ella el uso del verbo "advertir" y el adjetivo "manifiesta", pues se erigen en requisitos de procedencia que por su vaguedad, provocan el difícil manejo de la institución; y en tercer lugar; ampliar su actual alcance, al ámbito de los errores in iudicando o violaciones de fondo, ello, a través de una fórmula como a la que a continuación se transcribe;

-- Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados por los quejosos en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"..."

VI.- En materia civil y administrativa, cuando en perjuicio del quejoso haya operado una violación de las normas que rigen el procedimiento del cual emana el acto reclamado generando un estado de indefensión, y cuando el acto reclamado, se funde o derive de una indebida o ausente interpretación o aplicación de la ley.-

V.7.- Una consideración final.

A lo largo de este capítulo, después de analizar las condiciones de operación y el entorno de las hipótesis supletivas contempladas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, hemos propuesto, puntualmente, las modificaciones que estimamos pertinentes para fortalecer y ampliar su actual ejercicio.

Ese sistema de estudio, representa por una parte, una ventaja; pues permite apreciar como se fortalece cada hipótesis en concreto. Por otra parte, puede llegar a convertirse en una desventaja; al obstaculizar la visión de la pretendida mejora integral de la Institución supletiva.

Por ello, nos sentimos compelidos a buscar una opción que unifique el sentido y el espíritu de nuestras ideas. De esa suerte, planteamos a modo de alternativa, una declaración genérica que autorice el ejercicio de la suplencia de la queja y agravios deficientes en todos los juicios de amparo, sin importar la naturaleza material o formal del acto reclamado.

Y es que en conjunción a los motivos particulares que hemos encontrado para formular las propuestas concretas en cada hipótesis, prevalece en nosotros la idea de que no debe existir distinción alguna entre los individuos a la hora de ofrecer el beneficio jurisdiccional de la suplencia de la queja deficiente, porque

ante un acto arbitrario de autoridad, tan herido en sus garantías constitucionales se encuentran el más rico potentado, como el más humilde campesino. De igual manera, el daño al principio de supremacía constitucional es idéntico en ambos casos.

Por ello proponemos la siguiente alternativa de redacción al artículo 76 bis de la Ley de Amparo:

-Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados por los quejosos en los recursos que esta ley establece.

Si el acto reclamado importa peligro de privación de la libertad personal o de la vida, dicha suplencia procederá, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.-

Conclusiones

1.- El principio de supremacía constitucional es la cualidad inherente a la Constitución, que la hace el cuerpo normativo de mayor jerarquía, al cual debe sujetarse todo acto de los órganos públicos.

2.- En el caso de que las autoridades estatales no observen las normas de la Constitución, la misma Ley Fundamental prevé mecanismos de control por los cuales se garantiza su observancia, al impedir la eficacia de los actos perpetrados en contra de sus mandatos. Por dicho control se hace efectivo el principio de supremacía constitucional.

3.- Ese medio de control constitucional, es el juicio de amparo, cuya procedencia está prevista en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se trata de un proceso jurisdiccional extraordinario, que iniciado por un gobernado ante los Tribunales de la Federación, tiene como finalidad la emisión de una sentencia con efectos relativos, que despoje de eficacia jurídica a un acto de autoridad contrario a las garantías del gobernado, en beneficio de éste, y del ordenamiento constitucional infringido.

4.- Dentro de los principios jurídicos fundamentales que matizan la sustanciación del juicio de amparo, está el de estricto derecho, el cual se hace consistir en el

impedimento de la autoridad de control constitucional, de no tomar en cuenta al momento de sentenciar, argumentos de inconstitucionalidad diversos a los formulados en los conceptos de violación o agravios hechos valer por los quejosos.

5.- El principio de estricto derecho es un obstáculo que impide que el juzgador restituya al quejoso y a la Ley Fundamental, cuando la argumentación para acreditar la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, ha sido defectuosa.

6.- El principio de estricto derecho no rige en forma absoluta, pues encuentra excepciones en las figuras de la suplencia del error en la cita de los preceptos constitucionales y legales invocados, así como en la facultad de suplir la queja deficiente, de acuerdo con los artículos 79 y 76 bis de la Ley de Amparo, respectivamente.

7.- La facultad de suplir el error en la cita de los preceptos constitucionales y legales invocados, es la obligación que la Ley de Amparo impone a los Tribunales de la Federación, en su artículo 79, para corregir al dictar sentencia, la errónea citación que los quejosos hubiesen hecho respecto de los artículos constitucionales y legales que estimen violados, con la limitante de no alterar los hechos expuestos, ni los conceptos de violación esgrimidos.

8.- La facultad de suplir la queja deficiente es la institución constitucional y legal de carácter proteccionista y antiformalista, que en los casos previstos por los artículos 76 bis y 227 de la Ley de Amparo, obliga a la autoridad de amparo a remediar en sus sentencias, los defectos o carencias de los conceptos de violación o agravios de los quejosos, integrando oficiosamente, consideraciones de inconstitucionalidad respecto de los actos reclamados, a efecto de conceder la protección de la justicia federal.

9.- La principal diferencia entre las figuras de la suplencia del error y la suplencia de la queja deficiente, radica en que esta última opera cuando aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación que para el juzgador resulta el adecuado para conceder el amparo, mientras que en la suplencia del error, el concepto de violación existe y es el idóneo para obtener la protección constitucional, sin embargo, no se citó con precisión el precepto legal en que se funda la violación.

10.- La principal nota común entre ambas excepciones al principio de estricto derecho, consiste en el hecho de permitir al juzgador remediar al momento de dictar sentencia, las anomalías de la exposición jurídica del quejoso, ya que en el caso de la suplencia de la queja, se integran las consideraciones de inconstitucionalidad idóneas para obtener el amparo, en tanto que en la suplencia del error, se corrige el precepto erróneamente citado.

11.- La motivación primordial para ampliar los casos de aplicación de suplencia de la queja deficiente, ha sido, el fin proteccionista de hacer accesible a ciertos gobernados los beneficios del juicio de amparo, cuando su situación económica, social o cultural les impide elaborar demandas de amparo eficaces.

12.- Con independencia de la condición social, económica o cultural de los quejosos, el fin proteccionista de la institución supletiva debe animarse en el hecho de que toda garantía del gobernado sea efectivamente respetada, y en su caso, se restituya a éste en el goce y disfrute de sus garantías constitucionales, a través de una eficaz impartición de justicia constitucional que lo proteja de actos de autoridad contraventores de garantías, gracias a la intervención de una entidad controladora capaz de ver más allá de una imperfecta argumentación.

13.- Al ser la suplencia de la queja deficiente, una institución que permite pasar por alto los defectos del quejoso en su exposición jurídica, se convierte en coadyuvante del cumplimiento de la finalidad dual del juicio de amparo, pues permite al juzgador proteger al individuo y al orden jurídico, aun cuando el gobernado no haya sido capaz de poner de manifiesto su transgresión al órgano de control constitucional.

14.- Los argumentos de inconstitucionalidad formulados por el juzgador de amparo, en suplencia de la queja deficiente, representan el ejercicio pleno de la función de control constitucional, al permitirle una participación más activa en el análisis y valoración de la inconstitucionalidad del acto reclamado, vertiendo sus consideraciones oficiosas, como resultado del hallazgo de una violación a la Ley Fundamental en perjuicio del quejoso; actitud plenamente justificable, en atención a la extraordinariedad de su función como entidad controladora de la constitucionalidad.

15.- Para evitar la confusión de que la Institución supletiva pretenda aplicarse a los agravios formulados por sujetos diversos al quejoso, proponemos se reforme la redacción del epígrafe del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, precisando con claridad que la aplicación de la suplencia sólo podrá hacerse a favor de los agravios esgrimidos por los quejosos.

16.- Proponemos reformar la fórmula de suplencia de la queja deficiente contemplada por la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, sustituyéndola por otra que aumente su procedencia, respecto a los actos de autoridad fundados en cualquier clase de disposición de carácter general, abstracto e impersonal, declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17.- Proponemos reformar la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, aumentando el alcance de la hipótesis de suplencia que en ella se prevé, en primer término, haciéndola procedente en beneficio del ofendido o víctima del delito; y en segundo lugar, a cualquier materia, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida o de la libertad personal.

18.- Proponemos reformar la fracción III del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, aumentando el alcance de esta hipótesis de suplencia, en beneficio del pequeño propietario, cuando el acto reclamado afecte o pueda afectar sus derechos agrarios.

19.- Proponemos reformar la actual redacción del artículo 227 de la Ley de Amparo, para separar a la suplencia de la queja deficiente, de los auxilios jurisdiccionales diversos contemplados en ese precepto, tales como la suplencia de exposiciones, comparecencias y alegatos.

20.- Proponemos reformar la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, haciendo procedente la institución supletiva, en beneficio del trabajador y de sus beneficiarios, cuando se reclamen actos que afecten o puedan afectar sus derechos laborales, así como en favor de los sindicatos de trabajadores, cuando actúen en defensa de los derechos de sus agremiados.

21.- Proponemos hacer procedente la suplencia de la queja deficiente contemplada por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no sólo al ámbito de las violaciones procesales causantes de indefensión, sino además, al terreno de las violaciones de fondo.

22.- Alerrizando las ideas anteriormente expresadas, presentamos como posible texto reformado del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el siguiente:

Artículo 76 bis- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados por los quejosos en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II.- En materia penal; en favor del indiciado, procesado o sentenciado, y en beneficio del ofendido o víctima del delito.

Si el quejoso fuere el indiciado, procesado o sentenciado, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida o de la libertad personal.

La suplencia operará en cualquier materia, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, si el acto reclamado importa peligro de privación de la vida o de la libertad personal;

III.- En materia agraria, en beneficio de los sujetos contemplados en el artículo 212 de esta Ley, así como a favor del pequeño propietario, cuando reclamen actos que afecten o puedan afectar sus derechos agrarios;

IV.- En beneficio del trabajador y sus beneficiarios, cuando se reclamen actos que afecten o puedan afectar sus derechos laborales, así como en favor de los sindicatos de trabajadores, cuando actúen en defensa de dichos derechos;

V. A favor de los menores de edad o incapaces;

VI.- En materia civil y administrativa, cuando en perjuicio del quejoso haya operado una violación de las normas que rigen el procedimiento del cual emana el acto reclamado, generando un estado de indefensión, y cuando el acto

reclamado, se funde o derive de una indebida o ausente interpretación o aplicación de la ley.

23.- A modo de alternativa que unifique las propuestas de reformas a las fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, proponemos una declaración genérica que autorice el ejercicio de la institución supletiva, a cualquier clase de juicio de amparo, sin importar la naturaleza formal o material del acto reclamado.

La propuesta, es la siguiente:

Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados por los quejosos en los recursos que esta ley establece.

Si el acto reclamado importa peligro de privación de la libertad personal o de la vida, dicha suplencia procederá, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

Bibliografía

A.- Libros.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de amparo. cuarta edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1968.

BAZDRESCH LUIS. El juicio de amparo. cuarta edición, Ed. Trillas, México, 1983.

BRISEÑO SIERRA Humberto, El Amparo mexicano. teoría, técnica y jurisprudencia. segunda edición, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1972.

BURGOA ORIHUELA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. décimo segunda edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1969

————— El Juicio de amparo. trigésimo cuarta edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1998.

————— Las Garantías individuales. vigésimo cuarta edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1992.

CASTRO V., Juventino. Garantías y Amparo, décima edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1968.

————— La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Jus. México, 1953.

COUTURE, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1948.

GÓMEZ LARA Cipriano. Teoría general del proceso octava edición, Ed. Harla S.A. de C.V., México, s.a.p.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de amparo. Tomo II. quinta edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1997.

RABASA, Emilio. El Juicio constitucional. Ed. Imprenta francesa, México, 1919.

SUÁREZ CAMACHO, Humberto. Análisis práctico cooperativo de la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México. vigésimo primera edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1968.



TRUEBA OLMARES. Alfonso. La Suplencia de la Deficiencia de la Defensa en el Juicio de amparo trabajo publicado por el Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A.C. en la obra La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Cárdenas editor y distribuidor, México. 1977.

VARIOS. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1977.

VARIOS. Manual del Juicio de amparo segunda edición, Ed. Themis SA de C.V., México, 1994.

VARIOS. Setenta y cinco aniversario de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa SA, México. 1992.

B.- Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales
D.O. de 5 de febrero de 1917
D.O. de 22 de octubre de 1919
D.O. de 10 de enero de 1936
D.O. de 19 de febrero de 1951
D.O. de 2 de noviembre de 1962
D.O. de 4 de febrero de 1963
D.O. de 20 de marzo de 1974
D.O. de 4 de diciembre de 1974
D.O. de 29 de junio de 1976
D.O. de 16/1/1984
D.O. de 7 de abril de 1986
D.O. de 20 de mayo de 1986

C.- Diccionarios.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario jurídico mexicano. tP-Z décimo primera edición. Ed. Porrúa SA e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México. 1998.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. vigésima primera edición. Ed. Espasa-Calpe. Madrid España. 1992.

D.- Documental.

Diario de los debates. Órgano oficial de difusión de los asuntos legislativos de la Cámara de Diputados, de fechas:

1° de noviembre de 1950.
17 de noviembre de 1950.
17 de noviembre de 1960.
22 de noviembre de 1960.
29 de diciembre de 1962.
4 de diciembre de 1973.
11 de diciembre de 1973.
26 de septiembre de 1974.
1° de octubre de 1974.
26 de mayo de 1976.
28 de mayo de 1976.
28 de diciembre de 1983.
19 de diciembre de 1985.
25 de abril de 1986.

E.-Jurisprudencia.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.